

382R3589

N. L 374/106

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 3589/82 DEL CONSEJO****de 23 de diciembre de 1982****relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con varios países abastecedores acuerdos referentes al comercio de productos textiles; que tales acuerdos, así como las normas relativas a la gestión de los mismos, establecidas por el Reglamento (CEE) n° 3059/78 (1), serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982;

Considerando que la Comunidad ha aceptado la prórroga del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles en las condiciones previstas en el Protocolo que prorroga el Acuerdo, así como en las conclusiones adoptadas el 21 de diciembre de 1981 por el Comité de los Textiles del GATT, adjuntas a dicho Protocolo;

Considerando que la Comunidad ha negociado con varios países abastecedores nuevos acuerdos referentes al comercio de productos textiles; que tales acuerdos tienden a promover, mediante una cooperación entre las Partes Contratantes, el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad y esos países abastecedores y, en particular, a suprimir el riesgo real de desorganización del mercado de la Comunidad y del comercio de los productos textiles de los países abastecedores; que, a tal fin, dichos acuerdos prevén concretamente que las exportaciones de los países abastecedores de determinados productos textiles estarán sujetas a límites cuantitativos y que la Comunidad, en virtud del artículo XIX del GATT o del artículo 3 del Acuerdo arriba mencionado, se abstendrá de introducir restricciones cuantitativas y de aplicar medidas de efecto equivalente a tales restricciones cuantitativas;

Considerando que en el curso de esas negociaciones, las delegaciones de la Comunidad y de los países abastecedores acordaron recomendar a sus autoridades respecti-

vas la aplicación con carácter provisional, a partir del 1 de enero de 1983, del régimen previsto en los acuerdos negociados, con antelación a su ulterior entrada en vigor;

Considerando que es conveniente proceder de forma que no se eludan los objetivos de cada uno de esos acuerdos mediante desviaciones del tráfico comercial; que, por lo tanto, es conveniente establecer las modalidades de control de origen de los productos y los métodos adecuados de cooperación administrativa;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en dichos acuerdos queda asegurado por un sistema de doble control; que la eficacia de tales medidas dependerá del establecimiento por parte de la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos comunitarios que deberá aplicarse a las importaciones de todos los productos originarios de los países abastecedores cuya exportación esté sometida a limitaciones cuantitativas;

Considerando que los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo y destinados a ser reexportados fuera de ese territorio, en el mismo estado en que fueron importados o tras haber sido transformados, no deberán estar sujetos a estos límites cuantitativos;

Considerando que deberán preverse normas especiales para los productos reimportados en régimen de perfeccionamiento pasivo;

Considerando que, de conformidad con los acuerdos negociados con los países abastecedores, la aplicación de dichos límites cuantitativos comunitarios exige el establecimiento de un procedimiento particular de gestión; que es conveniente prever la descentralización de esta gestión común mediante un reparto de los límites cuantitativos entre los Estados miembros, y que las autoridades de importación según el sistema de doble control definido en esos acuerdos;

Considerando que, con el fin de asegurar la mejor utilización de los límites cuantitativos comunitarios, su reparto deberá efectuarse según las necesidades de abastecimiento que se manifiesten en los diferentes Estados miembros, y de acuerdo con los objetivos cuantitativos fijados por el Consejo; que, sin embargo, debido a las considerables disparidades que todavía existen entre las

(1) DO n° L 365 de 27. 12. 1978, p. 1.

condiciones a las que actualmente están sometidas las importaciones en los Estados miembros de los mencionados productos textiles, y debido a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, la uniformidad de estas condiciones de importación sólo podrá llevarse a cabo de forma progresiva; que, por todo ello, el reparto sólo podrá adaptarse progresivamente a tales necesidades de abastecimiento;

Considerando que es igualmente conveniente establecer procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios y de su reparto a fin de tener en cuenta principalmente la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importaciones suplementarias y las obligaciones que se deriven para la Comunidad de los acuerdos negociados con los países abastecedores;

Considerando que para determinados productos textiles sujetos a limitación cuantitativa, los acuerdos prevén un procedimiento de consultas con los países abastecedores con objeto de llegar a un acuerdo sobre una limitación del crecimiento de las importaciones de un producto, cuando una utilización importante del correspondiente límite cuantitativo sucede a una muy baja utilización del mismo; que los países abastecedores se comprometen, además, a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consultas, a un nivel determinado en los acuerdos; que, a falta de acuerdo en los plazos previstos, los países abastecedores se comprometen a limitar el crecimiento de sus exportaciones a un nivel determinado en los acuerdos;

Considerando que para los productos textiles no sujetos a limitación cuantitativa, los acuerdos prevén un procedimiento de consultas con objeto de llegar a un acuerdo con el país abastecedor interesado sobre la adopción de límites cuantitativos, cada vez que para una categoría de productos el volumen de las importaciones en la Comunidad o en una de sus regiones haya sobrepasado un determinado límite; que los países abastecedores se comprometen, además, a suspender o limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consultas, al nivel que la Comunidad indique; que a falta de acuerdo con el país abastecedor dentro del plazo previsto, la Comunidad podrá establecer límites cuantitativos a un determinado nivel para uno o varios años;

Considerando que los acuerdos establecen entre la Comunidad y los países abastecedores un sistema de cooperación con objeto de impedir que se eludan aquéllos por medio de operaciones de transbordo, cambio de itinerario o por cualquier otro medio; que prevén un procedimiento de consultas que permita alcanzar un acuerdo con el país abastecedor interesado sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando se compruebe que el acuerdo ha sido eludido; que los países abastecedores se comprometen asimismo a adoptar las medidas necesarias para asegurar que pueda

efectuarse rápidamente cualquier ajuste; que, a falta de acuerdo con un país abastecedor dentro del plazo previsto, la Comunidad podrá realizar el ajuste equivalente cuando se haya probado claramente que los acuerdos han sido eludidos;

Considerando que, con el fin principalmente de poder respetar los plazos previstos en los acuerdos, es conveniente establecer un procedimiento rápido y eficaz para introducir esos límites cuantitativos y para celebrar esos acuerdos con los países abastecedores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, con aquellas que se deriven de los citados acuerdos celebrados con los países abastecedores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo I, y originarios de los países que figuran en el Anexo II, en adelante denominados «países abastecedores».
2. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I se basará en la nomenclatura del arancel aduanero común y en la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 3. Las modalidades de aplicación de este apartado se definen en el Anexo VI.
3. Sin perjuicio del presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no estará sujeta a restricciones cuantitativas o a medidas de efecto equivalente a estas restricciones.

#### *Artículo 2*

1. El origen de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.
2. Las modalidades de control de origen de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se definen en el Anexo V.

#### *Artículo 3*

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo III, originarios de alguno de los países abastecedores mencionados en dicho Anexo y expedidos entre el 1 de enero de 1983 y el 31

de diciembre de 1986, estará sujeta a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.

2. El reparto de esos límites cuantitativos entre los Estados miembros para 1983 se establece en el Anexo IV.
3. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sujeta a los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el apartado 1, se subordinará a la presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente, expedido por las autoridades de los Estados miembros de conformidad con el artículo 10.
4. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos comunitarios establecidos para el año en el que hayan sido expedidos los productos en el país abastecedor interesado. En el presente Reglamento, se considera que el embarque de mercancías tiene lugar en la fecha de la carga en el avión, en el vehículo o en el barco para su exportación.
5. Los productos cuya importación no haya estado sujeta a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1983 y que se hayan encontrado en tránsito hacia la Comunidad antes de esta fecha, no estarán sujetos a los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el presente artículo, siempre que hayan sido expedidos por el país abastecedor del cual sean originarios antes del 1 de enero de 1983.
6. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación haya estado sujeta a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1983 y que hayan sido expedidos antes de esta fecha, se subordinará, a partir de dicha fecha, a la presentación de los mismos documentos de importación, y a las mismas condiciones de importación que antes del 1 de enero de 1983.
7. La definición de los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el Anexo III y de las categorías de productos a las que se apliquen se adaptará, según el procedimiento previsto en el artículo 15, cuando sea necesario para evitar que una modificación posterior de la nomenclatura del arancel aduanero común o de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), o una decisión que modifique la clasificación de dichas mercancías, pongan una reducción de dichos límites cuantitativos.

#### Artículo 4

1. Los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos artesanales y folclóricos definidos en el Anexo VII que vayan

acompañados, en el momento de su importación, de un certificado expedido por las autoridades competentes del país de origen de conformidad con el Anexo VII, y que cumplan las demás condiciones definidas en dicho Anexo.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos textiles a los que se refiere el apartado 1 y originarios de los países abastecedores mencionados en el Anexo VIII, sólo se concederá a los productos que figuren en un documento de importación expedido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los productos similares hechos a máquina estén sujetos a los límites cuantitativos previstos en el artículo 3.

Dicho documento de importación será automáticamente expedido dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde el día en que el importador presente el certificado al que se hace referencia en el apartado 1, expedido por las autoridades competentes del país abastecedor.

El documento de importación tendrá una validez de seis meses e indicará los motivos de exención tal como figuren en el certificado mencionado en el apartado 1.

#### Artículo 5

1. Si el nivel de las importaciones, en la Comunidad o en una de sus regiones, de los productos de una categoría determinada del grupo I mencionada en el artículo 3 y originarios de uno de los países abastecedores sobrepasare, durante un año civil, el nivel del año civil anterior en un 10 % del límite cuantitativo del año en curso para esa misma categoría, tales importaciones podrán estar sujetas a las medidas previstas en el presente artículo.
2. El apartado 1 no será aplicable si el límite cuantitativo comunitario establecido en el artículo 3 para el producto de la categoría considerada originario del país abastecedor interesado resultare inferior al 2,5 % de las importaciones totales en la Comunidad en 1980 para esta misma categoría. Sin embargo, en lo que se refiere a los países que figuran en los Anexos XII, XII *bis* y XII *ter*, dicho porcentaje será del 1 %.

El apartado 1 no se aplicará si el nivel de las importaciones de los productos de la categoría de que se trate, originarios del país abastecedor interesado, resultare inferior, durante el año en curso, al 50 % de los límites cuantitativos comunitarios o regionales que establece el artículo 3.

3. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 15, que se cumplen las condiciones que define el apartado 1 y considere necesario, por lo que respecta a una determinada categoría de productos:

— suspender, total o parcialmente, la aplicación de las disposiciones del artículo 8, o bien

- modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 3, y
- compensar de forma equitativa y cuantificable, con respecto al tercer país interesado, las medidas mencionadas en el primero y segundo guión del presente apartado,

la Comisión, previo dictamen del Comité, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15:

- a) iniciará consultas con el país abastecedor interesado, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14, con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes, para la categoría de productos de que se trate

- sobre la suspensión total o parcial de la aplicación de las disposiciones del artículo 8, o bien

- sobre la modificación del límite cuantitativo establecido en el artículo 3,

- así como sobre la compensación equitativa y cuantificable correspondiente;

- b) en espera de una solución mutuamente satisfactoria, solicitará al país abastecedor interesado que limite durante un período provisional de un mes a partir de la fecha de notificación de la solicitud de consultas, las exportaciones de la categoría de productos de que se trate a la Comunidad o a una o varias regiones de ésta. Este límite provisional será igual a un doceavo del nivel de las importaciones de la categoría de productos de que se trate procedentes del país abastecedor interesado, que hubiere sido alcanzado durante el año civil anterior;

- c) en espera de la conclusión de las consultas solicitadas, someterá las importaciones de la categoría de productos de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país abastecedor en virtud de la letra b). Tales medidas no prejuzgarán las disposiciones definitivas que adoptará la Comunidad teniendo en cuenta el resultado de las consultas.

Las medidas tomadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. A partir de las consultas con el país abastecedor interesado, previstas en la letra a) del apartado 3, se podrá llegar a la celebración de un acuerdo entre este país abastecedor y la comunidad, o a la adopción de conclusiones comunes sobre la modificación del límite cuantitativo de que se trate o sobre la suspensión total o parcial de la

aplicación de las disposiciones del artículo 8, así como sobre la compensación a la que se refiere el apartado 3.

5. Si la comunidad y el país abastecedor no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de 15 días a partir del inicio de las consultas y, como máximo, de un mes a partir de la solicitud de consultas, la aplicación de las disposiciones del artículo 8 podrá suspenderse total o parcialmente en lo que se refiere a la categoría de productos de que se trate, o bien podrá modificarse el límite cuantitativo establecido en el artículo 3 de forma que se limiten las exportaciones a la Comunidad o a una de sus regiones al 125 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil anterior, o al nivel de las exportaciones alcanzado en la fecha de la solicitud de consultas, incrementado en el nivel de las exportaciones previsto durante el período de consultas con arreglo al apartado 4, tomándose el más alto de ambos valores.

La aplicación de las medidas previstas en el presente apartado quedará limitada al año en que se tomen dichas medidas.

Si se aplicaren las disposiciones del presente apartado, se mantendrá una oferta de compensación equitativa y cuantificable.

6. Los acuerdos previstos en el apartado 4 y las medidas previstas, bien sea en los apartados 3 y 5 o bien en los acuerdos o en las conclusiones comunes a los que se refiere al apartado 4, se celebrarán y se decidirán, respectivamente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15.

7. El nivel de los límites cuantitativos modificados de conformidad con los apartados 3 a 6, no podrá ser inferior al nivel de las importaciones, en 1980, en la Comunidad o en la región o regiones interesadas, de los productos de la misma categoría y originarios del mismo país abastecedor.

8. Los límites cuantitativos modificados de conformidad con los apartados 4 y 6 durante alguno de los años anteriores a 1986, se someterán a una tasa de crecimiento de forma que el nivel del límite cuantitativo establecido en el artículo 3 para el año 1986 quede restablecido en el curso de este mismo año.

9. Cuando se aplique el presente artículo con respecto a una o varias regiones de la Comunidad, la compensación a la que se refieren los apartados 3, 4 y 5, afectará a la región o regiones de la Comunidad con respecto a las cuales se tomen medidas de limitación en virtud del presente artículo.

10. Si perjuicio de los límites cuantitativos que se establezcan en virtud del presente artículo, los productos que hayan sido expedidos antes de la fecha de notificación de la solicitud de consultas prevista en el apartado 3, serán

admitidos siempre que lo hubieran sido si no se hubiera tomado ninguna medida en virtud del presente artículo.

#### Artículo 6

1. Los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el artículo 3, no se aplicarán a los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo, siempre que en el marco de tal sistema se declaren como destinados a la reexportación fuera de dicho territorio en el mismo estado en que fueron importados o tras haber sido transformados.

El despacho a libre práctica posterior de los productos mencionados en el párrafo primero estará sujeto a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 y a la presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 3, y será imputado al límite cuantitativo comunitario establecido para el año para el que haya sido expedida la licencia de importación.

2. Si las autoridades de los Estados miembros comprueban que las importaciones de productos textiles han sido imputadas a un límite cuantitativo comunitario establecido en virtud del artículo 3, y que estos productos han sido reexportados después fuera de la Comunidad, informarán de ello a la Comisión y expedirán, para los mismos productos y las mismas cantidades, autorizaciones de importaciones suplementarias de conformidad con el apartado 3 del artículo 3.

Las importaciones efectuadas al amparo de estas autorizaciones no se imputarán al límite cuantitativo comunitario correspondiente para el año en curso o el siguiente.

3. Si perjuicio de las condiciones establecidas en el Anexo XIII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles después de su perfeccionamiento en los países mencionados en dicho Anexo, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, siempre que se efectúan de conformidad con los reglamentos sobre el perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

4. Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles después de su perfeccionamiento en los países mencionados en el Anexo IX, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, siempre que se efectúen de conformidad con los reglamentos sobre el perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad y que se hayan establecido limitaciones cuantitativas específicas o medidas de liberalización para productos importados en régimen de perfeccionamiento

pasivo económico, para el correspondiente producto y para el Estado miembro y el tercer país interesados.

5. Si las importaciones en la Comunidad de productos textiles que figuran en el Anexo I y originarios de los países abastecedores mencionados en el Anexo IX se efectúan a precios anormalmente bajos, se aplicarán las disposiciones en el Anexo X.

#### Artículo 7

1. El reparto de los límites cuantitativos comunitarios se efectuará de modo que, por una parte, se garantice la mejor utilización de esos límites cuantitativos y, por otra, se consiga de forma progresiva, mediante una mejor distribución de las cargas entre los Estados miembros, una penetración más equilibrada de los mercados.

2. Cuando resulte necesario, debido principalmente a la evolución de las corrientes comerciales, el reparto de los límites cuantitativos comunitarios se adaptará conforme al procedimiento previsto en el artículo 15 y según los criterios definidos en el apartado 1, con objeto de garantizar su mejor utilización.

3. No obstante, en los casos mencionados en el apartado 1 que tengan una importancia económica particular para uno o varios Estados miembros, la Comisión someterá directamente al Consejo propuestas de modificación del reparto. El Consejo decidirá sobre estas propuestas con arreglo al artículo 113 del Tratado.

#### Artículo 8

1. Los países abastecedores distintos de los que figuran en los Anexos XI, XII, XII *bis* y XII *ter* podrán utilizar, tras notificación previa a la Comisión, las cuotas asignadas a los Estados miembros según las siguientes modalidades:

a) La utilización anticipada durante un año de una parte de una cuota fijada para el año siguiente será autorizada para cada una de las categorías de productos hasta un total del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva.

Estas importaciones anticipadas se deducirán de las cuotas correspondientes fijadas para el siguiente año.

b) La transferencia de las cantidades no utilizadas durante un año a la cuota correspondiente del año siguiente será autorizada hasta un total del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva.

c) Exceptuando los países que figuran en el Anexo IX, para que los que el porcentaje en cada uno de los casos mencionados a continuación será del 3,5 %, las

transferencias de cantidades en la categorías del grupo I sólo podrán realizarse en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta un total del 5 % de la cuota fijada para la categoría de cuota fijada para la categoría de destino,
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta un total del 5 % de la cuota fijada para la categoría de destino,
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta un total del 5 % de la cuota fijada para la categoría de destino.

Las transferencias de cantidades en las diferentes categorías de los grupos II o III podrán efectuarse a partir de una categoría de los grupos I, II o III hasta un total del 5 % de la cuota fijada para la categoría de destino.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias mencionadas anteriormente figura en el Anexo I.

- d) La aplicación cumulativa de las disposiciones de las letras a), b) y c) no podrá implicar que se sobrepase en más de un 15 %, durante un año determinado cualquiera, el límite fijado para la categoría de que se trate y para el correspondiente año; sin embargo, para las categorías de productos originarios de los países que figuran en el Anexo IX, no podrá superarse el 11 % para las categorías del grupo I y el 12,5 % para las categorías de los grupos II y III.
2. El país que figura en el Anexo XI podrá utilizar las cuotas según las mismas modalidades mencionadas en el apartado 1, siempre que:
- en los casos mencionados en las letras a) y b), no haya autorización para la categoría 1, y la autorización para la categoría 2 se limite al 2,5 %,
  - en el caso mencionado en la letra c), las transferencias a la categoría 2 se limiten al 2,5 %.
3. El país que figura en el Anexo XII podrá utilizar las cuotas según las mismas modalidades mencionadas en el apartado 1, siempre que:
- en los casos mencionados en las letras a) y b), no haya autorización para las categorías 2 y 3, y la autorización para las demás categorías se limite al 1 %, salvo que se convenga una autorización suplementaria hasta un total del 5 %, previa celebración de consultas con arreglo al artículo 14,

- en el caso mencionado en la letra c), no haya transferencias a las categorías 2 y 3, y las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se limiten al 3,5 %,
- en los casos mencionados en la letra d), no pueda sobrepasarse el 10 % para las categorías del grupo I y el 11 % para las categorías de los grupos II y III.

Las mismas disposiciones se aplicarán al país que figura en el Anexo XII bis, salvo en los casos mencionados en las letras a) y b) a los que se refiere el primer guión, para los cuales no habrá autorización para las categorías 1, 2 y 3.

4. Cuando un país abastecedor recurra a las disposiciones de los apartados 1 a 3, la Comisión informará de ello a las autoridades del Estado miembro interesado, que autorizarán las importaciones de que se trate de acuerdo con el sistema de doble control definido en el Anexo VI.

5. Cuando se haya aumentado la cuota de un Estado miembro mediante la aplicación de los apartados 1 a 3, o del artículo 9, o cuando se hayan creado posibilidades de importación suplementarias en dicho Estado miembro en virtud del artículo 9, no se tendrán en cuenta estos aumentos o posibilidades de importación suplementarias al aplicar, en el año en curso o durante los años siguientes, el apartado 1.

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros que consideren necesario efectuar importaciones suplementarias para su consumo interno o que prevean que su cuota puede no ser utilizada en su totalidad, informarán de ello a la Comisión.
2. Los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el artículo 3 podrán ser aumentados según el procedimiento previsto en el artículo 15 cuando se manifiesten necesidades de importación suplementarias.
3. A petición de un Estado miembro que considere necesario efectuar importaciones suplementarias, ya sea con ocasión de ferias o cuando haya expedido autorizaciones de importación o documentos equivalentes hasta un total del 80 % de su cuota, la Comisión, previa consulta oral o escrita a los Estados miembros en el seno del Comité previsto en el artículo 15, podrá ofrecer posibilidades de importación suplementarias en ese Estado miembro.

En caso de urgencia, la Comisión iniciará consultas en el seno del Comité en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro interesado y tomará una decisión en un plazo de quince días hábiles a partir de esa misma fecha.

*Artículo 10*

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes previstos en el apartado 3 del artículo 3, hasta el total de sus cuotas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5, 7, 8 y 9.

2. Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán de conformidad con el Anexo VI.

3. Las cantidades de productos sujetas a las autorizaciones de importación o documentos equivalentes previstos en el artículo 3, se imputarán a la cuota del Estado miembro que haya expedido esas autorizaciones o documentos.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros anularán las autorizaciones de importación o documentos equivalentes ya expedidos cuando las licencias de exportación correspondientes hayan sido retiradas o anuladas por las autoridades competentes de los países abastecedores. Sin embargo, si las autoridades competentes de un país abastecedor no hubieren informado a las autoridades competentes de un Estado miembro de la retirada o la anulación de una licencia de exportación en el momento en que las mercancías hubieran sido importadas en dicho Estado miembro, las cantidades de que se trate serán imputadas a la cuota del Estado miembro para el año durante el cual se hubieran embarcado las mercancías.

*Artículo 11*

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles que figuran en el Anexo I, originarios de los países abastecedores mencionados en el Anexo II y no sometidos a los límites cuantitativos comunitarios establecidos en el artículo 3, estará sujeta a un sistema de vigilancia administrativa.

2. Si las importaciones en la Comunidad de los productos de una determinada categoría, mencionados en el apartado 1 y originarios de uno de los países abastecedores, sobrepasaren, respecto de las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de los productos de la misma categoría durante el año civil precedente, los porcentajes indicados en el cuadro que figura en el Anexo XIV, dichas importaciones podrán estar sujetas a límites cuantitativos en las condiciones que se establecen en el presente artículo. Dicho régimen podrá limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad.

3. Si en una determinada región de la Comunidad las importaciones a que se refiere el apartado 3 sobrepasaren, en relación a las cantidades totales calculadas para el conjunto de la Comunidad conforme al porcentaje previsto en el apartado 2, el porcentaje establecido para esa región en el cuadro que figura a continuación, dichas

importaciones podrán estar sujetas a límites cuantitativos en esa misma región:

Alemania	28,5 %
Benelux	10,5 %
Francia	18,5 %
Italia	15 %
Dinamarca	3 %
Irlanda	1 %
Reino Unido	23,5 %
Grecia	2 %

4. Los apartados 2 o 3 no se aplicarán cuando los porcentajes en ellos mencionados se hayan alcanzado como resultado de una regresión de las importaciones totales en las Comunidad y no como consecuencia de un crecimiento de la exportaciones de los productos originarios del país abastecedor interesado.

5. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 15, que se reúnen las condiciones definidas en los apartados 2 y 3, y estime que es conveniente someter una determinada categoría de productos a un límite cuantitativo, previo dictamen conforme del Comité con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15:

- a) iniciará consultas con el país abastecedor interesado, según el procedimiento previsto en el artículo 14, con el fin de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de limitación apropiado para la categoría de productos de que se trate;
- b) en espera de una solución mutuamente satisfactoria, la Comisión solicitará, por regla general al país abastecedor interesado, que se limiten las exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario especificadas por la Comunidad, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de consultas. Este límite provisional será igual al 25 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil que precedía a aquél en que las importaciones sobrepasaron el nivel que resultara de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2, y dando lugar a la solicitud de consultas, o al 25 % del nivel que resultara de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2, tomándose el más alto de ambos valores;
- c) podrá solicitar a los países abastecedores que figuran en los Anexos IX y XII, que suspendan o limiten al nivel indicado por la Comisión sus exportaciones de productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a una o varias de sus regiones, a partir de la

fecha de notificación de la solicitud de consultas y a la espera de una solución mutuamente satisfactoria;

- d) en espera de la conclusión de las consultas solicitadas, someterá las importaciones de productos de la categoría de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país abastecedor en virtud de las letras b) o c). Tales medidas no prejuzgarán las disposiciones definitivas que adoptará la Comunidad teniendo en cuenta el resultado de las consultas. Las medidas tomadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. A partir de las consultas con el país abastecedor interesado, previstas en la letra a) del apartado 5, se podrá llegar a la celebración de un acuerdo entre dicho país y la Comunidad, o a la adopción de conclusiones comunes, sobre la introducción y el nivel de los límites cuantitativos.

Estos acuerdos o conclusiones comunes deberán establecer que los límites cuantitativos acordados sean gestionados mediante un sistema de doble control.

7. Si las Partes no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de un mes a partir del inicio de las consultas y, como máximo, de dos meses a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad tendrá el derecho de introducir un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no podrá ser inferior al nivel que resulte de la fórmula establecida en el apartado 2, o al 106 % del nivel de las importaciones alcanzado durante el año civil que precedía a aquél en que las importaciones sobrepasaron el nivel que resultara de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2, dando lugar a la solicitud de consultas, tomándose el más alto de ambos valores;

Por lo que respecta al país mencionado en el Anexo XII, los plazos fijados más arriba se reducirán a la mitad.

8. Los acuerdos previstos en el apartado 6 y las medidas previstas, bien sea en los apartados 5 y 7 o bien en los acuerdos o conclusiones comunes a los que se refiere el apartado 6, se celebrarán y se decidirán, respectivamente, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15.

9. El nivel anual de los límites cuantitativos establecidos con arreglo a los apartados 5 a 8, no podrá ser inferior al nivel de las importaciones en 1980, en la Comuni-

dad o en la región o regiones interesadas, de los productos de la misma categoría y originarios del mismo país abastecedor.

10. Cuando lo haga necesario la evolución de las importaciones totales en la Comunidad de un producto sujeto a un límite cuantitativo establecido con arreglo a los apartados 5 a 8, el nivel anual de dicho límite cuantitativo se aumentará, previa consulta con el país abastecedor, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14, con el fin de garantizar el respeto de las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

11. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo a los apartados 6 y 8 incluirán una tasa de crecimiento anual que se determinará de común acuerdo con el país abastecedor interesado en el marco del procedimiento de consultas previsto en el artículo 14.

12. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo a los apartados 5 a 8 no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos hacia la Comunidad, siempre que hayan sido expedidos por el país abastecedor del que son originarios, para su exportación a la Comunidad, antes de la fecha de notificación de la solicitud de consultas.

13. Los límites cuantitativos establecidos con arreglo a los apartados 5 a 8 se gestionarán de conformidad con los artículos 3 y 4, y 6 a 10, salvo que se hubiere dispuesto de otro modo de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15.

#### Artículo 12

1. Respecto a los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos a los que se refiere el artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las que se hubieren expedido autorizaciones de importación durante el mes anterior, en la unidad adecuada, por país de origen y categoría de productos.

2. Respecto a los productos textiles citados en el Anexo VII y originarios de los países abastecedores mencionados en el Anexo VIII, los Estados miembros notificarán a la Comisión, dentro de los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las que se hubieren expedido documentos de importación de conformidad con el apartado 2 del artículo 4 durante el mes anterior, en la unidad adecuada, por país de origen y categoría de productos.

Respecto a los productos textiles del Anexo I, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro de los treinta días siguientes al término de cada mes, el total de las cantidades durante dicho mes, por país de origen, con el código Nimex y en las unidades

adecuadas, incluyendo, en su caso, las unidades suplementarias del código Nimex. Las importaciones se desglosarán según los procedimientos estadísticos vigentes.

3. Respecto a los productos textiles mencionados en el apartado 1 del Anexo VII, los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión, dentro de los treinta días siguientes al término de cada mes, las mejores informaciones disponibles sobre el total de las cantidades importadas durante dicho mes, en las unidades adecuadas, por país de origen y por categoría de productos.

4. Con el fin de que se pueda seguir la evolución del mercado de los productos sujetos al presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos del año anterior relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo de cada producto se transmitirán según las modalidades que se determinen posteriormente en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 15.

5. Cuando la naturaleza del producto o circunstancias particulares así lo requieran, la Comisión podrá modificar, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, la periodicidad de las informaciones mencionadas anteriormente según el procedimiento establecido en el artículo 15.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en las condiciones adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 15, cualquier otro dato que según el mismo procedimiento se considere necesario para garantizar el respeto de los compromisos acordados entre la Comunidad y los países abastecedores.

#### *Artículo 13*

1. Una vez efectuadas las investigaciones pertinentes de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo V, si la Comisión comprueba que las informaciones de las que dispone demuestran que productos originarios de un país abastecedor mencionado en el Anexo II y sometidos a los límites cuantitativos a que se refiere el artículo 3 o introducidos en virtud del artículo 11 han sido importados en la Comunidad mediante transbordo, desvío o de cualquier otra forma, eludiendo dichos límites cuantitativos, y que es conveniente proceder a los reajustes necesarios, la Comunidad solicitará la iniciación de consultas de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 14 con objeto de llegar a un acuerdo sobre un reajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

2. A la espera del resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1, la Comisión podrá solicitar del país abastecedor interesado que, de forma preventiva, tome las medidas necesarias para garantizar que los reajustes

de los límites cuantitativos acordados como resultado de dichas consultas puedan realizarse para el año en el que se haya presentado la solicitud de consultas o para el año siguiente si el límite cuantitativo del año en curso se hubiere agotado, siempre que la elusión haya quedado claramente demostrada. El presente artículo no será aplicable a los países mencionados en el Anexo XIII.

3. Si la Comunidad y el país abastecedor no llegan a una solución satisfactoria dentro del plazo establecido en el artículo 14, y cuando la Comunidad haya comprobado que la elusión ha quedado claramente demostrada, deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de productos originarios del país abastecedor interesado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15.

4. Por lo que respecta a los países mencionados en el Anexo XII, el presente artículo se aplicará igualmente a las importaciones efectuadas después del 1 de enero de 1982. El presente artículo será aplicable igualmente a las importaciones efectuadas antes de esa fecha en caso de que las consultas con vistas a un reajuste de los límites cuantitativos, iniciadas eventualmente con el país abastecedor interesado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, todavía no hayan culminado en una solución mutuamente satisfactoria.

#### *Artículo 14*

1. La Comisión celebrará las consultas previstas en el presente Reglamento, con excepción de las mencionadas en el apartado 2 del presente artículo, según las modalidades siguientes:

- la Comisión notificará la solicitud de consultas al país abastecedor interesado,
- a la solicitud de consultas se le añadirá, en un plazo razonable (y en cualquier caso no superior a quince días a partir de la fecha de la notificación), un informe sobre las razones y circunstancias que, en opinión de la Comisión, justifiquen la presentación de dicha solicitud,
- la Comisión iniciará las consultas a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, en el plazo máximo de un mes, a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable.

2. Las consultas mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento, así como las consultas celebradas con el país mencionado en el Anexo XII, se regularán por las disposiciones siguientes:

- la Comisión notificará al país abastecedor interesado la solicitud de consultas acompañada de una declaración que exponga las razones y circunstancias que, en opinión de la Comisión, justifiquen la presentación de dicha solicitud,

— la Comisión iniciará las consultas, a más tardar, en un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud, con el fin de llegar a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable, a más tardar, en un plazo de quince días.

#### *Artículo 15*

1. Se crea un Comité Textil, en adelante denominado «Comité», formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su propio Reglamento interno.
3. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente someterá el caso al Comité, a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro.
4. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas para su adopción. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá establecer en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría cualificada con arreglo al primer guión del apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.
5. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que se deban adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si el Consejo no se hubiere pronunciado antes de finalizar el plazo de un mes a partir de la fecha en

que se le hubiera sometido el caso, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

6. El presidente, a iniciativa propia o a petición del representante de un Estado miembro, podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento.

#### *Artículo 16*

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, así como cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de importación de los productos sujetos al presente Reglamento.

#### *Artículo 17*

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos con terceros países o las modificaciones de la normativa comunitaria en materia de estadísticas, regímenes arancelarios o regímenes comunes de importación, se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.

#### *Artículo 18*

El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 3059/78. Cualquier referencia al Reglamento (CEE) n° 3059/78 será entendida como una referencia al presente Reglamento.

#### *Artículo 19*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

O. MØLLER

## ANEXO I

## LISTA DE PRODUCTOS

(mencionada en el artículo 1)

La expresión «vestidos para bebés» incluye también los vestidos para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

Cuando no se precise la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que dichos productos están constituidos exclusivamente por lana o pelos finos, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales.

## GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99  55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:  a) que no sean crudos ni blanqueados		
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49  56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. de fibras textiles sintéticas:  tecidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla de felpilla:  a) que no sean crudos ni blanqueados		

## GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas, <i>T-shirts</i> , prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; <i>T-shirts</i> y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	6,48	154
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  <i>Chandals</i> , jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado ( <i>twinsets</i> ), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de lagodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,53	221
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76  61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños:    Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Pantalones cortos, <i>shorts</i> y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,76	568
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Los demás	5,55	180

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
7 (cont.)	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:  Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,60	217

## GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
9	55.08  62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80  62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás:  tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón		
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás:  Ropa de cama, de tejido		
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47  56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  A. de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  a) de fibras acrílicas		
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  B. De fibras textiles artificiales:  Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78  58.04-63	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales  a) Terciopelos de algodón por trama		
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Las demás:  Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja		

## GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:  Que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	24,3 pares	41
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  <i>Slips</i> y calzoncillos para hombres y niños, <i>slips</i> y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	17	59
14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños:  Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, para hombres y niños	1,0	1 000
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños:  Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,72	1 389
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	1,1	909
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	0,84	1 190

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños:  Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	61.01 B V) a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños:  Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	1,43	700
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheros y puños, para hombres y niños:  Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
19	61.05 A  B I III	61.05-20  61.05-30, 99	Pañuelos de bolsillo:  A. de tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto  B. Los demás:  Pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	59	17
21	61.01 B IV  61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32  61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  <i>Parkas, anoraks, cazadoras</i> y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	2,3	435

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73  60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños  Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	3,9	257
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44  61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. los demás  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	3,1	323
27	60.05 A II b) 4 dd)  61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58, 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	2,6	385

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Pantalones de punto (con excepción de los <i>shorts</i> ), que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,61	620
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,37	730
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	4,0	250
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:  Sostenes cortos y largos, de tejido de punto	18,2	55

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:  Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés		
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas para la práctica de deportes ( <i>trainings</i> ) de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	1,67	600
76	61.01 B I  61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19  61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños  Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños:  Albornoces; batas, batines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
81	61.02 B I b) II c) c) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Albornoces; batas, «mañanitas», prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejido, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79, 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijj) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		

## GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
33	51.04 A III a)  62.03 B II b) 1	51.04-06  62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas  Sacos y talegas para envasar:  B. De tejidos de otras materias textiles:  II. Los demás:  Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m  Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares		
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:  Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho		
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48  51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:  a) que no sean crudos ni blanqueados		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98  51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  B. Tejidos de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:  a) que no sean crudos ni blanqueados		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87  56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  B. De fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:  a) que no sean crudos ni blanqueados		
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:  Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  A. Visillos		
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Las demás:  Cortinas (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
41	ex 51.01 A	51.01-02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  A. Hilados de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 76, 79, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: B. Hilados de fibras textiles artificiales: Hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato		
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros		
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros		
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados		
47	53.06 53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor		
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado		
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura:  B. Fibras textiles artificiales:  Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
55	56.04 A	56.04, 11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:  A. Fibras textiles sintéticas:  Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados		
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor		
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		
59	58.02 ex A B 59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90  59.02-01, 09	Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados:  Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:  A. Fielros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:  Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados  Revestimientos de suelo, de fieltro		
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:  Tapicería hecha a mano		
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06:  Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama		
62	58.06  58.07	58.06-10, 90  58.07-31, 39, 50, 80	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejido, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida n° 52.01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
62 (cont.)	58.08	58.08-10, 90	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		
	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. De fibras textiles sintéticas o artificiales		
	60.06 A	60.01-30  60.06-11, 18	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  A. Telas en pieza:  Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros  Telas en piezas de punto elástico o cauchutado		
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. De fibras textiles sintéticas o artificiales:  Encajes <i>Raschel</i> y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas		
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  Que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas:  Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

## GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
10	60.02 A B	60.02-40  60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas	17 pares	59
67	60.05 A II b) 5 B  60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99  60.06-92, 96, 98  60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.  B. Las demás:  Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar  Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:  a) Sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	7,8	128
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Medias pantalón, comunmente denominadas <i>panties</i>	30,4	33

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>b) Las demás:</p> <p>1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:</p> <p>Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales</p>		
72	60.05 A II b) 2  60.06 B I  61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91  61.01-22, 23 61.02-16, 18	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y Otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Las demás</p> <p>Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>Trajés de baño de punto</p> <p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>Pantalones cortos y trajes de baño, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales</p>	9,7	103
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>Trajés-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí</p>	1,54	650

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	g/pieza
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar: Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	40 pares	25
80	61.02 A  61.04 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés: prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos:  De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas:  De lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto	17,9	56
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:  Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos	8,8	114
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:  Que no sean de punto		

## GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar		
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar: Tiendas		
92	51.04 A I B I  59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Los demás Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos		
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. De tejidos de otras materias textiles:  Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno		
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles		
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo		
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: Que no sean las prendas y accesorios de vestir		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	<p>Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:</p> <p>Redes, fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas</p>		
98	59.06	59.06-00	<p>Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:</p> <p>Artículos fabricados con hilados, cordeles cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97</p>		
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería		
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 59.04	59.04-80	<p>Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:</p> <p>Que no sean de fibras textiles sintéticas</p>		
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	<p>Tejidos cauchutados, que no sean de punto:</p> <p>Con exclusión de los que sean para neumáticos</p>		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:  Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias		
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras		
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido		
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Colchones neumáticos, de tejido		
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos		
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:  Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114.		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos: C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas: Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas, que no sean de punto		
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles		

## GRUPO IV

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para al venta al por menor		
116	54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		
117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, 68	Tejidos de lino o de ramio		
118	ex 62.02 B I b)	62.02-15	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:  B. Las demás:  Ropa de cama, de lino o de ramio, que no sea de punto		
119	ex 62.02 B II b) III b)	62.02-61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:  B. Las demás:  Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	62.02 A I B IV b)	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:  Visillos, cortinas y otros artículos de mobiliaje, de lino o de ramio, que no sean de punto		
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, tranzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes, tranzados o sin trenzar, de lino o de ramio		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Cuadro de equivalencias	
				piezas/kg	gr/pieza
122	62.03 B I a)	62.03-20	<p>Sacos y talegas para envasar:</p> <p>B. de tejidos de otros materiales textiles:</p> <p>I. usados:</p> <p>a) de tejidos de lino o de sisal:</p> <p>Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de sisal, que no sean de punto</p>		
123	ex 58.04  ex 61.06 F	58.04-80  61.06-90	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05</p> <p>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:</p> <p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los de cintas</p> <p>Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto</p>		

*ANEXO II***LISTA DE PAÍSES ABASTECEDORES**

mencionada en el artículo 1

BANGLADESH	INDONESIA
BRASIL	MACAO
BULGARIA	MALASIA
COLOMBIA	MÉXICO
COREA DEL SUR	PAKISTÁN
CHECOSLOVAQUIA	PERÚ
EGIPTO	POLONIA
FILIPINAS	RUMANIA
GUATEMALA	SINGAPUR
HAITÍ	SRI LANKA
HONG KONG	TAILANDIA
HUNGRÍA	URUGUAY
INDIA	

---

## ANEXO III

## LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS Y REGIONALES

establecidos para los años 1983 a 1986

## GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
I	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Brasil	Toneladas	1983	27 644
						1984	27 671
						1985	27 699
						1986	27 727
				Bulgaria	Toneladas	1983	83
						1984	83
						1985	83
						1986	83
				Colombia	Toneladas	1983	7 372
						1984	7 379
						1985	7 386
						1986	7 394
				Corea del Sur	Toneladas	1983	800
						1984	801
						1985	803
						1986	804
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	318
						1984	318
						1985	319
						1986	319
				Hungria (*)	Toneladas	1983	252
						1984	253
						1985	255
						1986	256
(BNL)	Toneladas	1983	237				
		1984	238				
		1985	239				
		1986	241				
México	Toneladas	1983	5 269				
		1984	5 274				
		1985	5 279				
		1986	5 285				
Pakistán	Toneladas	1983	7 250				
		1984	7 286				
		1985	7 323				
		1986	7 359				
Perú (*)	Toneladas	1983	4 440				
		1984	4 444				
		1985	4 448				
		1986	4 453				
Rumania	Toneladas	1983	1 022				
		1984	1 023				
		1985	1 024				
		1986	1 025				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Limites cuantitativos anuales
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:	Brasil	Toneladas	1983	16 893
						1984	16 977
						1985	17 062
						1986	17 148
				Bulgaria	Toneladas	1983	1 220
						1984	1 226
						1985	1 232
						1986	1 238
				Colombia ( <sup>1</sup> )	Toneladas	1983	5 707
						1984	5 735
						1985	5 764
						1986	5 793
				Corea del Sur	Toneladas	1983	5 443
						1984	5 449
						1985	5 454
						1986	5 459
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	6 000
						1984	6 030
						1985	6 060
						1986	6 090
				Egipto	Toneladas	1983	6 500
						1984	6 534
						1985	6 565
						1986	6 598
Hong-Kong	Toneladas	1983	13 184				
		1984	13 197				
		1985	13 210				
		1986	13 224				
Hungria	Toneladas	1983	2 164				
		1984	2 175				
		1985	2 186				
		1986	2 197				
India	Toneladas	1983	40 583				
		1984	40 684				
		1985	40 786				
		1986	40 888				
Malasia	Toneladas	1983	3 702				
		1984	3 750				
		1985	3 799				
		1986	3 848				
Pakistán	Toneladas	1983	20 432				
		1984	20 534				
		1985	20 637				
		1986	20 740				
Perú	Toneladas	1983	2 650				
		1984	2 663				
		1985	2 676				
		1986	2 690				
Polonia	Toneladas	1983	1 697				
		1984	1 705				
		1985	1 714				
		1986	1 723				

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales			
2 (cont.)				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	3 900 3 920 3 939 3 959			
				Singapur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 520 2 533 2 545 2 558			
				Tailandia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	8 775 8 819 8 863 8 907			
				2 a)	55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	667 668 669 670
							Brasil	Toneladas	1983 1984 1985 1986	3 072 3 087 3 102 3 118
							Bulgaria	Toneladas	1983 1984 1985 1986	458 460 463 465
							Checoslovaquia (D)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 881 1 890 1 900 1 909
							(F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	280 281 283 284
							(BNL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	120 121 121 122
							(UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	194 195 196 197
							(DK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	627 630 633 636
							Egipto	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 305 1 312 1 318 1 325
Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986	11 380 11 391 11 403 11 414							

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales				
2 a) (cont.)				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 668 1 676 1 685 1 693				
				India	Toneladas	1983 1984 1985 1986	5 984 6 334 6 884 7 034				
				Malasia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 481 1 500 1 520 1 540				
				Pakistán	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 043 2 166 2 296 2 433				
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	685 688 692 695				
				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 423 2 435 2 447 2 460				
				Singapur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 220 1 226 1 232 1 238				
				Tailandia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 265 2 276 2 288 2 299				
				3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas: A. de fibras textiles sintéticas: tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Brasil	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 350 1 377 1 405 1 433
							Bulgaria	Toneladas	1983 1984 1985 1986	148 149 151 152	
Colombia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (1)								
Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986					4 235 4 256 4 278 4 298				
Checoslovaquia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 543 1 566 1 590 1 613								

(1) Ver categoría 2

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
3 (cont.)				Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986	10 995 11 006 11 017 11 028
				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	566 572 577 583
				Malasia (*)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	8 100 8 205 8 312 8 420
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	884 893 902 911
				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 080 1 091 1 102 1 113
				Singapur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	470 479 489 499
				Tailandia (*)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	15 600 15 756 15 914 16 073
				Bulgaria	Toneladas	1983 1984 1985 1986	80 81 82 84
3 a)	56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49		a) que no sean crudos ni blanqueados	Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	594 600 606 612
				Checoslovaquia (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	88 89 91 92
				(BNL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	57 58 59 60
				(UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	24 24 25 25
				Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986	7 367 7 374 7 382 7 389

(\*) Ver apéndice

Cate- goria	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantita- tivos anuales
3 a) (cont.)				Hungria (BNL)	Toneladas	1983	27
						1984	27
						1985	27
						1986	28
				Malasia (*)	Toneladas	1983	3 240
						1984	3 282
						1985	3 325
						1986	3 368
				Polonia	Toneladas	1983	687
						1984	694
						1985	701
						1986	708
				Singapur	Toneladas	1983	120
						1984	122
						1985	125
						1986	127
				Tailandia (*)	Toneladas	1983	4 100
						1984	4 141
						1985	4 182
						1986	4 224

(\*) Ver apéndice

## GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ce) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas, <i>T-shirts</i> , prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; <i>T-shirts</i> y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	Brasil (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	327 335 343 351
				(UK)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 271 2 326 2 381 2 438
				Bulgaria	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	740 747 755 762
				Corea del Sur (*)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	10 776 10 895 11 014 11 135
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 765 1 791 1 818 1 846
				Egipto	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	6 800 (*) 7 072 (*) 7 355 (*) 7 649 (*)
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	24 277 24 398 24 520 24 643
				Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 581 2 607 2 633 2 659
				India	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	8 940 9 154 9 374 9 599
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 863 9 962 10 062 10 163
				Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 050 5 202 5 358 5 518
				Pakistán	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	8 213 8 542 8 883 9 238

(\*) Ver apéndice

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Limites cuantita- tivos anuales				
4 (cont.)				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 369 9 650 9 939 10 238				
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 335 9 559 9 788 10 023				
				Rumania	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	14 850 14 999 15 148 15 300				
				Singapur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	11 980 12 220 12 464 12 713				
				Thailandia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 200 9 476 9 760 10 053				
				5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  <i>chandals</i> , jerseys (con o sin man- gas), juegos de jersey abierto y cerrado ( <i>twinsets</i> ) chalecos y cha- quetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	750 761 773 784
								Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	25 848 26 003 26 159 26 316
								Checoslo- vaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 221 1 239 1 258 1 277
								Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	26 000 26 130 26 261 26 392
								Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 170 2 213 2 258 2 303
								Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 403 9 497 9 592 9 688
								Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 200 2 288 2 380 2 475
								Pakistán	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 131 2 238 2 349 2 467

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
5 (cont.)				Perú	1 000 piezas	1983	655
						1984	671
						1985	688
						1986	705
				Filipinas	1 000 piezas	1983	3 821
						1984	3 936
						1985	4 054
						1986	4 175
				Polonia	1 000 piezas	1983	1 712
						1984	1 753
						1985	1 795
						1986	1 838
				Rumania	1 000 piezas	1983	10 100
						1984	10 252
						1985	10 405
						1986	10 561
				Singapur	1 000 piezas	1983	6 685
						1984	6 819
						1985	6 955
						1986	7 094
				Tailandia	1 000 piezas	1983	6 800
						1984	7 072
						1985	7 355
						1986	7 649
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76  61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños:      Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:  Pantalones cortos, <i>shorts</i> y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Brasil	1 000 piezas	1983	1 935
						1984	1 983
						1985	2 033
						1986	2 084
				Bulgaria	1 000 piezas	1983	354
						1984	361
						1985	368
						1986	376
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983	4 445
						1984	4 501
						1985	4 557
						1986	4 614
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	469
						1984	478
						1985	488
						1986	497
				Hong-Kong ( <sup>1</sup> )	1 000 piezas	1983	50 129
						1984	50 380
						1985	50 632
						1986	50 885
				Hungria	1 000 piezas	1983	255
						1984	260
						1985	265
						1986	271

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales				
6 (cont.)				India	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 150 3 260 3 374 3 492				
				Indonesia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 735 3 920 4 120 4 325				
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	10 114 10 215 10 317 10 420				
				Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 200 3 296 3 395 3 497				
				Pakistán (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	200 206 212 219				
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 513 3 654 3 800 3 952				
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	497 511 525 540				
				Rumania	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 100 4 141 4 182 4 224				
				Singapur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	6 800 6 936 7 075 7 216				
				Sri Lanka	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 200 2 288 2 379 2 475				
				Tailandia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 500 1 560 1 622 1 687				
				7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir  II. Los demás	Brasil (UK)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	150 152 154 156
								Bulgaria	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	320 325 330 335

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
7 (cont.)	61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur (*)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	7 931 7 990 8 050 8 111
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	178 181 183 186
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	28 777 28 921 29 065 29 211
				Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	310 315 319 324
				India	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	29 985 30 285 30 588 30 893
				Indonesia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 060 3 250 3 445 3 650
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 928 3 967 4 007 4 047
				Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 750 1 785 1 821 1 857
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 683 2 737 2 791 2 847
				Polonia (IRL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	21 21 22 22
				Rumania	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	680 687 694 701
				Singapur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	6 300 6 426 6 555 6 686
				Sri Lanka	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 350 3 417 3 485 3 555

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
7 (cont.)				Tailandia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 150 2 215 2 281 2 349
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y punos, para hombres y niños:  Camisas y camisetetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 470 2 507 2 545 2 583
				Corea del Sur (*)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	27 175 27 379 27 584 27 791
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	717 724 731 739
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	45 912 46 142 46 372 46 604
				Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	586 595 604 613
				India	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	26 442 26 786 27 134 27 487
				Indonesia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 975 5 275 5 600 5 950
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 876 5 935 5 994 6 054
				Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 000 4 060 4 121 4 183
				Pakistán	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 902 2 960 3 019 3 080
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 360 3 427 3 496 3 566
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 221 1 233 1 246 1 258

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
8 (cont.)				Rumania	1 000 piezas	1983	6 000
						1984	6 060
						1985	6 121
						1986	6 182
				Singapur	1 000 piezas	1983	4 500
						1984	4 568
						1985	4 636
						1986	4 706
				Sri Lanka	1 000 piezas	1983	3 500
						1984	3 552
						1985	3 606
						1986	3 660
Tailandia	1 000 piezas	1983	1 815				
		1984	1 851				
		1985	1 888				
		1986	1 926				

## GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Limites cuantitativos anuales
9	55.08  62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80  62.02-71	Tejidos de algodón, con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:  B. Los demás:  tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Brasil	Toneladas	1983	4 304
						1984	4 390
						1985	4 478
						1986	4 567
				Bulgaria (UK)	Toneladas	1983	50
						1984	52
						1985	53
						1986	55
				Corea del Sur	Toneladas	1983	882
						1984	904
						1985	927
						1986	950
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	619
						1984	631
1985	644						
1986	657						
Hong-Kong	Toneladas	1983	1 384				
		1984	1 419				
		1985	1 454				
		1986	1 490				
Hungria	Toneladas	1983	205				
		1984	209				
		1985	213				
		1986	218				
India	Toneladas	1983	3 598				
		1984	3 778				
		1985	3 968				
		1986	4 168				
Pakistán	Toneladas	1983	2 000				
		1984	2 100				
		1985	2 205				
		1986	2 315				
Polonia	Toneladas	1983	709				
		1984	730				
		1985	752				
		1986	775				
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:  B. Los demás:  Ropa de cama, de tejido	Brasil	Toneladas	1983	2 656
						1984	2 709
						1985	2 763
						1986	2 819
				Bulgaria (UK) (*)	Toneladas	1983	50
						1984	52
						1985	53
						1986	55
				Corea del Sur (UK)	Toneladas	1983	112
						1984	116
1985	120						
1986	124						

(\*) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
20 (cont.)				Checoslovaquia	Toneladas	1983	843
						1984	860
						1985	877
						1986	895
				Egipto (UK)	Toneladas	1983	260
						1984	273
						1985	287
						1986	301
				Hong-Kong (UK)	Toneladas	1983	338
						1984	358
						1985	380
						1986	403
Hungria	Toneladas	1983	960				
		1984	989				
		1985	1 018				
		1986	1 049				
India	Toneladas	1983	7 065				
		1984	7 349				
		1985	7 642				
		1986	7 948				
Macao	Toneladas	1983	75				
		1984	77				
		1985	79				
		1986	81				
Pakistán (I)	Toneladas	1983	500				
		1984	530				
		1985	562				
		1986	596				
Polonia	Toneladas	1983	675				
		1984	689				
		1985	702				
		1986	716				
Rumania	Toneladas	1983	675				
		1984	695				
		1985	716				
		1986	738				
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  A. de fibras textiles sintéticas:  hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor:	Bulgaria (UK)	Toneladas	1983	50
						1984	52
						1985	53
						1986	55
				Corea del Sur	Toneladas	1983	9 264
						1984	9 542
						1985	9 828
						1986	10 123
				Macao	Toneladas	1983	292
						1984	298
						1985	304
						1986	310
Malasia	Toneladas	1983	4 100				
		1984	4 223				
		1985	4 350				
		1986	4 480				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales			
22 (cont.)				Rumania	Toneladas	1983	2 045			
						1984	2 106			
						1985	2 170			
						1986	2 235			
				Singapur	Toneladas	1983	2 250			
						1984	2 318			
						1985	2 387			
						1986	2 459			
				Tailandia	Toneladas	1983	1 300			
						1984	1 365			
						1985	1 433			
						1986	1 505			
22 a)	56.05-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	a) de fibras acrílicas	Singapura (UK)	Toneladas	1983	355				
					1984	369				
					1985	384				
					1986	399				
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  B. de fibras textiles artificiales:  hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	Polonia	Toneladas	1983	1 212			
						1984	1 248			
						1985	1 286			
						1986	1 324			
				Rumania	Toneladas	1983	2 367			
						1984	2 438			
						1985	2 511			
						1986	2 586			
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria (UK)	Toneladas	1983	30			
						1984	31			
						1985	32			
						1986	33			
				Corea del Sur	Toneladas	1983	1 424			
						1984	1 467			
						1985	1 511			
						1986	1 556			
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	1 423			
						1984	1 487			
						1985	1 554			
						1986	1 624			
				Hong-Kong	Toneladas	1983	5 365			
						1984	5 499			
						1985	5 637			
						1986	5 778			
				Polonia	Toneladas	1983	1 121			
						1984	1 166			
						1985	1 212			
						1986	1 261			
				32 a)	58.04-63	a) que no sean terciopelos de algodón acanalados	Checoslovaquia	Toneladas	1983	1 229
									1984	1 284
									1985	1 342
									1986	1 402
Polonia	Toneladas	1983	271							
		1984	282							
		1985	293							
		1986	305							

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales	
39	62.02 B II a) c) III a) 2 c)	62.02-40, 42, 44, 46, 51, 59, 65, 72, 74, 77	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario:  B. Las demás:  Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de tejido, que no sea de algodón con bucles de la clase esponja	Brasil	Toneladas	1983	1 738	
						1984	1 825	
						1985	1 916	
						1986	2 012	
				Bulgaria (UK)	Toneladas	1983	}	(1)
						1984		
						1985		
						1986		
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	728	
						1984	757	
						1985	787	
						1986	819	
				Hong-Kong	Toneladas	1983	1 212	
						1984	1 236	
1985	1 261							
1986	1 286							
Hungria	Toneladas	1983	523					
		1984	539					
		1985	555					
		1986	571					
India	Toneladas	1983	1 561					
		1984	1 655					
		1985	1 754					
		1986	1 860					
Macao	Toneladas	1983	680					
		1984	707					
		1985	735					
		1986	764					
Rumania (F)	Toneladas	1983	112					
		1984	115					
		1985	119					
		1986	122					
(I)	Toneladas	1983	375					
		1984	386					
		1985	397					
		1986	409					

(1) Ver categoría 20

## GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:  que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	Bulgaria	1 000 pares	1983	1 900
						1984	1 929
						1985	1 957
						1986	1 987
				Corea del Sur (*)	1 000 pares	1983	93 425
						1984	95 294
						1985	97 200
						1986	99 144
				Checoslovaquia	1 000 pares	1983	6 005
						1984	6 095
						1985	6 187
						1986	6 279
				Hong-Kong	1 000 pares	1983	7 831
1984	8 026						
1985	8 227						
1986	8 431						
Hungria	1 000 pares	1983	2 432				
		1984	2 468				
		1985	2 506				
		1986	2 543				
Filipinas (BNL)	1 000 pares	1983	1 100				
		1984	1 144				
		1985	1 190				
		1986	1 237				
Polonia	1 000 pares	1983	4 522				
		1984	4 612				
		1985	4 705				
		1986	4 799				
Rumania	1 000 pares	1983	28 132				
		1984	28 695				
		1985	29 269				
		1986	29 854				
Tailandia	1 000 pares	1983	8 200				
		1984	8 528				
		1985	8 869				
		1986	9 224				
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  <i>Slips</i> y calzoncillos para hombres y niños, <i>slips</i> y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Brasil	1 000 piezas	1983	4 842
						1984	4 939
						1985	5 038
						1986	5 138
				Bulgaria (UK)	1 000 piezas	1983	65
						1984	66
						1985	66
						1986	67
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983	7 065
						1984	7 136
						1985	7 207
						1986	7 279

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales				
13 (cont.)				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	921 930 940 949				
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	73 790 74 527 75 271 76 024				
				Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 144 4 185 4 227 4 270				
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 942 3 981 4 021 4 061				
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	7 007 7 287 7 579 7 882				
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 910 6 028 6 148 6 272				
				Rumania	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	9 211 9 395 9 583 9 775				
				Singapur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 600 4 738 4 880 5 027				
				14 A	61.01 A I	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños:  Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, para hombres y niños	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 436 3 522 3 610 3 700
								Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 857 2 914 2 973 3 032
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños:  Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	141 144 147 150				
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 088 2 130 2 173 2 216				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
14 B (cont.)				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	142
						1984	145
						1985	148
						1986	151
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	2 672
						1984	2 726
						1985	2 781
						1986	2 836
				Hungria (UK)	1 000 piezas	1983	53
						1984	55
						1985	57
						1986	60
				Polonia	1 000 piezas	1983	462
						1984	471
						1985	481
						1986	490
				Rumania	1 000 piezas	1983	710
						1984	724
						1985	739
						1986	753
15 A	61.02 B I a)	61.02-05	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, para mujeres niñas y primera infancia	Corea del Sur	1 000 piezas	1983	1 642
						1984	1 683
						1985	1 725
						1986	1 768
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	1 274
						1984	1 301
						1985	1 327
						1986	1 351
				Macao	1 000 piezas	1983	106
						1984	109
						1985	112
						1986	116
				Polonia	1 000 piezas	1983	130
						1984	137
						1985	143
						1986	150
				Rumania	1 000 piezas	1983	90
						1984	93
						1985	95
						1986	98
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Bulgaria	1 000 piezas	1983	289
						1984	296
						1985	304
						1986	311
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983	4 531
						1984	4 644
						1985	4 760
						1986	4 879
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	313
						1984	322
						1985	332
						1986	342

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
15 B (cont.)				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	4 884
						1984	4 980
						1985	5 079
						1986	5 179
				Hungria	1 000 piezas	1983	308
						1984	320
						1985	333
						1986	346
				India	1 000 piezas	1983	2 000
						1984	2 120
						1985	2 247
						1986	2 383
				Macao	1 000 piezas	1983	124
						1984	128
						1985	132
						1986	136
				Filipinas (*)	1 000 piezas	1983	1 048
						1984	1 090
						1985	1 134
						1986	1 179
				Polonia	1 000 piezas	1983	524
1984	550						
1985	578						
1986	607						
Rumania	1 000 piezas	1983	920				
		1984	948				
		1985	976				
		1986	1 005				
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños:  Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Bulgaria	1 000 piezas	1983	214
						1984	217
						1985	220
						1986	224
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983	712
						1984	726
						1985	741
						1986	756
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	405
						1984	411
						1985	417
						1986	423
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	2 374
						1984	2 409
						1985	2 444
						1986	2 480
				Hungria	1 000 piezas	1983	325
						1984	330
						1985	335
						1986	340

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
16 (cont.)				Macao	1 000 piezas	1983	299
						1984	303
						1985	308
						1986	313
				Filipinas (IRL)	1 000 piezas	1983	10
						1984	11
						1985	12
						1986	13
				Polonia	1 000 piezas	1983	284
						1984	295
						1985	307
						1986	319
				Rumania	1 000 piezas	1983	1 617
						1984	1 666
						1985	1 715
						1986	1 767
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños  Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Bulgaria (UK)	1 000 piezas	1983	20
						1984	21
						1985	21
						1986	22
				Corea del Sur (*)	1 000 piezas	1983	2 337
						1984	2 372
						1985	2 408
						1986	2 444
				Checoslo- vaquia	1 000 piezas	1983	324
						1984	334
						1985	344
						1986	354
				Hong-Kong (F)	1 000 piezas	1983	106
						1984	112
						1985	119
						1986	126
				Hungria	1 000 piezas	1983	288
						1984	297
						1985	306
						1986	315
				India	1 000 piezas	1983	2 000
						1984	2 120
						1985	2 246
						1986	2 381
Macao	1 000 piezas	1983	696				
		1984	706				
		1985	717				
		1986	728				
Polonia (UK)	1 000 piezas	1983	139				
		1984	143				
		1985	147				
		1986	152				
Rumania	1 000 piezas	1983	785				
		1984	805				
		1985	825				
		1986	845				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales		
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:  Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria (F)	Toneladas	1983	38		
						1984	39		
						1985	40		
						1986	42		
				Corea del Sul	Toneladas	1983	591		
						1984	606		
						1985	621		
						1986	637		
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	274		
						1984	282		
						1985	291		
						1986	299		
				Hong-Kong	Toneladas	1983	3 298		
						1984	3 380		
						1985	3 464		
						1986	3 550		
				Macao	Toneladas	1983	1 905		
						1984	1 943		
						1985	1 982		
						1986	2 022		
Malasia (UK)	Toneladas	1983	112						
		1984	116						
		1985	121						
		1986	126						
Polonia	Toneladas	1983	320						
		1984	333						
		1985	346						
		1986	360						
Rumania (BNL)	Toneladas	1983	109						
		1984	114						
		1985	120						
		1986	126						
Singapur	Toneladas	1983	245						
		1984	255						
		1985	265						
		1986	276						
Sri Lanka (UK)	Toneladas	1983	125						
		1984	130						
		1985	135						
		1986	141						
19	61.05 A B I III	61.05-20	Pañuelos de bolsillo: A. de tejidos de algodón y de un valor superior a 15 ECUS por kg peso neto	Bulgaria (UK)	1 000 piezas	1983	120		
						1984	124		
						1985	127		
						1986	131		
						Corea del Sul	1 000 piezas	1983	23 441
								1984	24 027
		1985	24 628						
		1986	25 244						
		61.05-30, 99	B. Los demás pañuelos de bolsillo de tejidos de un valor igual o inferior a 15 ECUS por kg peso neto	Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	12 715		
						1984	12 969		
						1985	13 229		
						1986	13 493		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales				
19 (cont.)				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	76 310 77 837 79 395 80 983				
				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	330 337 343 350				
				India (*)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	44 237 46 893 49 708 52 691				
				Filipinas (*)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 700 1 768 1 839 1 912				
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 791 5 965 6 144 6 328				
				Macao	Toneladas	1983 1984 1985 1986	462 471 480 490				
				Malasia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	36 000 37 440 38 938 40 495				
				21	61.01 B IV  61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32  61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  <i>Parkas, anoraks, cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales</i>	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	10 069 10 220 10 373 10 529
								Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	318 328 337 347
								Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	14 416 14 561 14 707 14 856
								India (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	387 399 411 423
								(BNL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	687 708 729 751
								Macao		1983 1984 1985 1986	363 367 371 375

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
21 (cont.)				Filipinas	1 000 piezas	1983	2 989
						1984	3 109
						1985	3 233
						1986	3 362
				Rumanía (I)	1 000 piezas	1983	612
						1984	643
						1985	675
						1986	708
				Sri Lanka	1 000 piezas	1983	2 250
						1984	2 340
						1985	2 434
						1986	2 531
				Singapur	1 000 piezas	1983	1 300
						1984	1 352
						1985	1 406
						1986	1 462
				Tailandia	1 000 piezas	1983	3 050
						1984	3 172
						1985	3 299
						1986	3 431
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73  60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños  Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Brasil (*)	1 000 piezas	1983	1 571
						1984	1 634
						1985	1 699
						1986	1 767
				Bulgaria (BNL)	1 000 piezas	1983	19
						1984	20
						1985	21
						1986	21
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983	2 774
						1984	2 857
						1985	2 943
						1986	3 031
				Checoslo- vaquia	1 000 piezas	1983	1 763
						1984	1 816
						1985	1 870
						1986	1 926
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	6 417
						1984	6 514
						1985	6 611
						1986	6 710
Hungria	1 000 piezas	1983	1 376				
		1984	1 424				
		1985	1 474				
		1986	1 526				
India (F)	1 000 piezas	1983	613				
		1984	650				
		1985	689				
		1986	730				
Macao	1 000 piezas	1983	710				
		1984	724				
		1985	738				
		1986	753				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales				
24 (cont.)				Malasia (BNL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	300 312 324 337				
				Pakistán <sup>(1)</sup> (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	264 280 297 314				
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 369 3 504 3 644 3 790				
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 041 1 083 1 126 1 171				
				Rumania <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 488 3 628 3 773 3 924				
				Singapur <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	440 458 476 495				
				Tailandia <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 700 1 768 1 839 1 912				
				26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44  61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ee)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 390 2 414 2 438 2 462
							A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:	Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	335 338 342 345
							II. Las demás				
							Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:				
							B. Las demás:				
							Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	8 977 9 067 9 158 9 250
								Hungría (BNL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	190 193 197 199
	India	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986				7 650 7 843 8 040 8 240				
	Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986				778 786 794 802				

<sup>(1)</sup> Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales						
26 (cont.)				Malasia (BNL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	200 210 221 232						
				Pakistán (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	357 378 401 425						
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 213 1 262 1 312 1 364						
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 484 1 514 1 544 1 575						
				Rumania	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	775 783 791 798						
				Sri Lanka (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	208 216 225 234						
				Singapur (F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	309 321 334 348						
				(UK)		1983 1984 1985 1986	605 629 654 681						
				(IRL)		1983 1984 1985 1986	22 23 24 25						
				Tailandia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 200 2 288 2 380 2 475						
				27	60.05 A II b) 4 dd)		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 250 1 275 1 301 1 327		
								A. Prendas exteriores y accesorios de vestir	Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	11 11 11 12	
								II. Las demás:					

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
27 (cont.)	61.02 B II e) 5 aa) bb) cc)	60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejido o de punto	Hong-Kong	1 000 piezas	1983	7 718
						1984	7 873
						1985	8 030
						1986	8 191
				India	1 000 piezas	1983	5 986
						1984	6 137
						1985	6 292
						1986	6 449
				Macao	1 000 piezas	1983	1 864
						1984	1 892
						1985	1 920
						1986	1 949
				Malasia (UK)	1 000 piezas	1983	260
						1984	273
						1985	287
						1986	301
				Pakistán (F)	1 000 piezas	1983	200
						1984	210
						1985	221
						1986	232
(UK)	1 000 piezas	1983	390				
		1984	410				
		1985	430				
		1986	451				
Filipinas (UK)	1 000 piezas	1983	260				
		1984	270				
		1985	281				
		1986	292				
Singapur	1 000 piezas	1983	570				
		1984	584				
		1985	599				
		1986	614				
Tailandia (UK)	1 000 piezas	1983	306				
		1984	318				
		1985	331				
		1986	344				
(DK)	1 000 piezas	1983	107				
		1984	111				
		1985	116				
		1986	120				
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Pantalones de punto (con excepción de los <i>shorts</i> ) que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	1 000 piezas	1983	368
						1984	377
						1985	386
						1986	396
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	2 983
						1984	3 058
						1985	3 136
						1986	3 215
				Rumania (BNL)	1 000 piezas	1983	122
						1984	128
						1985	135
						1986	141
				Singapur (UK)	1 000 piezas	1983	360
						1984	374
						1985	389
						1986	405

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Trajes sasire, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	1 000 piezas	1983	335
						1984	342
						1985	349
						1986	356
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	2 295
						1984	2 353
						1985	2 411
						1986	2 473
				India	1 000 piezas	1983	3 800
						1984	3 952
						1985	4 110
						1986	4 274
				Macao (F)	1 000 piezas	1983	218
						1984	221
1985	224						
1986	227						
Filipinas (IRL)	1 000 piezas	1983	15				
		1984	16				
		1985	16				
		1986	17				
Rumania (I)	1 000 piezas	1983	61				
		1984	64				
		1985	67				
		1986	71				
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	1 000 piezas	1983	1 258
						1984	1 286
						1985	1 335
						1986	1 375
				Checoslovaquia	1 00 piezas	1983	475
						1984	489
						1985	504
						1986	519
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983	8 946
						1984	9 170
						1985	9 400
						1986	9 636
				Hungria	1 000 piezas	1983	1 325
						1984	1 358
						1985	1 392
						1986	1 427
				India (F)	1 000 piezas	1983	247
						1984	262
						1985	278
						1986	294
				Macao	1 000 piezas	1983	4 135
						1984	4 218
						1985	4 302
						1986	4 388
				Filipinas (UK)	1 000 piezas	1983	250
						1984	260
						1985	270
						1986	281
Rumania (BNL)	1 000 piezas	1983	165				
		1984	173				
		1985	182				
		1986	191				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales					
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	84 87 90 93					
				Hong-Kong (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	40,0 41,2 42,4 43,7					
				Macao	Toneladas	1983 1984 1985 1986	14 14,5 15 15,5					
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:  Sostenes cortos y largos, de tejido o de punto	Brasil	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	2 342 2 389 2 437 2 486					
				Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 211 4 316 4 424 4 535					
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	626 645 664 684					
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	14 765 15 134 15 512 15 900					
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	4 945 5 044 5 145 5 248					
				Filipinas	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	5 380 5 595 5 819 6 052					
				68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas para bebés, prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:  Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés	Corea del Sur (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (1)	
								Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986		637 653 669 685
								Macao (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986		94 97 100 103

(1) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
68 (cont.)				(UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	300 309 318 328
				(IRL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	8 8,5 9 9,5
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>Prendas para la práctica de deportes (<i>trainings</i>) de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales</p>	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	625 631 637 643
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	458 469 481 493
				Hong-Kong	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 624 1 639 1 655 1 671
				Hungría	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	454 468 482 496
				Macao	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	880 889 898 907
				Polonia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	606 624 643 662
				Rumania (D)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	585 597 609 621
				(F)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	100 102 104 106
				(BNL)	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	129 132 134 137
				Tailandia	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	1 400 1 442 1 485 1 530

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Limites cuantitativos anuales
76	61.01 B I  61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19  61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños  Delantales, blusas, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	1 000 piezas	1983	1 432
						1984	1 461
						1985	1 490
						1986	1 520
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	495
						1984	510
						1985	525
						1986	541
				Hong-Kong	Toneladas	1983	3 364
						1984	3 448
						1985	3 534
						1986	3 622
Hungria	Toneladas	1983	614				
		1984	626				
		1985	639				
		1986	652				
Macao (UK)	Toneladas	1983	}				
		1984		(1)			
		1985					
		1986					
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños:  Albornoces; batas, batines, predas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 e 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		Corea del Sur	Toneladas	1983
				1984			4 132
				1985			4 235
				1986			4 341
				Checoslovaquia (1) (F)	Toneladas	1983	80
						1984	82
						1985	85
						1986	87
				Hong-Kong	Toneladas	1983	4 195
						1984	4 300
						1985	4 407
						1986	4 518
				Hungria	Toneladas	1983	420
						1984	428
						1985	437
						1986	446
				Macao (F)	Toneladas	1983	150
						1984	153
						1985	156
						1986	159
				(BNL)	Toneladas	1983	94
						1984	96
						1985	98
						1986	100

(1) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancías	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Albornoces; batas, «mañanitas», prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejidos, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 79 e 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	Toneladas	1983	} (1)
						1984	
						1985	
						1986	
				Checoslovaquia (F)	Toneladas	1983	} (1)
						1984	
						1985	
						1986	
				Hong-Kong (2)	Toneladas	1983	7 636
						1984	7 826
						1985	8 021
						1986	8 222
Macao	Toneladas	1983	902				
		1984	920				
		1985	938				
		1986	957				
Rumania	Toneladas	1983	187				
		1984	194				
		1985	202				
		1986	210				
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 iii) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	Toneladas	1983	423
						1984	434
						1985	445
						1986	456
				Hong-Kong	Toneladas	1983	2 184
						1984	2 239
						1985	2 295
						1986	2 352
				Hungria	Toneladas	1983	535
						1984	556
						1985	579
						1986	602
				Macao (F)	Toneladas	1983	164
						1984	167
						1985	170
						1986	173
				Polonia (BNL)	Toneladas	1983	144
						1984	148
						1985	153
						1986	157
				(F)	Toneladas	1983	75
						1984	77
						1985	80
						1986	87
Rumania (BNL)	Toneladas	1983	106				
		1984	111				
		1985	117				
		1986	123				
Tailandia (UK)	Toneladas	1983	186				
		1984	194				
		1985	203				
		1986	212				

(1) Ver categoría 78

(2) Ver apéndice

## GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
33	51.04 A III a)  62.03 B II b) 1	51.04-06  62.03-51, 59	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Sacos y talegas para envasar:  B. de tejidos de otras materias textiles: II. Los demás:  Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a 3 m  Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares	Bulgaria (UK)	Toneladas	1983	50
						1984	52
						1985	53
						1986	55
				Corea del Sur	Toneladas	1983	3 468
						1984	3 624
						1985	3 787
						1986	3 957
				Checoslovaquia (BNL)	Toneladas	1983	430
						1984	443
						1985	456
						1986	470
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho				
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:	Corea del Sur	Toneladas	1983	2 679
						1984	2 813
						1985	2 954
						1986	3 102
				Checoslovaquia (IRL)	Toneladas	1983	8
						1984	8
						1985	9
						1986	10
				(DK)	Toneladas	1983	13
						1984	14
						1985	14
						1986	15
35 a)		51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 41, 48	a) que no sean crudos ni blanqueados				
36	51.04 B III		Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):	Checoslovaquia	Toneladas	1983	620
						1984	639
						1985	658
						1986	677

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
36 (cont.)		51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:	Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	368 379 390 402
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 260 1 310 1 363 1 417
				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	323 339 356 374
36 a)		51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados				
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas: B. de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Bulgaria (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	30 31 32 34
				(I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	501 521 542 564
				Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	3 506 3 646 3 792 3 944
				Checoslovaquia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 494 1 539 1 585 1 633
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 044 1 075 1 108 1 141
				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 447 2 569 2 698 2 833
				Tailandia (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 600 2 704 2 812 2 925
37 a)		56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	a) que no sean crudos ni blanqueados				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
38 A	60.01 B I b) I	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cau- chutar, en pieza:	Checoslo- vaquia (*) (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	6 6 6 7
			B. de fibras textiles sintéticas o arti- ficiales:  Telas sintéticas de punto para corti- nas y visillos	Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	699 720 742 764
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobili- je:  A. Visillos	Checoslo- vaquia (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (*)
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobili- je:  B. Las demás:  Cortinas (que no sean visillos) y arti- culos de mobili-je, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sinté- ticas o artificiales	Checoslo- vaquia (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	11 11 11 12
41	ex 51.01 A	51.01-02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:	Checoslo- vaquia (BNL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	108 112 116 120
			A. Hilados de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras textiles sintéticas, continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos no texturados, sencillos, sin torsión o de una torsión de hasta 50 vueltas inclusive por metro	Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	2 492 2 617 2 717 2 885
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 76, 79, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  B. Hilados de fibras textiles artifi- ciales:  Hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas inclusive por metro, ni hilos sencillos no texturados de ace- tato				

(\*) Ver apéndice

(†) Ver categoría 38 A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor				
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): A. Tejidos de fibras textiles sintéticas: Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros				
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02): B. Tejidos de fibras textiles artificiales: Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros				
46	ex 53.05	53.05-10, 22, 29, 32, 39	Lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados: Lana y pelos finos cardados o peinados	Brasil  Uruguay (F)  (I)  (UK)	Toneladas  Toneladas  Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	9 787 10 374 10 997 11 656  1 800 1 908 2 022 2 143  5 300 5 618 5 955 6 312  848 899 953 1 010
47	53.06  53.08 A	53.06-21, 25, 31, 35, 51, 55, 71, 75 53.08-11, 15	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
48	53.07 53.08 B	53.07-02, 08, 12, 18, 30, 40, 51, 59, 81, 89 53.08-21, 25	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor: Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor				
49	ex 53.10	53.10-11, 15	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor: Hilados de lana o de pelos finos acondicionados para la venta al por menor				
50	53.11	53.11-01, 03, 07, 11, 13, 17, 20, 30, 40, 52, 54, 58, 72, 74, 75, 82, 84, 88, 91, 93, 97	Tejidos de lana o de pelos finos	Bulgaria	Toneladas	1983 1984 1985 1986	224 228 233 238
				Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	394 413 432 453
				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	287 296 304 314
				Uruguay	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 127 1 195 1 267 1 343
50 a)		53.11-11, 13, 17, 72, 74, 75, 91, 93, 97	a) peinada				
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado				
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor				
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	Bulgaria (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	90 93 95 98

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura:  B. Fibras textiles artificiales: Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados				
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:  A. Fibras textiles sintéticas: Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados	Rumanía	Toneladas	1983 1984 1985 1986	9 846 10 368 10 855 11 398
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor				
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales) acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor				
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados	Checoslovaquia (GR)  Hungría (GR)  Polonia (GR)  Rumanía	Toneladas  Toneladas  Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985  1983 1984 1985  1983 1984 1985  1983 1984 1985 1986	} (¹)  } (¹)  } (¹)  500 525 551 579

(¹) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
59	58.02 ex A B  59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90  59.02-01, 09	Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados:  Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:  A. Fieltros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:  Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados  Revestimientos de suelo, de fieltro				
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:  Tapicería hecha a mano				
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06:  Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sin trama	Checoslovaquia  Hong-Kong  Polonia	Toneladas  Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	540 551 562 573  1 293 1 344 1 396 1 452  353 364 374 386
62	58.06  58.07  58.08	58.06-10, 90   58.07-31, 39, 50, 80  58.08-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida 52. 01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares  Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos	Corea del Sur (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	596 632 670 710

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
62 (cont.)	58.09  58.10	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99  58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos  Bordados en pieza, en tiras o motivos				
63	60.01 B I a)  60.06 A	60.01-30  60.06-11, 18	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  A. Telas en pieza:  Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros  Telas en piezas de punto elástico a cauchutado				
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:  encajes <i>Raschel</i> y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas	Polonia (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	52 54 55 57
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales				
66	62.01 A B I II a) b) c)	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas:  Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Bulgaria (UK)  Checoslovaquia	Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	30 31 32 34  1 004 1 044 1 086 1 129

## GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales		
10	60.02 A B	60.02-40	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:	Corea del Sur (*)	1 000 pares	1983	14 065		
						1984	14 628		
						1985	15 213		
			1986			15 822			
				60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas	Checoslovaquia	1 000 pares	1983	208
			1984		216				
			1985		225				
			1986		234				
					Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas	Hong-Kong (*)	1 000 pares	1983	67 108
			1984	68 450					
			1985	69 818					
			1986	71 214					
						Hungria (F)	1 000 pares	1983	515
			1984	541					
			1985	568					
	1986	596							
				Macao (*) (F)	1 000 pares	1983	1 844		
	1984	1 881							
	1985	1 919							
	1986	1 957							
				(UK) (*)	1 000 pares	1983	5 667		
	1984	5 780							
	1985	5 896							
	1986	6 014							
				Malasia (F)	1 000 pares	1983	2 100		
	1984	2 226							
	1985	2 360							
	1986	2 501							
				Pakistán (*) (F)	1 000 pares	1983	1 010		
	1984	1 071							
	1985	1 135							
	1986	1 203							
				(UK)	1 000 pares	1983	1 894		
	1984	2 008							
	1985	2 128							
	1986	2 256							
				Filipinas	1 000 pares	1983	5 845		
	1984	6 137							
	1985	6 444							
	1986	6 766							
				Tailandia	1 000 pares	1983	3 850		
	1984	4 081							
	1985	4 326							
	1986	4 585							

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
67       67 a)	60.05 A II b) 5 B  60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99  60.06-92, 96, 98  60.05-97	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  B. Las demás:  Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar  Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:  a) Sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Corea del Sur	Toneladas	1983	780
						1984	811
						1985	844
						1986	877
				Checoslovaquia	Toneladas	1983	573
						1984	596
						1985	620
						1986	645
				Hungria	Toneladas	1983	812
						1984	853
1985	895						
1986	940						
Checoslovaquia	Toneladas	1983	363				
		1984	378				
		1985	393				
		1986	408				
Hungria	Toneladas	1983	688				
		1984	722				
		1985	759				
		1986	796				
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Corea del Sur (F)	1 000 piezas	1983	1 405
						1984	1 489
						1985	1 578
						1986	1 673
				Checoslovaquia	1 000 piezas	1983	498
						1984	518
						1985	539
						1986	560
				Hungria	1 000 piezas	1983	344
						1984	361
						1985	379
						1986	398
				Hong-Kong (F)	1 000 piezas	1983	140
						1984	148
						1985	157
						1986	166
				Polonia (F)	1 000 piezas	1983	206
						1984	212
						1985	219
						1986	225
Rumania (BNL)	1 000 piezas	1983	323				
		1984	339				
		1985	356				
		1986	374				
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. De otras materias textiles:  Medias pantalón, comunmente denominadas «panties»	Corea del Sur	1 000 piezas	1983	12 661
						1984	13 421
						1985	14 226
						1986	15 080

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Limites cuantitativos anuales
71	60.05 A II b) I	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: b) Las demás: 1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	Toneladas	1983	122
						1984	127
						1985	132
						1986	137
				Hong-Kong	Toneladas	1983	291
						1984	302
						1985	313
						1986	325
				Macao (F)	Toneladas	1983	100
						1984	103
						1985	106
						1986	109
				Filipinas (UK)	Toneladas	1983	59
						1984	61
1985	64						
1986	66						
(IRL)	Toneladas	1983	6				
		1984	6				
		1985	7				
		1986	7				
Rumanía	Toneladas	1983	94				
		1984	99				
		1985	104				
		1986	109				
72	60.05 A II b) 2  60.06 B I  61.01 B II 61.02 B II b)	60.05-11, 13, 15 60.06-91  61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar: A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: B. Las demás: Trajes de baño de punto  Prendas exteriores para hombres y niñas: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás:  Pantalones cortos y trajes de baño, de tejod, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur (F)	1 000 piezas	1983	856
						1984	895
						1985	935
						1986	977
				(BNL)	1 000 piezas	1983	224
						1984	234
						1985	245
						1986	256
				Hong-Kong (*)	1 000 piezas	1983	11 287
						1984	11 739
						1985	12 209
						1986	12 698
				Macao (F)	1 000 piezas	1983	367
						1984	374
1985	381						
1986	389						

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44	60.05-71, 72, 73, 74	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Corea del Sur (UK)  (IRL)  Hong-Kong  Hungria  Macao (F)  (UK)  (IRL)  Tailandia (UK)	1 000 piezas  1 000 piezas  1 000 piezas  1 000 piezas  1 000 piezas  1 000 piezas  1 000 piezas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	143 152 161 171  11 12 13 14  974 1 013 1 052 1 093  205 213 222 231  580 597 615 633  308 317 327 337  18 19 20 21  292 307 322 338
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales	
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	Medias, esca-pines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:  Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres	Checoslo-vaquia	1 000 pares	1983 1984 1985 1986	369 387 407 427	
				Rumania	1 000 pares	1983 1984 1985 1986	1 160 1 218 1 279 1 343	
80	61.02 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive	Corea del Sur (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	95 101 107 113	
				(F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (1)	
				Brasil (BNL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986		96 102 108 114
					Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986	863 898 935 971
					Macao (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (1)
					Pakistán (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	
					Filipinas (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	40 42 43 45
					(UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	160 166 173 180
					(IRL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	17 18 19 20

(1) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
82	60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar: B. Las demás: Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales	Hong-Kong  Macao  Rumania	Toneladas  Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	1 117 1 162 1 207 1 256  260 265 270 275  904 949 997 1 046
84	61.06 B C D E	61.06-30, 40, 50, 60	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos: De algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto				
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas: De lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto				
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos: Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos	Corea del Sur	1 000 piezas	1983 1984 1985 1986	3 276 3 473 3 681 3 902
87	61.10	61.10-00	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto	Hong-Kong	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 434 1 492 1 552 1 615
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.: Que no sean de punto				

## GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar	Checoslovaquia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 424 1 474 1 525 1 579
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Tiendas	Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 992 2 072 2 155 2 241
				Checoslovaquia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 530 1 607 1 687 1 771
				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	350 364 379 394
				Polonia (BNL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	216 222 229 236
				(F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	286 295 303 313
				Rumanía (F)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	357 (°) 375 (°) 394 (°) 413 (°)
92	51.04 A I B I  59.11 A III a)	51.04-03, 52  59.11-15	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  Tejidos cauchutados que no sean de punto:  A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B:  III. Los demás  Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos				

(°) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar:  B. De tejidos de otras materias textiles:  Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno				
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles				
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:  Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo				
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:  Que no sean las prendas y accesorios de vestir				
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes, fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas:  Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Corea del Sur	Toneladas	1983 1984 1985 1986	604 640 679 720
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos:  Artículos fabricados con hilados, cordeles cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97				
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrería				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	Corea del Sur (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	1 191 1 262 1 338 1 419
				Checoslovaquia (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	17 18 19 20
				Hungría	Toneladas	1983 1984 1985 1986	4 009 4 172 4 339 4 513
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Que no sean de fibras textiles sintéticas				
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materiales textiles, recortadas o no				
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de punto:  Con exclusión de los que sean para neumáticos				
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:  Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos	Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986	174 183 192 201
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Checoslovaquia (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	35 36 38 39
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	316 325 335 345

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación				
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias				
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras				
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido	Hong-Kong (F) (*)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	202 214 227 241
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Colchones neumáticos, de tejido	Checoslovaquia  Hungria  Polonia	Toneladas  Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	1 937 1 995 2 055 2 117  2 724 2 860 3 003 3 153  1 697 1 748 1 800 1 854
111	62.04 A IV B IV	62.04-29, 79	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Artículos para acampar, de tejido, que no sean tiendas ni colchones neumáticos	Corea del Sur  Hungria	Toneladas  Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	43 46 49 52  37 39 42 44
112	62.05 A B D E	62.05-01, 10, 30, 93, 95, 99	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:  Otros artículos confeccionados con tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114	Checoslovaquia (IRL)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	13 13 14 14

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
113	62.05 C	62.05-20	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:  C. Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas:  Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto				
114	59.17 A B II C D	59.17-10, 29, 32, 38, 49, 51, 59, 71, 79, 91, 93, 95, 99	Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles				

## GRUPO IV

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales
115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor	Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	148 154 160 166
116	54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor				
117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, 68	Tejidos de lino o de ramio	Bulgaria (*) (I)  (UK)  Checoslovaquia  Hungria  Polonia  Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	24 25 26 27  47 49 51 53  1 699 1 750 1 802 1 856  490 505 520 535  1 293 1 332 1 372 1 413  700 728 757 787
118	ex 62.02 B II b)	62.02-15	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:  B. Las demás:  Ropa de cama, de lino o de ramio, que no sea de punto	Bulgaria (I)  (UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986  1983 1984 1985 1986	} (*)  }
119	ex 62.02 B II b) III b)		Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:	Bulgaria (I)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (*)

(\*) Ver apéndice

(\*) Ver categoría 117

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Años	Límites cuantitativos anuales	
119 (cont.)		62.02-61, 75	B. Las demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	(UK)	Toneladas	1983 1984 1985 1986	} (1)	
				Checoslovaquia	Toneladas	1983 1984 1985 1986		422 430 439 448
				Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986		816 840 866 892
				Rumania	Toneladas	1983 1984 1985 1986		356 370 385 400
120	62.02 A I B IV b)	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, de lino o de ramio, que no sean de punto					
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Polonia	Toneladas	1983 1984 1985 1986	67 70 72 75	
122	62.03 B I a)	62.03-20	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otros materiales textiles: I. usados: a) de tejidos de lino o de sisal: Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de sisal, que no sean de punto					
123	ex 58.04  ex 61.06 F	58.04-80  61.06-90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los de cintas  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto					

(1) Ver categoría 117

## Apéndice ao Anexo III

Categoría	Terceros países	Disposiciones										
1	Perú	Además del límite cuantitativo fijado en el Anexo, se ha establecido una cantidad suplementaria de 800 toneladas para los hilados de algodón clasificados en el título 56 (inglés) (94 métrico) para cada uno de los años 1983 a 1986 (códigos Nimexe 55.05-21, 25, 27, 29, 55, 57, 85, 87).										
2	Colombia	El límite cuantitativo indicado incluye los tejidos sintéticos de la categoría 3.										
3	Malasia	El límite cuantitativo indicado incluye los tejidos de algodón de la categoría 2.										
3	Tailandia	El límite cuantitativo indicado incluye los tejidos de algodón de la categoría 2.										
3 a)	Malasia	El límite cuantitativo indicado incluye los tejidos de algodón que no sean los crudos o blanqueados de la categoría 2 a).										
3 a)	Tailandia	El límite cuantitativo indicado incluye los tejidos de algodón que no sean los crudos o blanqueados de la categoría 2 a).										
4	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 20 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										
4	Egipto	Dentro de este límite cuantitativo se ha reservado una cantidad de 150 000 piezas para la feria <i>Partner des Fortschritts</i> de Berlín.										
6	Hong-Kong	Dentro de este límite cuantitativo existe el sublímite siguiente para los pantalones largos (códigos Nimexe 61.01-72, 74, 76 y 61.02-66, 68, 72): <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;"><i>(en miles de pares)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1983</td> <td style="text-align: center;">42 000</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1984</td> <td style="text-align: center;">42 210</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1985</td> <td style="text-align: center;">42 421</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1986</td> <td style="text-align: center;">42 633</td> </tr> </tbody> </table>	<i>(en miles de pares)</i>		1983	42 000	1984	42 210	1985	42 421	1986	42 633
<i>(en miles de pares)</i>												
1983	42 000											
1984	42 210											
1985	42 421											
1986	42 633											
7	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 1 415 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										
8	Corea del Sur	Se ha decidido reducir los límites cuantitativos indicados para Alemania y el Benelux respectivamente en 9 670 000 y en 164 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										
20	Bulgaria	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 39.										
12	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 16 564 000 para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										
17	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 69 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										
21	Corea del Sur	Existe una flexibilidad de transferencia suplementaria del 1,5 % con los productos de la categoría 17.  Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 594 000 pares para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.										

Categoría	Terceros países	Disposiciones																		
15 B	Filipinas	Dentro de este límite cuantitativo se reserva una cantidad de 50 000 piezas para la feria «Partner des Fortschritts» de Berlín.																		
19	India	El límite cuantitativo no cubre más que los productos de los códigos Nimexe siguientes: 61.05-30, 99.																		
24	Brasil	Dentro de este límite cuantitativo existe el siguiente sublímite para los camiones de los códigos Nimexe 60.04-53, 83:																		
		<table> <thead> <tr> <th></th> <th>D</th> <th>F</th> </tr> <tr> <th></th> <th colspan="2"><i>(en miles de piezas)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>400</td> <td>25</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>416</td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>433</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>450</td> <td>28</td> </tr> </tbody> </table>		D	F		<i>(en miles de piezas)</i>		1983	400	25	1984	416	26	1985	433	27	1986	450	28
	D	F																		
	<i>(en miles de piezas)</i>																			
1983	400	25																		
1984	416	26																		
1985	433	27																		
1986	450	28																		
24	Pakistán	El límite cuantitativo indicado no comprende más que los productos de los códigos Nimexe 60.04-51, 53, 81, 83.																		
24	Rumania	Dentro de este límite cuantitativo existe el siguiente sublímite para los camiones de los códigos Nimexe 60.04-53, 83:																		
		<table> <thead> <tr> <th></th> <th>D</th> <th><i>(en miles de piezas)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>80</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>83</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>87</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>90</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		D	<i>(en miles de piezas)</i>	1983	80		1984	83		1985	87		1986	90				
	D	<i>(en miles de piezas)</i>																		
1983	80																			
1984	83																			
1985	87																			
1986	90																			
24	Singapur	Dentro de este límite cuantitativo existe el siguiente sublímite para los camiones de los códigos Nimexe 60.04-53, 83:																		
		<table> <thead> <tr> <th></th> <th><i>(en miles de piezas)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>220</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>229</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>238</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>247</td> </tr> </tbody> </table>		<i>(en miles de piezas)</i>	1983	220	1984	229	1985	238	1986	247								
	<i>(en miles de piezas)</i>																			
1983	220																			
1984	229																			
1985	238																			
1986	247																			
24	Tailandia	El límite cuantitativo indicado no comprende más que los productos de los códigos Nimexe 60.04-51, 53, 81, 83.																		
68	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 3 844 000 pares para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
76	Macao	El límite cuantitativo se fijará próximamente.																		
78	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 81.																		
81	Hong-Kong	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 78.																		
38 A	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 38 B.																		
58	Checoslovaquia	Las importaciones en Grecia de este producto están sujetas a disposiciones especiales.																		
10	Corea del Sur	Dentro del límite cuantitativo indicado existe el siguiente sublímite para los productos del código Nimexe 60.02-40 para el Reino Unido:																		
		<table> <thead> <tr> <th></th> <th><i>(en miles de pares)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>183</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>190</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>198</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>206</td> </tr> </tbody> </table>		<i>(en miles de pares)</i>	1983	183	1984	190	1985	198	1986	206								
	<i>(en miles de pares)</i>																			
1983	183																			
1984	190																			
1985	198																			
1986	206																			

Categoría	Terceros países	Disposiciones										
10	Hong-Kong	<p>Dentro del límite cuantitativo indicado existe el siguiente sublímite para los productos del código Nimexe 60.02-40</p> <table> <thead> <tr> <th><i>UK</i></th> <th><i>(en miles de pares)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>17 000</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>17 340</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>17 687</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>18 041</td> </tr> </tbody> </table>	<i>UK</i>	<i>(en miles de pares)</i>	1983	17 000	1984	17 340	1985	17 687	1986	18 041
<i>UK</i>	<i>(en miles de pares)</i>											
1983	17 000											
1984	17 340											
1985	17 687											
1986	18 041											
10	Macao	<p>Dentro del límite cuantitativo indicado existe el siguiente sublímite para los productos del código Nimexe 60.02-40</p> <table> <thead> <tr> <th><i>UK</i></th> <th><i>(en miles de piezas)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>510</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>520</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>530</td> </tr> </tbody> </table>	<i>UK</i>	<i>(en miles de piezas)</i>	1983	500	1984	510	1985	520	1986	530
<i>UK</i>	<i>(en miles de piezas)</i>											
1983	500											
1984	510											
1985	520											
1986	530											
10	Pakistán	Los límites cuantitativos indicados no cubren más que los productos de los códigos Nimexe 60.02-50, 60, 70, 80.										
91	Rumania	Dentro del límite cuantitativo indicado existe un sublímite del 10 % para los toldos algodón.										
109	Hong-Kong	<p>Dentro del límite cuantitativo indicado existe el siguiente sublímite para las velas que no sean las tablas de vela:</p> <table> <thead> <tr> <th><i>F</i></th> <th><i>(en toneladas)</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1983</td> <td>83,4</td> </tr> <tr> <td>1984</td> <td>89</td> </tr> <tr> <td>1985</td> <td>95</td> </tr> <tr> <td>1986</td> <td>102</td> </tr> </tbody> </table>	<i>F</i>	<i>(en toneladas)</i>	1983	83,4	1984	89	1985	95	1986	102
<i>F</i>	<i>(en toneladas)</i>											
1983	83,4											
1984	89											
1985	95											
1986	102											
117	Bulgaria	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de las categorías 118 y 119.										

## ANEXO IV

## Reparto entre los Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios establecidos para el año 1983

## GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Brasil	D	Toneladas	11 812		
					F		3 274		
					I		3 419		
					BNL		6 364		
					UK		660		
					IRL		1 431		
					DK		482		
					GR		202		
					CEE		27 644		
					Bulgaria		D	Toneladas	6
							F		23
							I		25
							BNL		5
							UK		9
							IRL		5
DK	3								
GR	7								
CEE	83								
Colombia	D	Toneladas	3 530						
	F		670						
	I		963						
	BNL		945						
	UK		648						
	IRL		322						
	DK		283						
	GR		11						
CEE	7 372								
Corea del Sur	D	Toneladas	307						
	F		49						
	I		17						
	BNL		63						
	UK		3						
	IRL		4						
	DK		2						
GR	355								
CEE	800								
Checoslovaquia	D	Toneladas	59						
	F		10						
	I		172						
	BNL		26						
	UK		16						
	IRL		5						
	DK		10						
GR	20								
CEE	318								
Hungria	I	Toneladas	252						
	BNL		237						

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de las mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
1 (cont.)				México	D	Toneladas	953
					F		809
					I		1 131
					BNL		2 000
					UK		200
					IRL		71
				DK	95		
				GR	10		
				CEE	5 269		
				Pakistán	D	Toneladas	1 498
					F		1 226
					I		1 983
BNL	1 213						
UK	644						
IRL	402						
DK	227						
GR	57						
CEE	7 250						
Perú (*)	D	Toneladas	1 618				
	F		311				
	I		1 574				
	BNL		333				
	UK		87				
	IRL		201				
DK	300						
GR	16						
CEE	4 440						
Rumania	D	Toneladas	672				
	F		263				
	I		12				
	BNL		20				
	UK		13				
	IRL		21				
DK	11						
GR	8						
CEE	1 022						
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón:  Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas:	Brasil	D	Toneladas	6 248
					F		1 855
					I		3 687
					BNL		1 870
					UK		2 343
					IRL		584
				DK	270		
				GR	36		
				CEE	16 893		
				Bulgaria	D	Toneladas	307
					F		142
					I		294
					BNL		54 (*)
					UK		61
					IRL		9
				DK	151		
				GR	202		
				CEE	1 220		

(\*) Ver apéndice

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miem- bros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
2 (cont.)				Colombia ( <sup>1</sup> )	D	Toneladas	1 403
					F		510
					I		2 115
					BNL		347
					UK		1 170
					IRL		70
					DK		80
					GR		12
					CEE		5 707
				Corea del Sur	D	Toneladas	1 098
					F		490
					I		564
					BNL		1 075
					UK		1 190
					IRL		21
					DK		974
					GR		31
					CEE		5 443
				Checoslo- vaquia	D	Toneladas	2 555
					F		850
					I		320
					BNL		250
					UK		280
					IRL		475
DK	980						
GR	290						
CEE	6 000						
Egipto	D	Toneladas	950				
	F		940				
	I		1 775				
	BNL		860				
	UK		1 690				
	IRL		25				
	DK		200				
	GR		60				
	CEE		6 500				
Hong-Kong	D	Toneladas	737				
	F		591				
	I		721				
	BNL		405				
	UK		10 158				
	IRL		450				
	DK		81				
	GR		41				
	CEE		13 184				
Hungria	D	Toneladas	623				
	F		341				
	I		85				
	BNL		71				
	UK		412				
	IRL		39				
	DK		340				
	GR		253				
	CEE		2 164				

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
2 (cont.)				India	D	Toneladas	4 479
					F		4 702
					I		2 372
					BNL		1 554
					UK		26 512
					IRL		376
					DK		505
					GR		83
					CEE		40 583
				Malasia	D	Toneladas	1 584
					F		172
					I		506
					BNL		489
					UK		753
					IRL		10
					DK		177
					GR		12
					CEE		3 702
				Pakistán	D	Toneladas	2 743
					F		1 662
					I		2 593
					BNL		1 555
					UK		10 551
					IRL		781
DK	512						
GR	35						
CEE	20 432						
Perú	D	Toneladas	642				
	F		262				
	I		1 105				
	BNL		325				
	UK		112				
	IRL		69				
	DK		119				
	GR		16				
	CEE		2 650				
Polonia	D	Toneladas	442				
	F		395				
	I		149				
	BNL		188				
	UK		150				
	IRL		101				
	DK		54				
	GR		218				
	CEE		1 697				
Rumania	D	Toneladas	1 514				
	F		986				
	I		300				
	BNL		722				
	UK		100				
	IRL		40				
	DK		190				
	GR		48				
	CEE		3 900				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
2 (cont.)				Singapur	D	Toneladas	566
					F		260
					I		557
					BNL		345
					UK		745
					IRL		22
					DK		13
					GR		12
					CEE		2 520
				Tailandia	D	Toneladas	3 356
					F		363
					I		2 197
					BNL		746
					UK		871
					IRL		55
					DK		1 167
					GR		21
					CEE		8 775
2 a)		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	Brasil	D	Toneladas	686
					F		263
					I		526
					BNL		568
					UK		423
					IRL		507
					DK		88
					GR		11
					CEE		3 072
				Bulgaria	D	Toneladas	105
					F		60
					I		72
					BNL		20 <sup>(1)</sup>
					UK		20
					IRL		9
					DK		34
					GR		138
					CEE		458
				Corea del Sur	D	Toneladas	134
					F		59
					I		69
					BNL		131
					UK		143
					IRL		4
					DK		121
					GR		6
					CEE		667
				Checoslovaquia	D	Toneladas	1 881
					F		280
					BNL		120
					UK		194
					DK		627

(1) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
2 a) (cont.)				Egipto	D	Toneladas	185
					F		185
					I		363
					BNL		174
					UK		341
					IRL		5
					DK		40
				GR	12		
				CEE		1 305	
				Hong-Kong	D	Toneladas	636
					F		510
					I		622
					BNL		350
					UK		8 766
					IRL		389
					DK		70
				GR	37		
				CEE		11 380	
				Hungria	D	Toneladas	435
					F		230
					I		33
			BNL		36		
			UK		391		
			IRL		29		
			DK		283		
			GR	161			
			CEE		1 668		
			India	D	Toneladas	842	
				F		659	
				I		442	
				BNL		721	
				UK		2 822	
				IRL		123	
				DK		339	
			GR	36			
			CEE		5 984		
			Malasia	D	Toneladas	785	
				F		54	
				I		148	
				BNL		81	
				UK		231	
				IRL		10	
				DK		166	
			GR	6			
			CEE		1 481		
			Pakistán	D	Toneladas	178	
				F		159	
				I		135	
				BNL		91	
				UK		735	
				IRL		564	
				DK		166	
			GR	15			
			CEE		2 043		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
2 a) (cont.)				Polonia	D	Toneladas	110
					F		192
					I		20
					BNL		30
					UK		57
					IRL		80
				DK	20		
				GR	168		
				CEE	685		
				Rumania	D	Toneladas	1 219
					F		520
					I		206
BNL	144						
UK	72						
IRL	38						
DK	185						
GR	39						
CEE	2 423						
Singapur	D	Toneladas	340				
	F		72				
	I		123				
	BNL		216				
	UK		432				
	IRL		22				
DK	9						
GR	6						
CEE	1 220						
Tailandia	D	Toneladas	872				
	F		42				
	I		293				
	BNL		274				
	UK		218				
	IRL		3				
DK	558						
GR	5						
CEE	2 265						
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas:  A. de fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Brasil	D	Toneladas	80
					F		316
					I		380
					BNL		140
					UK		417
					IRL		3
				DK	8		
				GR	6		
				CEE	1 350		
				Bulgaria	D	Toneladas	22
					F		82
					I		29
					BNL		( <sup>1</sup> )
					UK		3
					IRL		3
				DK	6		
				GR	3		
				CEE	148		

(<sup>1</sup>) Ver categoría 2.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
3 (cont.)				Colombia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	( <sup>1</sup> )
				Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	478 657 1 646 783 382 32 56 201 4 235
				Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 110 134 33 104 26 17 64 55 1 543
				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 710 1 329 413 645 6 580 134 167 17 10 995
				Hungría	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	98 165 21 41 170 4 15 52 566
			Malasia ( <sup>2</sup> )	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	2 734 620 1 804 822 1 635 169 298 18 8 100	

(<sup>1</sup>) Ver categoría 2.(<sup>2</sup>) Ver apéndice.

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
3 (cont.)				Polonia	D	Toneladas	144
					F		127
					I		42
					BNL		47
					UK		315
					IRL		80
					DK		11
					GR		118
				CEE	884		
				Rumania	D	Toneladas	348
					F		553
					I		40
					BNL		40
					UK		65
					IRL		8
					DK		17
					GR		9
				CEE	1 080		
				Singapur	D	Toneladas	47
					F		50
I	23						
BNL	18						
UK	270						
IRL	29						
DK	29						
GR	2						
CEE	470						
Tailandia ( <sup>1</sup> )	D	Toneladas	5 145				
	F		945				
	I		4 775				
	BNL		1 431				
	UK		1 728				
	IRL		138				
	DK		1 408				
	GR		30				
CEE	15 600						
3 a)	56.07-01, 05, 07, 08, 12, 15, 19, 22, 25, 29, 31, 35, 38, 40, 41, 43, 46, 47, 49		a) que no sean crudos ni blanqueados	Bulgaria	D	Toneladas	11
					F		41
					I		20
					BNL		( <sup>2</sup> )
					UK		1
					IRL		2
					DK		3
					GR		2
				CEE	80		
				Corea del Sur	D	Toneladas	47
					F		67
					I		208
BNL	95						
UK	49						
IRL	3						
DK	3						
GR	122						
CEE	594						
Checoslovaquia	F	Toneladas	88				
	BNL		57				
	UK		24				

(<sup>1</sup>) Ver apéndice.(<sup>2</sup>) Ver categoría 2 a).

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983														
3 a) (cont.)				Hong-Kong	D	Toneladas	1 193														
					F		929														
					I		288														
					BNL		423														
					UK		4 308														
					IRL		94														
					DK		119														
					GR		13														
					CEE		7 367														
					Hungria					Hungria	BNL	Toneladas	27								
													Malasia (*)					Toneladas	1 775		
																			D	180	
																			F	301	
																			I	85	
BNL	500																				
UK	169																				
IRL	224																				
DK	6																				
GR																					
CEE	3 240																				
Polonia				Polonia															Toneladas	120	
																				F	112
																				I	27
					BNL		24														
					UK		254														
					IRL		64														
					DK		11														
					GR		75														
					CEE		687														
					Singapur					Singapur		Toneladas	7								
													F	7							
													I	12							
													BNL	3							
													UK	31							
IRL	29																				
DK	29																				
GR	2																				
CEE	120																				
Tailandia (*)				Tailandia (*)									Toneladas	1 369							
														F	122						
														I	718						
														BNL	462						
														UK	676						
					IRL		59														
					DK		689														
					GR		5														
					CEE		4 100														

(\*) Ver apéndice

## GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  Camisas, camisetas, <i>T-shirts</i> , prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas; <i>T-shirts</i> y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales, que no sean vestidos para bebés	Brasil	F	1 000 piezas	327
					UK		2 271
				Bulgaria	D	1 000 piezas	472
					F		80
					I		77
					BNL		29
					UK		54
					IRL		5
					DK		11
				GR	12		
				CEE	740		
				Corea del Sur (*)	D	1 000 piezas	2 144
F	4 373						
I	815						
BNL	1 104						
UK	1 862						
IRL	119						
DK	349						
GR	10						
CEE	10 776						
Checoslovaquia	D	1 000 piezas	590				
	F		670				
	I		42				
	BNL		130				
	UK		84				
	IRL		7				
	DK		230				
GR	12						
CEE	1 765						
Egipto	D	1 000 piezas	4 140 (*)				
	F		625				
	I		250				
	BNL		850				
	UK		700				
	IRL		65				
	DK		120				
GR	50						
CEE	6 800						
Hong-Kong	D	1 000 piezas	9 003				
	F		737				
	I		680				
	BNL		2 140				
	UK		10 883				
	IRL		144				
	DK		604				
GR	86						
CEE	24 277						

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
4 (cont.)				Hungria	D	1 000 piezas	506
	F	1 000					
	I	168					
	BNL	390					
	UK	340					
	IRL	4					
	DK	163					
	GR	10					
	CEE	2 581					
	India	D	1 000 piezas	2 406			
		F		1 579			
		I		979			
		BNL		909			
		UK		2 671			
		IRL		57			
		DK		299			
		GR		40			
		CEE		8 940			
	Macao	D	1 000 piezas	2 710			
		F		3 546			
		I		195			
		BNL		879			
		UK		2 407			
		IRL		16			
DK		100					
GR		10					
CEE		9 863					
Malasia	D	1 000 piezas	1 233				
	F		1 086				
	I		267				
	BNL		1 421				
	UK		839				
	IRL		29				
	DK		158				
	GR		17				
	CEE		5 050				
Pakistán	D	1 000 piezas	1 712				
	F		1 851				
	I		447				
	BNL		1 144				
	UK		2 391				
	IRL		32				
	DK		606				
	GR		30				
	CEE		8 213				
Filipinas	D	1 000 piezas	2 400				
	F		3 145				
	I		357				
	BNL		990				
	UK		1 900				
	IRL		31				
	DK		530				
	GR		16				
	CEE		9 369				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
4 (cont.)				Polonia	D	1 000 piezas	4 162
					F		3 079
					I		186
					BNL		117
					UK		1 512
					IRL		10
				DK	257		
				GR	12		
				CEE	9 335		
				Rumania	D	1 000 piezas	8 143
					F		1 337
					I		948
BNL	995						
UK	2 951						
IRL	30						
DK	422						
GR	24						
CEE	14 850						
Singapur	D	1 000 piezas	5 180				
	F		2 668				
	I		271				
	BNL		1 470				
	UK		1 765				
	IRL		102				
DK	505						
GR	19						
CEE	11 980						
Tailandia	D	1 000 piezas	2 100				
	F		2 725				
	I		475				
	BNL		708				
	UK		2 753				
	IRL		34				
DK	387						
GR	18						
CEE	9 200						
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  <i>chandals</i> , jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y derrado ( <i>twinsets</i> ), chalecos y chaquetas, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	D	1 000 piezas	342
					F		137
					I		61
					BNL		50
					UK		129
					IRL		9
				DK	14		
				GR	8		
				CEE	750		
				Corea del Sur	D	1 000 piezas	4 971
					F		1 245
					I		784
					BNL		6 888
					UK		11 330
					IRL		216
				DK	407		
				GR	7		
				CEE	25 848		

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miem- bros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
5 (cont.)				Checoslo- vaquia	D	1 000 piezas	630
					F		160
					I		243
					BNL		63
					UK		80
					IRL		4
					DK		18
					GR		23
					CEE		1 221
					Hong-Kong		D
				F		606	
				I		583	
				BNL		2 154	
				UK		11 160	
				IRL		50	
				DK		729	
				GR		97	
				CEE		26 000	
				Hungria		D	1 000 piezas
					F	800	
I	250						
BNL	220						
UK	300						
IRL	17						
DK	86						
GR	12						
CEE	2 170						
Macao	D	1 000 piezas	3 948				
	F		2 018				
	I		282				
	BNL		708				
	UK		1 997				
	IRL		17				
	DK		427				
	GR		6				
	CEE		9 403				
	Malasia		D	1 000 piezas	495		
F		622					
I		122					
BNL		285					
UK		604					
IRL		8					
DK		54					
GR		10					
CEE		2 200					
Pakistán		D	1 000 piezas		1 103		
	F	199					
	I	262					
	BNL	155					
	UK	299					
	IRL	16					
	DK	74					
	GR	23					
	CEE	2 131					

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
5 (cont.)				Perú	D	1 000 piezas	88
					F		45
					I		309
					BNL		39
					UK		140
					IRL		6
					DK		21
					GR		7
					CEE		655
				Filipinas	D	1 000 piezas	1 605
					F		500
					I		250
					BNL		350
					UK		700
					IRL		30
					DK		375
					GR		11
					CEE		3 821
				Polonia	D	1 000 piezas	304
					F		512
					I		125
					BNL		99
					UK		573
					IRL		9
DK	83						
GR	7						
CEE	1 712						
Rumania	D	1 000 piezas	5 122				
	F		1 314				
	I		1 654				
	BNL		487				
	UK		1 323				
	IRL		33				
	DK		149				
	GR		18				
	CEE		10 100				
Singapur	D	1 000 piezas	2 546				
	F		655				
	I		339				
	BNL		1 014				
	UK		1 946				
	IRL		51				
	DK		124				
	GR		10				
	CEE		6 685				
Tailandia	D	1 000 piezas	2 164				
	F		484				
	I		394				
	BNL		777				
	UK		2 414				
	IRL		88				
	DK		460				
	GR		19				
	CEE		6 800				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76  61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños:   Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Pantalone cortos, <i>shorts</i> y pantalones largos de tejidos, para hombres y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Brasil	D	1 000 piezas	888
					F		54
					I		387
					BNL		186
					UK		322
					IRL		10
					DK		82
					GR		6
					CEE		1 935
					Bulgaria		D
				F		42	
				I		50	
				BNL		22	
				UK		31	
				IRL		2	
				DK		10	
				GR		8	
				CEE		354	
				Corea del Sur		D	1 000 piezas
					F	130	
I	315						
BNL	977						
UK	1 338						
IRL	57						
DK	250						
GR	12						
CEE	4 445						
Checoslovaquia	D	1 000 piezas	280				
	F		37				
	I		30				
	BNL		60				
	UK		23				
	IRL		5				
	DK		22				
	GR		12				
	CEE		469				
	Hong-Kong (*)		D	1 000 piezas	19 946		
F		856					
I		737					
BNL		3 084					
UK		22 814					
IRL		76					
DK		2 456					
GR		160					
CEE		50 129					
Hungria		D	1 000 piezas		47		
	F	6					
	I	3					
	BNL	146					
	UK	13					
	IRL	1					
	DK	31					
	GR	8					
	CEE	255					

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
6 (cont.)				India	D	1 000 piezas	1 094
					F		498
					I		508
					BNL		342
					UK		486
					IRL		37
					DK		135
					GR		50
					CEE		3 150
				Indonesia	D	1 000 piezas	1 079
					F		582
					I		307
					BNL		751
					UK		800
					IRL		26
					DK		137
					GR		53
					CEE		3 735
				Macao	D	1 000 piezas	5 064
					F		2 560
					I		881
					BNL		1 188
					UK		359
					IRL		21
DK	35						
GR	6						
CEE	10 114						
Malasia	D	1 000 piezas	1 330				
	F		422				
	I		180				
	BNL		828				
	UK		250				
	IRL		10				
	DK		170				
	GR		10				
	CEE		3 200				
Pakistán	F	1 000 piezas	200				
Filipinas	D	1 000 piezas	1 942				
	F		156				
	I		41				
	BNL		820				
	UK		420				
	IRL		11				
	DK		98				
	GR		25				
	CEE		3 513				
Polonia	D	1 000 piezas	135				
	F		52				
	I		63				
	BNL		165				
	UK		61				
	IRL		1				
	DK		12				
	GR		8				
	CEE		497				

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Esta- dos miem- bros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
6 (cont.)				Rumania	D	1 000 piezas	538
					F		957
					I		1 882
					BNL		375
					UK		306
					IRL		13
				DK	18		
				GR	11		
				CEE	4 100		
				Singapura	D	1 000 piezas	2 497
					F		1 057
					I		386
BNL	1 710						
UK	881						
IRL	26						
DK	229						
GR	14						
CEE	6 800						
Sri Lanka	D	1 000 piezas	974				
	F		155				
	I		265				
	BNL		240				
	UK		457				
	IRL		21				
DK	74						
GR	14						
CEE	2 200						
Tailandia	D	1 000 piezas	584				
	F		132				
	I		103				
	BNL		252				
	UK		209				
	IRL		4				
DK	205						
GR	11						
CEE	1 500						
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55  61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. los demás  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar), o tejido, para mujeres, niñas y primera infancia de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Brasil	UK	1 000 piezas	150
				Bulgaria	D	1 000 piezas	80
					F		114
					I		47
					BNL		30
					UK		34
					IRL		2
				DK	7		
				GR	6		
				CEE	320		
				Corea del Sur (*)	D	1 000 piezas	2 370
					F		413
I	318						
BNL	1 640						
UK	2 950						
IRL	14						
DK	218						
GR	8						
CEE	7 931						

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
7 (cont.)				Checoslovaquia	D	1 000 piezas	28
					F		81
					I		16
					BNL		20
					UK		16
					IRL		2
					DK		10
					GR		5
					CEE		178
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	17 215
					F		510
					I		594
					BNL		2 488
					UK		7 312
					IRL		27
					DK		607
					GR		24
					CEE		28 777
				Hungria	D	1 000 piezas	91
					F		62
					I		61
					BNL		5
					UK		45
					IRL		1
DK	34						
GR	11						
CEE	310						
India	D	1 000 piezas	9 403				
	F		2 932				
	I		1 650				
	BNL		3 674				
	UK		11 584				
	IRL		117				
	DK		552				
	GR		73				
	CEE		29 985				
Indonesia	D	1 000 piezas	997				
	F		448				
	I		157				
	BNL		635				
	UK		550				
	IRL		31				
	DK		213				
	GR		29				
	CEE		3 060				
Macao	D	1 000 piezas	727				
	F		1 565				
	I		189				
	BNL		308				
	UK		982				
	IRL		3				
	DK		149				
	GR		5				
	CEE		3 928				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
7 (cont.)				Malasia	D	1 000 piezas	300
					F		1 115
					I		90
					BNL		44
					UK		140
					IRL		4
					DK		50
					GR		7
					CEE		1 750
				Filipinas	D	1 000 piezas	1 200
					F		375
					I		186
					BNL		250
					UK		580
					IRL		10
					DK		75
					GR		7
					CEE		2 683
				Polonia	IRL	1 000 piezas	21
				Rumania	D	1.000 piezas	143
					F		397
					I		48
					BNL		20
					UK		42
IRL	—						
DK	23						
GR	7						
CEE	680						
Singapur	D	1 000 piezas	2 389				
	F		1 268				
	I		235				
	BNL		513				
	UK		1 539				
	IRL		41				
	DK		298				
	GR		17				
	CEE		6 300				
Sri Lanka	D	1 000 piezas	1 010				
	F		501				
	I		630				
	BNL		350				
	UK		728				
	IRL		18				
	DK		96				
	GR		17				
	CEE		3 350				
Tailandia	D	1 000 piezas	959				
	F		191				
	I		301				
	BNL		262				
	UK		249				
	IRL		10				
	DK		168				
	GR		10				
	CEE		2 150				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:  Camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	D	1 000 piezas	1 807		
					F		252		
					I		126		
					BNL		75		
					UK		86		
					IRL		14		
					DK		100		
					GR		10		
					CEE		2 470		
					Corea del Sur (*)		D	1 000 piezas	16 664
							F		370
							I		1 014
				BNL		6 290			
				UK		2 607			
				IRL		62			
				DK		149			
				GR		19			
				CEE		27 175			
				Checoslovaquia		D	1 000 piezas		410
						F			102
						I			105
					BNL	10			
					UK	50			
					IRL	5			
DK	15								
GR	20								
CEE	717								
Hong-Kong	D	1 000 piezas	18 908						
	F		544						
	I		1 349						
	BNL		3 020						
	UK		20 227						
	IRL		55						
	DK		1 776						
	GR		33						
	CEE		45 912						
	Hungria		D	1 000 piezas	187				
			F		118				
			I		65				
BNL		30							
UK		164							
IRL		1							
DK		10							
GR		11							
CEE		586							
India		D	1 000 piezas		9 068				
		F			1 097				
		I			3 608				
	BNL	2 915							
	UK	8 943							
	IRL	192							
	DK	586							
	GR	33							
	CEE	26 442							

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
8 (cont.)				Indonesia	D	1 000 piezas	2 081
					F		630
					I		654
					BNL		527
					UK		891
					IRL		35
					DK		121
					GR		36
					CEE		4 975
				Macao	D	1 000 piezas	579
					F		2 230
					I		694
					BNL		224
					UK		1 364
					IRL		5
					DK		772
					GR		8
					CEE		5 876
				Malasia	D	1 000 piezas	1 225
					F		1 740
					I		112
					BNL		193
					UK		242
					IRL		6
DK	471						
GR	11						
CEE	4 000						
Pakistán	D	1 000 piezas	652				
	F		106				
	I		467				
	BNL		376				
	UK		1 191				
	IRL		38				
	DK		50				
	GR		22				
	CEE		2 902				
Filipinas	D	1 000 piezas	1 594				
	F		325				
	I		414				
	BNL		492				
	UK		380				
	IRL		45				
	DK		100				
	GR		10				
	CEE		3 360				
Polonia	D	1 000 piezas	619				
	F		54				
	I		21				
	BNL		70				
	UK		429				
	IRL		6				
	DK		13				
	GR		9				
	CEE		1 221				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
8 (cont.)				Rumania	D	1 000 piezas	3 379		
					F		693		
					I		665		
					BNL		278		
					UK		758		
					IRL		17		
					DK		195		
					GR		15		
					CEE		6 000		
					Singapur		D	1 000 piezas	1 309
							F		1 166
							I		241
				BNL		269			
				UK		1 000			
				IRL		53			
				DK		451			
				GR		11			
				CEE		4 500			
				Sri Lanka		D	1 000 piezas		1 358
						F			272
						I			456
					BNL	634			
					UK	670			
					IRL	31			
DK	63								
GR	16								
CEE	3 500								
Tailandia	D	1 000 piezas	435						
	F		95						
	I		343						
	BNL		260						
	UK		143						
	IRL		12						
	DK		517						
	GR		10						
	CEE		1 815						

## GRUPO II A

Cate- goría	Número del arancel aduanera común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
9	55.08  62.02 B III a) I	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja:  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás:  tejidos de algodón con bucles de la clase esponja; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Brasil	D	Toneladas	2 568
					F		199
					I		270
					BNL		239
				Bulgaria	UK	Toneladas	702
					IRL		154
					DK		84
					GR		88
				Corea del Sur	CEE	Toneladas	4 304
					UK		50
					D		330
					F		172
Checoslovaquia	I	Toneladas	74				
	BNL		82				
	UK		181				
	IRL		2				
Hong-Kong	DK	Toneladas	31				
	GR		10				
	CEE		882				
	D		288				
Hungria	F	Toneladas	130				
	I		12				
	BNL		70				
	UK		47				
Hong-Kong	IRL	Toneladas	20				
	DK		40				
	GR		12				
	CEE		619				
Hong-Kong	D	Toneladas	207				
	F		54				
	I		58				
	BNL		49				
Hungria	UK	Toneladas	975				
	IRL		3				
	DK		32				
	GR		6				
Hungria	CEE	Toneladas	1 384				
	D		77				
	F		18				
	I		7				
Hong-Kong	BNL	Toneladas	5				
	UK		47				
	IRL		1				
	DK		43				
Hong-Kong	GR	Toneladas	7				
	CEE		205				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
9 (cont.)				India	D	Toneladas	579		
					F		219		
					I		179		
					BNL		261		
					UK		2 179		
					IRL		35		
					DK		143		
					GR		3		
					CEE		3 598		
				Pakistán	D	Toneladas	548		
					F		350		
					I		282		
BNL	214								
UK	468								
IRL	41								
DK	60								
GR	37								
CEE	2 000								
Polonia	D	Toneladas	178						
	F		189						
	I		32						
	BNL		24						
	UK		188						
	IRL		2						
	DK		89						
	GR		7						
CEE	709								
20	62.02 B I a) c)	62.02-12, 13, 19	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás:  Ropa de cama, de tejido	Brasil	D	Toneladas	1 985		
					F		138		
					I		110		
					BNL		202		
					UK		175		
					IRL		8		
					DK		23		
					GR		15		
					CEE		2 656		
					Bulgaria		UK	Toneladas	50 (1)
					Corea del Sur		UK	Toneladas	112
					Egipto		UK	Toneladas	260
					Checoslovaquia		D	Toneladas	705
							F		35
							I		19
			BNL	21					
			UK	20					
			IRL	5					
			DK	28					
			GR(1)	10					
			CEE	843					
			Hong-Kong	UK	Toneladas	338			

(1) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
20 (cont.)				Hungria	D	Toneladas	563
					F		30
					I		84
					BNL		21
					UK		167
					IRL		3
				DK	86		
				GR	6		
				CEE	960		
				India	D	Toneladas	2 874
					F		898
					I		283
BNL	813						
UK	1 394						
IRL	14						
DK	772						
GR	17						
CEE	7 065						
Macao	D	Toneladas	9				
	F		5				
	I		41				
	BNL		3				
	UK		8				
	IRL		1				
DK	2						
GR	6						
CEE	75						
Pakistán	I	Toneladas	500				
Polonia	D	Toneladas	262				
	F		98				
	I		19				
	BNL		12				
	UK		61				
	IRL		1				
DK	209						
GR	13						
CEE	675						
Rumania	D	Toneladas	264				
	F		95				
	I		60				
	BNL		35				
	UK		152				
	IRL		2				
DK	60						
GR	7						
CEE	675						
22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:  A. de fibras textiles sintéticas:  Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor:	Bulgaria	UK	Toneladas	50
				Corea del Sur	D	Toneladas	3 776
					F		1 428
					I	1 279	
					BNL	860	
					UK	1 495	
					IRL	74	
					DK	335	
					GR	17	
				CEE	9 264		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
22 (cont.)				Macao	D	Toneladas	39
					F		42
					I		21
					BNL		30
					UK		147
					IRL		1
				DK	4		
				GR	8		
				CEE	292		
				Malasia	D	Toneladas	1 470
					F		842
					I		130
BNL	490						
UK	993						
IRL	100						
DK	62						
GR	13						
CEE	4 100						
Rumania	D	Toneladas	705				
	F		771				
	I		165				
	BNL		107				
	UK		245				
	IRL		12				
DK	31						
GR	9						
CEE	2 045						
Singapur	D	Toneladas	1 121				
	F		339				
	I		135				
	BNL		165				
	UK		456				
	IRL		6				
DK	15						
GR	13						
CEE	2 250						
Tailandia	D	Toneladas	372				
	F		90				
	I		463				
	BNL		117				
	UK		224				
	IRL		5				
DK	13						
GR	16						
CEE	1 300						
22 a)		56.03-21, 23, 25, 28, 32, 34, 36	a) de fibras acrílicas	Singapur	UK	Toneladas	355
23	56.05 B	56.05-51, 55, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 91, 95, 99	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor:	Polonia	D	Toneladas	70
			B. de fibras textiles artificiales:		F		182
			Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		I		39
					BNL		844
					UK		56
					IRL		5
					DK		8
					GR		8
					CEE		1 212

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
23 (cont.)				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	322 188 156 1 382 268 11 32 8 2 367
32	ex 58.04	58.04-07, 11, 15, 18, 41, 43, 45, 61, 63, 67, 69, 71, 75, 77, 78	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y de cinta, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria  Corea del Sur      Checoslovaquia      Hong-Kong    Polonia	UK  D F I BNL UK IRL DK GR CEE  D F I BNL UK IRL DK GR CEE  D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas  Toneladas      Toneladas     Toneladas	30  377 101 94 165 182 11 458 36 1 424  345 74 437 40 135 90 260 42 1 423  408 411 267 181 3 673 307 52 66 5 365  305 181 43 31 283 60 163 55 1 121
32 a)		58.04-63	a) Terciopelos de algodón por trama	Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	280 50 415 35 87 80 240 42 1 229



Cate- goria	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros paises	Esta- dos miem- bros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
39 (cont.)				India	D	Toneladas	364
					F		152
					I		154
					BNL		73
					UK		746
					IRL		5
				DK	55		
				GR	12		
				CEE	1 561		
				Macao	D	Toneladas	197
					F		85
					I		229
BNL	40						
UK	102						
IRL	4						
DK	12						
GR	11						
CEE	680						
Rumania	F	Toneladas	112				
	I		375				

## GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar  que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	Bulgaria	D	1 000 pares	444
					F		872
					I		186
					BNL		71
					UK		253
					IRL		11
					DK		46
					GR		17
					CEE		1 900
				Corea del Sur (*)	D	1 000 pares	51 064
					F		6 788
					I		11 184
					BNL		14 082
					UK		8 742
					IRL		205
					DK		1 313
					GR		47
					CEE		93 425
				Checoslovaquia	D	1 000 pares	3 400
					F		1 376
					I		120
					BNL		400
					UK		85
					IRL		6
					DK		569
					GR		49
					CEE		6 005
Hong-Kong	D	1 000 pares	2 256				
	F		1 105				
	I		199				
	BNL		784				
	UK		1 019				
	IRL		15				
	DK		2 435				
	GR		18				
	CEE		7 831				
Hungria	D	1 000 pares	544				
	F		446				
	I		69				
	BNL		325				
	UK		94				
	IRL		5				
	DK		912				
	GR		37				
	CEE		2 432				
Polonia	D	1 000 pares	1 482				
	F		1 012				
	I		616				
	BNL		80				
	UK		177				
	IRL		9				
	DK		1 130				
	GR		16				
	CEE		4 522				
Filipinas	BNL	1 000 pares	1 100				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
12 (cont.)				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 pares	8 900 4 400 7 964 3 380 1 793 69 1 558 68 28 132
				Tailandia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 pares	4 040 1 150 800 600 1 310 50 150 100 8 200
13	60.04 B IV b) 1 cc) 2 dd) d) 1 cc) 2 cc)	60.04-48, 56, 75, 85	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  <i>Slips y calzoncillos para hombres y niños, slips y bragas de punto no elástico y sin cauchutar, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)</i>	Brasil	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 410 1 557 507 447 683 45 122 71 4 842
				Bulgaria	UK	1 000 piezas	65
				Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	2 415 1 070 362 802 2 130 100 134 52 7 065
				Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	550 118 54 76 67 10 30 16 921
				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	26 533 2 839 1 470 21 443 13 402 78 7 963 62 73 790

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
13 (cont.)				Hungria	D	1 000 piezas	438
					F		284
					I		2 500
					BNL		447
					UK		360
					IRL		14
					DK		46
					GR		55
					CEE		4 144
				Macao	D	1 000 piezas	1 312
					F		1 397
					I		306
					BNL		216
					UK		483
					IRL		20
					DK		149
					GR		59
					CEE		3 942
				Filipinas	D	1 000 piezas	2 054
					F		1 030
					I		565
					BNL		800
					UK		2 225
					IRL		80
DK	177						
GR	76						
CEE	7 007						
Polonia	D	1 000 piezas	4 409				
	F		691				
	I		166				
	BNL		146				
	UK		294				
	IRL		8				
	DK		140				
	GR		56				
	CEE		5 910				
Rumania	D	1 000 piezas	4 794				
	F		816				
	I		426				
	BNL		690				
	UK		1 975				
	IRL		24				
	DK		431				
	GR		55				
	CEE		9 211				
Singapur	D	1 000 piezas	1 100				
	F		1 000				
	I		360				
	BNL		390				
	UK		1 600				
	IRL		20				
	DK		120				
	GR		10				
	CEE		4 600				

Categoría	Partido del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983								
14 A	61.01 AI	61.01-01	Prendas exteriores para hombres y niños:  Abrigos de tejidos impregnados, con baño o recubiertos, de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12, para hombres y niños	Corea del Sur	D	1 000 piezas	1 584								
					F		197								
					I		181								
					BNL		360								
					UK		1 028								
					IRL		9								
					DK		72								
					GR		5								
					CEE		3 436								
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	1 207								
					F		196								
					I		194								
					BNL		271								
					UK		874								
					IRL		16								
					DK		90								
					GR		9								
					CEE		2 857								
14 B	61.01 B V b) 1 2 3	61.01-41, 42, 44, 46, 47	Prendas exteriores para hombres y niños:  Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	D	1 000 piezas	42								
					F		25								
					I		23								
					BNL		14								
					UK		24								
					IRL		3								
					DK		7								
					GR		3								
					CEE		141								
										Corea del Sur	D	1 000 piezas	894		
					F		71								
					I		60								
					BNL		364								
					UK		620								
					IRL		3								
					DK		40								
					GR		6								
					CEE		2 088								
											Checoslovaquia		D	1 000 piezas	69
					F		8								
I	11														
BNL	21														
UK	11														
IRL	2														
DK	10														
GR	10														
CEE	142														
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	1 217								
F	145														
I	119														
BNL	227														
UK	797														
IRL	8														
DK	153														
GR	6														
CEE	2 672														





Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
15 B (cont.)				India	D	1 000 piezas	514
					F		378
					I		129
					BNL		198
					UK		703
					IRL		7
					DK		64
					GR		7
				CEE	2 000		
				Macao	D	1 000 piezas	40
					F		20
					I		10
					BNL		13
					UK		32
					IRL		1
					DK		2
					GR		6
				CEE	124		
				Filipinas	D	1 000 piezas	400 <sup>(1)</sup>
					F		66
I	65						
BNL	90						
UK	400						
IRL	4						
DK	15						
GR	8						
CEE	1 048						
Polonia	D	1 000 piezas	179				
	F		77				
	I		30				
	BNL		57				
	UK		117				
	IRL		4				
	DK		57				
	GR		3				
CEE	524						
Rumania	D	1 000 piezas	430				
	F		73				
	I		278				
	BNL		53				
	UK		67				
	IRL		4				
	DK		8				
	GR		7				
CEE	920						
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños:  Trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Bulgaria	D	1 000 piezas	59
					F		40
					I		35
					BNL		24
					UK		25
					IRL		4
					DK		12
					GR		15
					CEE		214

<sup>(1)</sup> Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
16 (cont.)				Corea del Sur	D	1 000 piezas	170
					F		56
					I		23
					BNL		178
					UK		272
					IRL		4
					DK		6
					GR		3
					CEE		712
				Checoslovaquia	D	1 000 piezas	195
					F		25
					I		10
					BNL		65
					UK		57
					IRL		4
					DK		40
					GR		9
					CEE		405
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	1 396
					F		165
					I		66
					BNL		284
					UK		421
					IRL		6
DK	29						
GR	7						
CEE	2 374						
Hungria	D	1 000 piezas	28				
	F		19				
	I		16				
	BNL		152				
	UK		93				
	IRL		1				
	DK		12				
	GR		4				
	CEE		325				
Macao	D	1 000 piezas	67				
	F		169				
	I		11				
	BNL		31				
	UK		15				
	IRL		1				
	DK		2				
	GR		3				
	CEE		299				
Filipinas	IRL	1 000 piezas	10				
Polonia	D	1 000 piezas	83				
	F		57				
	I		12				
	BNL		9				
	UK		106				
	IRL		1				
	DK		13				
	GR		3				
	CEE		284				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
16 (cont.)				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	245 259 710 48 335 4 13 3 1 617
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños:  Chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Bulgaria	UK	1 000 piezas	20
				Corea del Sur (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	548 113 80 207 1 151 73 160 5 2 337
				Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	135 35 10 20 90 3 21 10 324
				Hong-Kong	F	1 000 piezas	106
				Hungría	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	64 26 22 60 95 2 12 7 288
				India	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	557 443 178 266 464 22 50 20 2 000
				Macao	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	113 124 19 27 403 1 5 4 696

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983			
17 (cont.)				Polonia	UK	1 000 piezas	139			
				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	216 158 141 49 205 3 8 5 785			
18	61.03 B C	61.03-51, 55, 59, 81, 85, 89	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:  Prendas interiores de tejido, que no sean camisas o camisetas, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Bulgaria	F	Toneladas	38			
				Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	263 51 20 169 72 5 8 3 591			
					Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	136 16 12 12 78 3 8 9 274		
						Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 522 192 112 345 1 029 13 80 5 3 298	
							Macao	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	698 648 111 195 215 4 30 4 1 905
								Malasia	UK	Toneladas



Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
19 (cont.)				India	D	1 000 piezas	10 052
					F		12 398
					I		3 513
					BNL		2 798
					UK		14 200
					IRL		383
				DK	888		
				GR	5		
				CEE	44 237		
				Macao	D	1 000 piezas	136
					F		110
					I		122
BNL	50						
UK	33						
IRL	2						
DK	4						
GR	5						
CEE	462						
Malasia	D	1 000 piezas	27 490				
	F		3 250				
	I		2 300				
	BNL		300				
	UK		2 000				
	IRL		10				
DK	590						
GR	60						
CEE	36 000						
Filipinas	I	1 000 piezas	1 700				
Polonia	D	1 000 piezas	2 005				
	F		762				
	I		476				
	BNL		1 618				
	UK		745				
	IRL		32				
DK	95						
GR	58						
CEE	5 791						
21	61.01 B IV 61.02 B II d)	61.01-29, 31, 32 61.02-25, 26, 28	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  «Parkas», «anoraks», cazadoras y similares de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur (*)	D	1 000 piezas	3 899
					F		1 031
					I		252
					BNL		1 697
					UK		2 580
					IRL		26
				DK	563		
				GR	21		
				CEE	10 069		
				Checoslovaquia	D	1 000 piezas	130
					F		43
					I		33
BNL	30						
UK	54						
IRL	5						
DK	12						
GR	11						
CEE	318						

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
21 (cont.)				Hong-Kong	D	1 000 piezas	6 854
					F		432
					I		256
					BNL		1 182
					UK		4 834
					IRL		19
					DK		819
					GR		20
					CEE		14 416
				India	F	1 000 piezas	387
					BNL		687
				Macao	D	1 000 piezas	53
					F		194
					I		22
					BNL		24
					UK		50
					IRL		1
					DK		7
					GR		12
					CEE		363
				Filipinas	D	1 000 piezas	1 500
					F		338
					I		128
					BNL		300
UK	600						
IRL	20						
DK	91						
GR	12						
CEE	2 989						
Rumania	I	1 000 piezas	612				
Sri Lanka	D	1 000 piezas	900				
	F		430				
	I		90				
	BNL		430				
	UK		354				
	IRL		7				
	DK		24				
	GR		15				
	CEE		2 250				
Singapur	D	1 000 piezas	363				
	F		252				
	I		175				
	BNL		134				
	UK		299				
	IRL		13				
	DK		38				
	GR		26				
	CEE		1 300				
Tailandia	D	1 000 piezas	832				
	F		770				
	I		265				
	BNL		359				
	UK		647				
	IRL		20				
	DK		139				
	GR		18				
	CEE		3 050				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983				
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	Brasil (*)	D	1 000 piezas	793				
					F		99				
					I		158				
					BNL		290				
					UK		197				
					IRL		6				
		60.04-51, 53, 81, 83	Pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños			DK	15				
						GR	13				
						CEE	1 571				
						Bulgaria	BNL	1 000 piezas	19		
						Corea del Sur	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)			D	616
										F	1 140
		I	240								
		BNL	324								
		UK	363								
		IRL	23								
						DK	59				
						GR	9				
						CEE	2 774				
						Checoslovaquia				D	1 232
										F	270
										I	33
		BNL	90								
		UK	80								
IRL	11										
				DK	35						
				GR	12						
				CEE	1 763						
				Hong-Kong				D	1 539		
								F	501		
								I	219		
BNL	2 107										
UK	1 677										
IRL	14										
				DK	337						
				GR	23						
				CEE	6 417						
				Hungria				D	733		
								F	202		
								I	143		
BNL	79										
UK	119										
IRL	6										
				DK	40						
				GR	54						
				CEE	1 376						
				India				F	1 000 piezas	613	
				Macao					1 000 piezas	D	256
F	201										
I	62										
BNL	53										
UK	106										
IRL	5										
DK	15										
GR	12										
CEE	710										

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983	
24 (cont.)				Malasia	BNL	1 000 piezas	300	
				Pakistán (*)	F	1 000 piezas	264	
				Filipinas	D	1 000 piezas	2 400	
					F		294	
					I		126	
					BNL		251	
					UK		215	
					IRL		17	
					DK		47	
				GR	19			
					CEE		3 369	
				Polonia	D	1 000 piezas	275	
					F		307	
					I		55	
					BNL		37	
					UK		267	
					IRL		8	
					DK		81	
				GR	11			
					CEE		1 041	
				Rumania (*)	D	1 000 piezas	1 700	
					F		368	
					I		78	
					BNL		1 161	
UK	129							
IRL	5							
DK	37							
GR	10							
	CEE		3 488					
Singapur (*)	D	1 000 piezas	168					
	F		81					
	I		37					
	BNL		64					
	UK		63					
	IRL		4					
	DK		12					
GR	11							
	CEE		440					
Tailandia (*)	D	1 000 piezas	1 047					
	F		178					
	I		64					
	BNL		201					
	UK		128					
	IRL		7					
	DK		61					
GR	14							
	CEE		1 700					
26	60.05 A II b) 4 cc) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:	Corea del Sur	D	1 000 piezas	932	
					F		328	
					I		184	
					BNL		325	
					UK		438	
					IRL		20	
					DK		152	
					GR		11	
					CEE			2 390

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
26 (cont.)	61.02 B II e) 4 bb) cc) dd) ce)	60.05-45, 46, 47, 48 61.02-48, 52, 53, 54	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Vestidos de tejido y de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Checoslovaquia	D	1 000 piezas	179
					F (*)		82
					I		15
					BNL		17
					UK		22
					IRL		5
					DK		7
					GR		8
					CEE		335
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	3 969
					F		445
					I		344
					BNL		1 110
					UK		2 903
					IRL		23
					DK		175
					GR		8
					CEE		8 977
				Hungria	BNL	1 000 piezas	190
				India	D	1 000 piezas	1 780
					F		1 785
					I		820
					BNL		1 018
					UK		1 983
					IRL		23
					DK		201
					GR		40
CEE	7 650						
Macao	D	1 000 piezas	182				
	F		250				
	I		80				
	BNL		95				
	UK		138				
	IRL		6				
	DK		14				
	GR		13				
	CEE		778				
Malasia	BNL	1 000 piezas	200				
Pakistán	F	1 000 piezas	357				
Filipinas	D	1 000 piezas	550				
	F		150				
	I		81				
	BNL		80				
	UK		300				
	IRL		15				
	DK		23				
	GR		14				
	CEE		1 213				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
26 (cont.)				Polonia	D	1 000 piezas	678
					F		260
					I		212
					BNL		161
					UK		148
					IRL		4
					DK		8
					GR		13
				CEE	1 484		
				Rumania	D	1 000 piezas	120
					F		105
					I		68
					BNL		315
					UK		140
					IRL		4
					DK		11
					GR		12
				CEE	775		
				Singapur	F	1 000 piezas	309
					UK		605
IRL	22						
Sri Lanka	F	1 000 piezas	208				
Tailandia	D	1 000 piezas	705				
	F		265				
	I		231				
	BNL		445				
	UK		319				
	IRL		13				
	DK		207				
	GR		15				
CEE	2 200						
27	60.05 A II b) 4 dd)	61.02 B II e) 5 aa) bb) cc) 60.05-51, 52, 54, 58 61.02-57, 58, 62	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Faldas, incluidas las faldas-pantalón, de tejido o de punto, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés) de tejidos o de punto	Corea del Sur	D	1 000 piezas	490
					F		63
					I		56
					BNL		431
					UK		78
					IRL		10
					DK		115
					GR		7
				CEE	1 250		
				Checoslovaquia	F	1 000 piezas	( <sup>1</sup> )
				Hong-Kong	D	1 000 piezas	3 989
					F		280
					I		318
					BNL		947
					UK		1 917
					IRL		22
					DK		226
					GR		19
				CEE	7 718		

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Cate- goria	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Esta- dos miem- bros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
27 (cont.)				India	D	1 000 piezas	1 602
					F		1 119
					I		738
					BNL		720
					UK		1 542
					IRL		31
					DK		196
					GR		38
					CEE		5 986
				Macao	D	1 000 piezas	672
					F		288
					I		61
					BNL		334
					UK		379
IRL	5						
DK	117						
GR	8						
CEE	1 864						
Malasia	UK	1 000 piezas	260				
Pakistán	F	1 000 piezas	200				
	UK		390				
Filipinas	UK	1 000 piezas	260				
Singapur	D	1 000 piezas	176				
	F		115				
	I		17				
	BNL		150				
	UK		94				
	IRL		5				
	DK		7				
	GR		6				
CEE	570						
Tailandia	UK	1 000 piezas	306				
	DK		107				
28	60.05 A II b) 4 ee)	60.05-61, 62, 64	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Pantalones de punto (con excepción de los <i>shorts</i> ) que no sean para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D	1 000 piezas	135
					F		37
					I		22
					BNL		61
					UK		100
					IRL		2
					DK		8
					GR		3
					CEE		368

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
28 (cont.)				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	1 000 piezas	1 457 133 88 301 939 8 51 6  2 983
				Rumania	BNL	1 000 piezas	122
				Singapur	UK	1 000 piezas	360
29	61.02 B II e) 3 aa) bb) cc)	61.02-42, 43, 44	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Trajes sastre, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), y con excepción de las prendas de esquí, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	1 000 piezas	59 21 18 40 173 5 16 3  335
				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	1 000 piezas	1 213 72 69 228 676 6 25 6  2 295
				India	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	1 000 piezas	1 471 552 367 205 1 089 22 75 19  3 800
				Macao	F	1 000 piezas	218
				Filipinas	IRL	1 000 piezas	15
				Rumania	I	1 000 piezas	61
30 A	61.04 B I	61.04-11, 13, 18	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Pijamas y camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	1 000 piezas	900 87 73 63 111 4 14 6  1 258

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
30 A (cont.)				Checoslovaquia	D	1 000 piezas	88		
					F		320		
					I		12		
					BNL		7		
					UK		14		
					IRL		5		
					DK		24		
					GR		5		
					CEE		475		
					Hong-Kong		D	1 000 piezas	5 066
							F		449
I	391								
BNL	964								
UK	1 949								
IRL	21								
DK	92								
GR	14								
CEE	8 946								
Hungria	D	1 000 piezas	885						
	F		72						
	I		44						
	BNL		131						
	UK		145						
	IRL		4						
	DK		38						
	GR		6						
	CEE		1 325						
	India		F	1 000 piezas	247				
	Macao		D	1 000 piezas	2 229				
F		705							
I		356							
BNL		239							
UK		500							
IRL		22							
DK		72							
GR		12							
CEE		4 135							
Filipinas		UK	1 000 piezas		250				
Rumania		BNL	1 000 piezas		165				
30 B	61.04 B II	61.04-91, 93, 98	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:  Prendas interiores, que no sean pijamas ni camisones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	8 4 3 58 6 — 2 3 84		

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
30 B (cont.)				Hong-Kong	UK	Toneladas	40		
				Macao	D	Toneladas	2		
					F		3		
					I		2		
					BNL		1		
					UK		3		
					DK		—		
GR	3								
CEE	14								
31	61.09 D	61.09-50	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos:  Sostenes cortos y largos, de tejidos de punto	Brasil	D	1 000 piezas	720		
					F		1 051		
					I		90		
					BNL		194		
					UK		181		
					IRL		6		
					DK		80		
					GR		20		
					CEE		2 342		
					Corea del Sur		D	1 000 piezas	2 062
							F		943
				I		170			
				BNL		523			
				UK		447			
				IRL		13			
				DK		38			
				GR		15			
				CEE	4 211				
				Checoslovaquia	D	1 000 piezas	305		
					F		49		
					I		83		
					BNL		57		
					UK		91		
					IRL		7		
					DK		21		
					GR		13		
				CEE	626				
Hong-Kong	D	1 000 piezas	6 232						
	F		1 514						
	I		484						
	BNL		3 198						
	UK		2 353						
	IRL		31						
	DK		933						
	GR		20						
	CEE		14 765						
Macao	D	1 000 piezas	2 548						
	F		763						
	I		189						
	BNL		274						
	UK		1 058						
	IRL		10						
	DK		82						
	GR		21						
	CEE		4 945						

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
31 (cont.)				Filipinas	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	2 000 1 000 250 275 1 700 25 109 21 5 380
68	60.04 A I II a) b) c) III a) b) c) d)	60.04-02, 03, 04, 06, 07, 08, 10, 11, 12, 14	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:  Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, para bebés	Corea del Sur  Hong-Kong     Macao	F  D F I BNL UK IRL DK GR CEE  F UK IRL	Toneladas  Toneladas     Toneladas	( <sup>1</sup> )  124 102 24 102 254 6 22 3 637  94 300 8
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas para la práctica de deportes ( <i>trainings</i> ) de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur         Checoslovaquia       Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE  D F I BNL UK IRL DK GR CEE  D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas         1 000 piezas     1 000 piezas	277 58 46 64 158 4 10 8 625  205 63 15 13 130 3 21 8 458  731 86 67 182 498 11 38 11 1 624

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
73 (cont.)				Hungria	D	1 000 piezas	170
					F		30
					I		40
					BNL		64
					UK		132
					IRL		2
					DK		5
					GR		11
				CEE	454		
				Macao	D	1 000 piezas	415
					F		130
					I		40
					BNL		29
					UK		152
					IRL		4
					DK		102
					GR		8
				CEE	880		
				Polonia	D	1 000 piezas	158
					F		315
I	33						
BNL	24						
UK	53						
IRL	4						
DK	10						
GR	9						
CEE	606						
Rumania	D	1 000 piezas	585				
	F		100				
	BNL		129				
Tailandia	D	1 000 piezas	254				
	F		97				
	I		179				
	BNL		309				
	UK		343				
	IRL		22				
	DK		172				
	GR		24				
CEE	1 400						
76	61.01 B I 61.02 B II a)	61.01-13, 15, 17, 19  61.02-12, 14	Prendas exteriores para hombres y niños:  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Prendas de trabajo, de tejido, para hombres y niños	Bulgaria	D	1 000 piezas	878
					F		171
					I		91
					BNL		58
					UK		140
					IRL		9
					DK		28
					GR		57
					CEE		1 432
					Checoslovaquia		D
		F	43				
		I	26				
		BNL	28				
		UK	52				
		IRL	7				
		DK	14				
		GR	15				
		CEE	495				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983			
76 (cont.)			Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Hong-Kong	D	Toneladas	1 197			
					F		235			
					I		188			
					BNL		131			
					UK		1 455			
					IRL		12			
					DK		117			
					GR		29			
					CEE		3 364			
				Hungria	D	Toneladas	280			
			F		42					
			I		28					
				BNL		180				
				UK		48				
				IRL		2				
				DK		20				
				GR		14				
					CEE		614			
				Macao	UK	Toneladas	( <sup>1</sup> )			
78	61.01 A II B III V f) 1 g) 1 2 3	61.01-09, 24, 25, 26, 81, 92, 95, 96	Prendas exteriores para hombres y niños:  Albornoces; batas, batines, prendas de casa análogas, trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas y otras prendas exteriores, de tejido, para hombres y niños, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 14 A, 14 B, 16, 17, 21, 76 y 79, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D	1 000 piezas	275			
					F		306			
					I		91			
					BNL		585			
					UK		322			
					IRL		6			
					DK		18			
					GR		10			
					CEE		1 613			
							F	Toneladas	80	
							Hong-Kong	Toneladas	D	1 629
					F				191	
					I				200	
							BNL		355	
							UK		1 490	
							IRL		33	
							DK		273	
							GR		24	
							CEE		4 195	
							Hungria	Toneladas	D	61
					F				25	
					I				14	
							BNL		255	
	UK		50							
	IRL		1							
	DK		5							
	GR		9							
	CEE		420							
	Macao	Toneladas	F	150						
BNL			94							

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
81	61.02 B I b) II c) e) 8 aa) 9 aa) bb) cc)	61.02-07, 22, 23, 24, 85, 90, 91, 92	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  Albornoces; batas, «mañanitas», prendas de casa análogas y demás prendas exteriores, de tejidos, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 15 A, 15 B, 21, 26, 27, 29, 76, 79, 80, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 538 572 140 780 706 12 263 20  4 031
				Checoslovaquia	F	Toneladas	( <sup>1</sup> )
				Hong-Kong ( <sup>2</sup> )	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	3 477 372 302 701 2 274 43 431 36  7 636
				Macao	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	336 234 58 119 100 5 42 8  902
				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	50 42 26 32 25 1 3 8  187
83	60.05 A II a) b) 4 hh) 11 22 33 44 ijij) 11 kk) 11 ll) 11 22 33 44	60.05-04, 76, 77, 78, 79, 81, 85, 88, 89, 90, 91	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás:  Prendas exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean las de las categorías 5, 7, 26, 27, 28, 71, 72, 73, 74 y 75, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	95 17 13 10 273 6 4 5  423
				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	421 122 101 218 1 271 7 35 9  2 184

(<sup>1</sup>) Ver categoría 78(<sup>2</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
83 (cont.)				Hungria	D	Toneladas	156
					F		29
					I		25
					BNL		155
					UK		126
					IRL		3
					DK		19
					GR		22
					CEE		535
					Macao		F
Polonia	F	Toneladas	75				
	BNL		144				
Rumania	BNL	Toneladas	106				
Tailandia	UK	Toneladas	186				

## GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
33	51.04 A III a)	51.04-06	Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):	Bulgaria	UK	Toneladas	50
	A. Tejidos de fibras textiles sintéticas		Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	751 204 178 1 640 410 18 101 166	
	62.03 B II b) 1	62.03-51, 59	Sacos y talegas para envasar:		CEE		3 468
			B. de tejidos de otras materias textiles:	Checoslovaquia	BNL	Toneladas	430
			II. Los demás:				
			Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura inferior a tres metros				
			Sacos tejidos obtenidos con estas tiras o formas similares				
34	51.04 A III b)	51.04-08	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):				
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:				
			Tejidos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de 3 o más metros de ancho				
35	51.04 A IV	51.04-10, 11, 13, 15, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 36, 41, 48	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR	Toneladas	316 205 188 281 1 400 80 39 170
			A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:		CEE		2 679
			Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:	Checoslovaquia	IRL DK	Toneladas	8 13
35 a)		51.04-10, 15, 17, 18, 23, 25, 27, 28, 32, 34, 48	a) que no sean crudos ni blanqueados				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
36	51.04 B III	51.04-55, 56, 58, 62, 64, 66, 72, 74, 76, 81, 89, 93, 94, 97, 98	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas nº 51.01 ò nº 51.02):  B. Tejidos de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que no sean los destinados a neumáticos ni los que contengan hilos de elastómeros:	Checoslovaquia	D	Toneladas	400		
					F		50		
					I		10		
					BNL		55		
					UK		45		
					IRL		5		
					DK		20		
					GR		35		
					CEE		620		
					36 a)		51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados	
F	77								
I	117								
BNL	12								
UK	35								
IRL	2								
DK	5								
GR	6								
CEE	368								
36 a)	51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados		Polonia		D			
					F	342			
					I	86			
					BNL	92			
					UK	88			
					IRL	14			
					DK	21			
					GR	57			
					CEE	1 260			
					36 a)	51.04-55, 58, 62, 64, 72, 74, 76, 81, 89, 94, 97, 98	a) que no sean crudos ni blanqueados		Rumania
F	158								
I	26								
BNL	20								
UK	57								
IRL	2								
DK	6								
GR	6								
CEE	323								
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas:  B. de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Bulgaria					
					I	501			
					Corea del Sur	D	Toneladas	411	
						F		368	
						I		1 915	
						BNL		110	
						UK		345	
						IRL		12	
						DK		322	
						GR		23	
CEE	3 506								
37	56.07 B	56.07-50, 51, 55, 56, 59, 60, 61, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 78, 82, 83, 84, 87	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas:  B. de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales discontinuas, que no sean cinta, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	Checoslovaquia		D		Toneladas	1 219
					F	51			
					I	8			
					BNL	8			
					UK	100			
					IRL	10			
					DK	28			
					GR	70			
					CEE	1 494			

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
37 (cont.)				Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	310 131 425 55 72 11 9 31 1 044
37 a)		56.07-50, 55, 56, 59, 61, 65, 67, 69, 70, 71, 73, 74, 77, 78, 83, 84, 87	a) que no sean crudos ni blanqueados	Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	965 462 335 273 301 5 73 33 2 447
				Tailandia	I	Toneladas	2 600
38 A	60.01 B I b) 1	60.01-40	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: B. de fibras textiles sintéticas o artificiales: Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos	/Checoslovaquia (*) Polonia	I D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas Toneladas	6 244 155 66 105 103 7 15 4 699
38 B	62.02 A II	62.02-09	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: A. Visillos	Checoslovaquia	I	Toneladas	(*)
40	62.02 B IV a) c)	62.02-83, 85, 89	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje: B. Las demás: Cortinados (que no sean visillos) y artículos de moblaje, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Checoslovaquia	I	Toneladas	11

(\*) Ver apéndice

(\*\*) Ver categoría 38 A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
41	ex 51.01 A	51.01-02, 03, 04, 08, 09, 10, 12, 20, 22, 24, 27, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 46, 48	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:	Checoslovaquia	BNL	Toneladas	108
			A. Hilados de fibras textiles sintéticas:	Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	1 446 245 196 158 321 14 47 65 2 492
42	ex 51.01 B	51.01-50, 61, 67, 68, 71, 76, 79, 80	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:  B. Hilados de fibras textiles artificiales:  Hilados de fibras textiles artificiales continuas sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilos sencillos de rayón viscosa sin torsión o de una torsión de hasta 250 vueltas por metro, ni hilos sencillos no texturados de acetato				
43	51.03	51.03-10, 20	Hilados de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor				
44	51.04 A II	51.04-05	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  A. Tejidos de fibras textiles sintéticas:  Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan hilos de elastómeros				
45	51.04 B II	51.04-54	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):  B. Tejidos de fibras textiles artificiales:  Tejidos de fibras textiles artificiales continuas, que contengan hilos de elastómeros				



Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
50 (cont.)				Corea del Sur	D	Toneladas	100
					F		61
					I		57
					BNL		11
					UK		146
					IRL		3
					DK		5
					GR		11
					CEE		394
				Hungría	D	Toneladas	63
					F		159
					I		15
					BNL		18
					UK		20
					IRL		1
					DK		2
					GR		9
					CEE		287
				Uruguay	D	Toneladas	630
					F		59
					I		48
					BNL		171
					UK		200
					IRL		3
					DK		10
					GR		6
					CEE		1 127
50 a)		53.11-11, 13, 17, 72, 74, 75, 91, 93, 97	a) peinada				
51	55.04	55.04-00	Algodón cardado o peinado				
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor				
53	55.07	55.07-10, 90	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	Bulgaria	I	Toneladas	90
54	56.04 B	56.04-21, 23, 28	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura:  B. Fibras textiles artificiales:  Fibras textiles artificiales discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados				
55	56.04 A	56.04-11, 13, 15, 16, 17, 18	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura:  A. Fibras textiles sintéticas:  Fibras textiles sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardados o peinados	Rumania	D	Toneladas	3 328
					F		2 032
					I		1 387
					BNL		890
					UK		1 793
					IRL		51
					DK		175
					GR		190
					CEE		9 846

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
56	56.06 A	56.06-11, 15	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor				
57	56.06 B	56.06-20	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor:  Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas (incluidos los desperdicios), acondicionados para la venta al por menor				
58	58.01	58.01-01, 11, 13, 17, 30, 80	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados	Checoslovaquia Hungria Polonia Rumania	GR GR GR D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas Toneladas Toneladas Toneladas	( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> ) 114 77 130 51 116 3 9 ( <sup>1</sup> ) 500
59	58.02 ex A B  59.02 ex A	58.02-04, 06, 07, 09, 56, 61, 65, 71, 75, 81, 85, 90  59.02-01, 09	Otros tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados:  Fielros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño:  A. Fielros en pieza o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular:  Tapices, tejidos o de punto, incluso confeccionados; tejidos llamados <i>Kelim</i> , <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y análogos, incluso confeccionados  Revestimientos de suelo, de fieltro				

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
60	58.03	58.03-00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos) y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas:  Tapicería hecha a mano				
61	58.05 A I a) c) II B	58.05-01, 08, 30, 40, 51, 59, 61, 69, 73, 77, 79, 90	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama) con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06:  Cintas de una anchura que no sobrepase los 30 cm y provistas de orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma, que no sean las etiquetas y artículos análogos; cintas sind trama	Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	400 8 21 32 61 2 10 6  540
				Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	213 75 190 59 735 4 12 5  1 293
				Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	141 62 14 37 84 2 8 5  353
62	58.06	58.06-10, 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados	Corea del Sur	F	Toneladas	596
	58.07	58.07-31, 39, 50, 80	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los de la partida n° 52.01 ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.  Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares				
	58.08	58.08-10, 90	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
62 (cont.)	58.09	58.09-11, 19, 21, 31, 35, 39, 91, 95, 99	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos				
	58.10	58.10-21, 29, 41, 45, 49, 51, 55, 59	Brodados en piezas, en tiras o motivos				
63	60.01 B I a)		Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:				
	60.06 A	60.01-30  60.06-11, 18	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:  A. Telas en pieza:  Telas de punto no elástico y sin cauchutar, de fibras textiles sintéticas que contengan hilos de elastómeros  Telas en piezas de punto elástico o cauchutado				
64	60.01 B I b) 2 3	60.01-51, 55	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  B. de fibras textiles sintéticas o artificiales:  Encajes <i>Raschel</i> y telas de pelo largo (imitación peletería), de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas	Polonia	UK	Toneladas	52
65	60.01 A B I b) 4 II C I	60.01-01, 10, 62, 64, 65, 68, 72, 74, 75, 78, 81, 89, 92, 94, 96, 97	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:  que no sean los artículos de las categorías 38 A, 63 y 64, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales				
66	62.01 A	62.01-10, 20, 81, 85, 93, 95	Mantas:	Bulgaria	UK	Toneladas	30
	B I II a) b) c)		Mantas de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	200 (¹) 23 25 156 473 15 101 11  1 004

(¹) Ver apéndice

## GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983		
10	60.02 A B	60.02-40  60.02-50, 60, 70, 80	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar:  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, impregnados o con baño de materias plásticas  Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, que no estén impregnados o con baño de materias plásticas	Corea del Sur (*)	D	1 000 pares	2 418		
					F		3 802		
					I		717		
					BNL		4 539		
					UK		1 924		
					IRL		213		
					DK		405		
					GR		47		
					CEE		14 065		
					Checoslovaquia		F	1 000 pares	208
					Hong-Kong (*)		D	1 000 pares	13 930
					F		1 354		
					I		1 527		
					BNL		5 453		
UK	42 899								
IRL	255								
DK	1 645								
GR	45								
CEE	67 108								
Hungría	F	1 000 pares	515						
Macao	F	1 000 pares	1 844						
UK	5 667 (*)								
Malasia	F	1 000 pares	2 100						
Pakistán (*)	F	1 000 pares	1 010						
UK	1 894								
Filipinas	D	1 000 pares	1 627						
F	956								
I	857								
BNL	834								
UK	1 243								
IRL	77								
DK	171								
GR	80								
CEE	5 845								
Tailandia (*)	D		1 000 pares	1 355					
F	432								
I	351								
BNL	436								
UK	1 141								
IRL	50								
DK	150								
GR	100								
CEE	3 850								

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
67	60.05 A II b) 5 B  60.06 B II III	60.05-93, 94, 95, 96, 97, 98, 99  60.06-92, 96, 98	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.  B. Las demás  Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar  Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:	Corea del Sur	D	Toneladas	50
					F		37
					I		34
					BNL		29
					UK		595
					IRL		8
					DK		19
					GR		8
					CEE		780
					67 a)		60.05-97
F	33						
I	18						
BNL	120						
UK	150						
IRL	3						
DK	13						
GR	6						
CEE	573						
67 a)	60.05-97	a) Sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Checoslovaquia	D		Toneladas	
				F	5		
				I	18		
				BNL	95		
				UK	112		
				IRL	3		
				DK	13		
				GR	2		
				CEE	363		
				67 a)	60.05-97		a) Sacos y talegas para envasar obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno
F	35						
I	40						
BNL	269						
UK	65						
IRL	2						
DK	20						
GR	5						
CEE	688						
69	60.04 B IV b) 2 cc)	60.04-54	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. de otras materias textiles:  combinaciones y enaguas de punto de fibras textiles sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)			Corea del Sur	

(1) Ver apéndice

Cate- goría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Esta- dos miem- bros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
69 (cont.)				Checoslo- vaquia	D	1 000 piezas	222
					F		142
					I		15
					BNL		35
					UK		17
					IRL		3
					DK		56
					GR		8
					CEE		498
					Hungria		D
F	19						
I	14						
BNL	28						
UK	21						
IRL	2						
DK	3						
GR	8						
CEE	344						
Hong-Kong	F	1 000 piezas	140				
Polonia	F	1 000 piezas	206				
Rumania	BNL	1 000 piezas	323				
70	60.04 B III	60.04-31, 33, 34	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  B. de otras materias textiles: Medias pantalón, comunmente denominadas <i>panties</i>	Corea del Sur (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	5 302 2 590 988 1 851 1 542 65 197 126 12 661
71	60.05 A II b) 1	60.05-06, 07, 08, 09	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. Las demás: b) Las demás: 1. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comer- cial 86 inclusive:  Prendas exteriores de punto, para bebés, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Corea del Sur	D	Toneladas	49
					F		12
					I		6
					BNL		14
					UK		37
					IRL		—
					DK		1
					GR		3
					CEE		122
					Hong-Kong		D
F	21						
I	18						
BNL	29						
UK	123						
IRL	2						
DK	11						
GR	4						
CEE	291						
Macao	F	Toneladas	100				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Limites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
71 (cont.)				Filipinas	UK IRL	Toneladas	59 6
				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	45 8 6 10 15 1 5 4 94
72	60.05 A II b) 2		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Corea del Sur	F BNL	1 000 piezas	856 224
	60.06 B I	60.05-11, 13, 15 60.06-91	A. Prendas exteriores y accesorios de vestir: II. Las demás: Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado:	Hong-Kong (*)	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	5 296 530 532 1 780 2 553 46 538 12 11 287
	61.01 B II		B. Las demás: Trajes de baño de punto	Macao	F	1 000 piezas	367
	61.02 B II b)	61.01-22, 23 61.02-16, 18	Prendas exteriores para hombres y niños: Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: B. Las demás: Pantalones cortos y trajes de baño, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales				
74	60.05 A II b) 4 gg) 11 22 33 44		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	Corea del Sur	UK IRL	1 000 piezas	143 11
			A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:	Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	400 54 42 74 362 4 27 11 974

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
74 (cont.)		60.05-71, 72, 73, 74	<p>II. Las demás:</p> <p>Trajes-sastre (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí</p>	<p>Hungría</p> <p>Macao</p> <p>Tailandia</p>	<p>D F I BNL UK IRL DK GR CEE</p> <p>F UK IRL</p> <p>UK</p>	<p>1 000 piezas</p> <p>1 000 piezas</p> <p>1 000 piezas</p>	<p>88 21 17 48 24 1 3 3 205</p> <p>580 308 18</p> <p>292</p>
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>Trajes completos y conjuntos (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de punto no elástico y sin cauchutar, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí</p>				
77	60.03 B II a)	60.03-24, 26	<p>Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>Medias de fibras textiles sintéticas, para mujeres</p>	<p>Checoslovaquia</p> <p>Rumania</p>	<p>D F I BNL UK IRL DK GR CEE</p> <p>D F I BNL UK IRL DK GR CEE</p>	<p>1 000 pares</p> <p>1 000 pares</p>	<p>105 20 16 14 20 3 180 11 369</p> <p>629 128 102 110 163 7 18 3 1 160</p>

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983																																								
80	61.02 A	61.02-01, 03 61.04-01, 09	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:	Brasil	BNL	Toneladas	96																																								
								A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive	Corea del Sur	UK F	Toneladas	95 ( <sup>1</sup> )																																			
	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia:		Hong-Kong	D F I	Toneladas	311 46 46																																									
							A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive:		BNL UK IRL DK GR		90 329 7 29 5																																				
	Vestidos para bebés, de tejido, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		CEE			863																																									
								Macao	F	Toneladas	( <sup>1</sup> )																																				
			Pakistan	UK	Toneladas	150																																									
								Filipinas	F UK IRL	Toneladas	40 160 17																																				
	82		60.04 B IV a) c)	60.04-38, 60	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:	Hong-Kong						D F I	Toneladas	474 80 46																																	
							B. Las demás:		BNL UK IRL DK GR		212 214 10 76 5																																				
Prendas interiores, que no sean para bebés, de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de pelos finos o de fibras textiles artificiales		CEE															1 117																														
																			Macao	D F I	Toneladas	127 34 15																									
																									BNL UK IRL DK GR		55 22 1 4 2																				
																													CEE			260															
																																		Rumania	D F I	Toneladas	532 96 77										
																																								BNL UK IRL DK GR		56 114 6 18 5					
																																												CEE			904
	de algodón, de lana, de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto																																														

(<sup>1</sup>) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
85	61.07 B C D	61.07-30, 40, 90	Corbatas:  de lana, de algodón, o de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto				
86	61.09 A B C E	61.09-20, 30, 40, 80	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejido o de punto, incluso elásticos:  Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, que no sean sostenes cortos o largos, de tejido o de punto, incluso elásticos	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	1 000 piezas	1 559 609 110 552 385 7 40 14 3 276
87	61.10	61.10-00	Cuantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto	Hong-Kong	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	435 224 64 152 498 13 43 5 1 434
88	61.11	61.11-00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:  que no sean de punto				

## GRUPO III C

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
90	ex 59.04	59.04-11, 13, 15, 16, 19, 21	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras textiles sintéticas, trenzados o sin trenzar	Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	1 123 85 67 65 50 2 14 18  1 424
91	62.04 A II B II	62.04-23, 73	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Tiendas	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	810 113 91 406 517 9 22 24  1 992
				Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	629 110 330 325 60 25 15 36  1 530
				Hungría	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	30 19 145 11 108 2 10 25  350
				Polonia	BNL F	Toneladas	216 286
				Rumania	F	Toneladas	357 (*)
92	51.04 A I B I		Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02):				

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
92- (cont.)	59.11 A III a)	51.04-03, 52 59.11-15	Tejidos cauchutados que no sean de punto: A. Tejidos cauchutados no incluidos en la subpartida B: III. Los demás: Tejidos de fibras textiles sintéticas o artificiales y tejidos cauchutados para neumáticos				
93	62.03 B I b) II a) b) 2 c)	62.03-30, 40, 97, 98	Sacos y talegas para envasar: B. de tejidos de otras materias textiles: Sacos y talegas para envasar, de tejidos de fibras, que no sean los obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o polipropileno				
94	59.01	59.01-07, 12, 14, 15, 16, 18, 21, 29	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materiales textiles				
95	ex 59.02	59.02-35, 41, 47, 51, 57, 59, 91, 95, 97	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, que no sean revestimientos de suelo				
96	59.03	59.03-11, 19, 30	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño: que no sean las prendas y accesorios de vestir				
97	59.05	59.05-11, 21, 29, 91, 99	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida n° 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas: Redes fabricadas con cordeles, cuerdas y cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Corea del Sur	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	79 25 45 43 63 2 27 320 604
98	59.06	59.06-00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos: Artículos fabricados con hilados, cordeles cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos hechos con estos tejidos y de los artículos de la categoría 97				

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
99	59.07	59.07-10, 90	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán o similares para sombrerería				
100	59.08	59.08-10, 51, 61, 71, 79	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias	Corea del Sur	UK	Toneladas	1 191
				Checoslovaquia	UK	Toneladas	17
				Hungria	D	Toneladas	1 071
					F		506
					I		693
BNL	401						
UK	1 174						
IRL	39						
DK	32						
GR	93						
CEE	4 009						
101	ex 59.04	59.04-80	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar: que no sean de fibras textiles sintéticas				
102	59.10	59.10-10, 31, 39	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no				
103	59.11 A I II III b) B	59.11-11, 14, 17, 20	Tejidos cauchutados, que no sean de punto: con exclusión de los que sean para neumáticos:				
104	59.12	59.12-00	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:  Tejidos impregnados o con baño, que no sean los de las categorías 99, 100, 102 y 103; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos	Rumania	D	Toneladas	23
					F		16
I	92						
BNL	9						
UK	19						
IRL	1						
DK	2						
GR	12						
CEE	174						

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
105	59.13	59.13-01, 11, 13, 15, 19, 32, 34, 35, 39	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Checoslovaquia	UK	Toneladas	35
					Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas
106	59.14	59.14-00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materia textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación				
107	59.15	59.15-10, 90	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles incluso con armaduras o accesorios de otras materias				
108	59.16	59.16-00	Correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, incluso con armaduras				
109	62.04 A I B I	62.04-21, 61, 69	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Velas para embarcaciones y toldos de todas clases, de tejido	Checoslovaquia	GR	Toneladas	( <sup>1</sup> )
					Hong-Kong ( <sup>1</sup> )	F	Toneladas
110	62.04 A III B III	62.04-25, 75	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar:  Colchones neumáticos, de tejido	Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR ( <sup>2</sup> ) CEE	Toneladas	750 111 486 310 195 10 52 23 1 937
					Hungría	D F I BNL UK IRL DK GR ( <sup>2</sup> ) CEE	Toneladas

(<sup>1</sup>) Ver categoría 110(<sup>2</sup>) Ver apéndice



## GRUPO IV

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
115	54.03	54.03-10, 31, 35, 37, 39, 50, 61, 69	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar par la venta al por menor	Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	108 6 8 14 6 1 1 4 148
116	54.04	54.04-10, 90	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor				
117	54.05	54.05-21, 25, 31, 35, 38, 51, 55, 61, 68	Tejidos de lino o de ramio	Bulgaria (*)	I UK	Toneladas	24 47
				Checoslovaquia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	210 90 273 485 251 182 131 77 1 699
				Hungría	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	32 20 165 12 106 10 130 15 490
				Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	538 111 180 26 120 4 279 35 1 293
				Rumania	D F I BNL UK IRL DK GR CEE	Toneladas	101 393 66 37 84 4 11 4 700

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
118	ex 62.02 B I b)	62.02-15	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás: Ropa de cama, de lino o de ramio, que no sea de punto	Bulgaria	I UK	Toneladas	( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )
				Checoslovaquia	F	Toneladas	( <sup>1</sup> )
119	ex 62.02 B II b) III b)	62.02-61, 75	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  B. Los demás: Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto	Bulgaria	I UK	Toneladas	( <sup>1</sup> ) ( <sup>1</sup> )
				Checoslovaquia	D	Toneladas	193
					F ( <sup>2</sup> )	Toneladas	32
					I	Toneladas	107
					BNL	Toneladas	15
					UK	Toneladas	61
					IRL	Toneladas	3
					DK	Toneladas	6
				GR	Toneladas	5	
				CEE	Toneladas	422	
Polonia	D	Toneladas	330				
	F	Toneladas	232				
	I	Toneladas	159				
	BNL	Toneladas	16				
	UK	Toneladas	64				
	IRL	Toneladas	4				
	DK	Toneladas	7				
GR	Toneladas	4					
CEE	Toneladas	816					
Rumania	D	Toneladas	204				
	F	Toneladas	36				
	I	Toneladas	30				
	BNL	Toneladas	18				
	UK	Toneladas	53				
	IRL	Toneladas	1				
	DK	Toneladas	10				
GR	Toneladas	4					
CEE	Toneladas	356					
120	62.02 A I B IV b)	62.02-01, 87	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje:  Visillos, cortinas y otros artículos de moblaje, de lino o de ramio, que no sean de punto				

(<sup>1</sup>) Ver categoría 117(<sup>2</sup>) Ver categoría 119

(\*) Ver apéndice

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1983)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero al 3 de diciembre de 1983
121	ex 59.04	59.04-60	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar:  Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio	Polonia	D F I BNL UK IRL DK GR  CEE	Toneladas	9 39 4 4 5 1 2 3  67
122	62.03 B I a)	62.03-20	Sacos y talegas para envasar:  B. de tejidos de otros materiales textiles:  I. usados:  a) de tejidos de lino o de sisal  Sacos y talegas para envasar, usados, de lino o de sisal, que no sean de punto				
123	ex 58.04  ex 61.06 F	58.04-80  61.06-90	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos:  Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o de felpilla, de tejidos de lino o de ramio, con excepción de los de cintas  Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto				

## Apéndice del Anexo IV

Categoría	Terceros países	Disposiciones																		
1	Perú	Además del límite cuantitativo fijado en el Anexo, se ha establecido la siguiente cantidad suplementaria para los hilados de algodón clasificados en el título 56 (inglés) (94 métrico) para el año 1983 (códigos Nimex 55.05-21, 25, 27, 29, 55, 57, 85, 87):  <i>(en toneladas)</i> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>D</td> <td>F</td> <td>I</td> <td>BNL</td> <td>UK</td> <td>IRL</td> <td>DK</td> <td>GR</td> <td>CEE</td> </tr> <tr> <td>223</td> <td>33</td> <td>156</td> <td>93</td> <td>35</td> <td>27</td> <td>221</td> <td>12</td> <td>800</td> </tr> </table>	D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE	223	33	156	93	35	27	221	12	800
D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE												
223	33	156	93	35	27	221	12	800												
2	Bulgaria	El límite cuantitativo indicado para el Benelux incluye los tejidos sintéticos de la categoría 3.																		
2	Colombia	Los límites cuantitativos indicados incluyen los tejidos sintéticos de la categoría 3.																		
2 a)	Bulgaria	El límite cuantitativo indicado para el Benelux incluye los tejidos sintéticos que no sean los crudos o blanqueados de la categoría 3 a).																		
3	Malasia	Los límites cuantitativos incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2 a).																		
3	Tailandia	Los límites cuantitativos incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2 a).																		
3 a)	Malasia	Los límites cuantitativos indicados incluyen los tejidos de algodón que no sean los crudos o blanqueados de la categoría 2 a).																		
3 a)	Tailandia	Los límites cuantitativos indicados incluyen los tejidos de algodón distintos de los crudos o blanqueados de la categoría 2 a).																		
4	Corea del Sur	Se ha decidido la reducción del límite cuantitativo indicado para Alemania en 5 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
4	Egipto	El límite cuantitativo indicado para Alemania incluye una cantidad de 50 000 piezas para la feria <i>Partner des Fortschritts</i> de Berlín.																		
6	Hong-Kong	Dentro de los límites cuantitativos indicados existen los siguientes sublímites para los pantalones largos (códigos Nimex 61.01-72, 74, 76 y 61.02-66, 68, 72):  <i>(en miles de piezas)</i> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>D</td> <td>F</td> <td>I</td> <td>BNL</td> <td>UK</td> <td>IRL</td> <td>DK</td> <td>GR</td> <td>CEE</td> </tr> <tr> <td>15 214</td> <td>745</td> <td>605</td> <td>2 488</td> <td>20 465</td> <td>68</td> <td>2 270</td> <td>145</td> <td>42 000</td> </tr> </table>	D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE	15 214	745	605	2 488	20 465	68	2 270	145	42 000
D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE												
15 214	745	605	2 488	20 465	68	2 270	145	42 000												
7	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 354 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
8	Corea del Sur	Se ha decidido reducir los límites cuantitativos indicados para Alemania y el Benelux respectivamente en 2 990 000 y en 164 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
20	Bulgaria	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 39.																		
15 B	Filipinas	El límite cuantitativo indicado para Alemania incluye una cantidad de 50 000 piezas para la feria <i>Partner des Fortschritts</i> de Berlín.																		

Categoría	Terceros países	Disposiciones																		
12	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 4 385 000 pares para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
21	Corea del Sur	Existe una flexibilidad de transferencia suplementaria del 1,5 % entre categorías con los productos de la categoría 17. Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 260 000 pares para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
17	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 18 000 piezas para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.																		
24	Brasil	Dentro de los límites cuantitativos indicados para Alemania y Francia, existen los siguientes sublímite para los camisones para mujeres: códigos Nimexe 60.04-53, 83 D: 400 000 piezas, F: 25 000 piezas.																		
24	Pakistán	El límite cuantitativo indicado no comprende más que los productos de los códigos Nimexe 60.04-51, 53, 81, 83.																		
24	Rumanía	Dentro del límite cuantitativo indicado para Alemania, existe un sublímite de 80 000 piezas para los camisones para mujeres: códigos Nimexe 60.04-53, 83.																		
24	Singapur	Dentro del límite cuantitativo indicado existe el siguiente sublímite para los camisones para mujeres: códigos Nimexe 60.04-53, 83: <i>(en miles de piezas)</i>																		
		<table> <thead> <tr> <th>D</th> <th>F</th> <th>I</th> <th>BNL</th> <th>UK</th> <th>IRL</th> <th>DK</th> <th>GR</th> <th>CEE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>100</td> <td>36</td> <td>16</td> <td>28</td> <td>28</td> <td>2</td> <td>5</td> <td>5</td> <td>220</td> </tr> </tbody> </table>	D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE	100	36	16	28	28	2	5	5	220
D	F	I	BNL	UK	IRL	DK	GR	CEE												
100	36	16	28	28	2	5	5	220												
24	Tailandia	Los límites cuantitativos indicados no comprenden más que los productos de los códigos Nimexe 60.04-51, 53, 81, 83.																		
26	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado para Francia incluye los productos de la categoría 27.																		
76	Macao	El límite cuantitativo se fijará próximamente.																		
78	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 81.																		
81	Hong-Kong	Los límites cuantitativos indicados incluyen los productos de la categoría 78.																		
38 A	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 38 B.																		
58	Checoslovaquia Hungría Polonia Rumanía	Las importaciones en Grecia están sometidas a disposiciones especiales.																		
66	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado para Alemania no comprende las mantas eléctricas.																		

Categoría	Terceros países	Disposiciones
70	Corea del Sur	Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para Alemania en 1 080 000 piezas para tomar en consideración las importaciones fraudulentas comprobadas.
76	Macao	(Código Nimexe 62.01-10) — El límite cuantitativo se fijará próximamente.
10	Corea del Sur	Dentro del límite cuantitativo indicado para el Reino Unido existe un sublímite de 183 000 pares para los productos del código Nimexe 60.02-40. Se ha decidido reducir el límite cuantitativo indicado para el Reino Unido en 135 000 pares para tener en cuenta las importaciones fraudulentas comprobadas.
10	Hong-Kong	Dentro del límite cuantitativo indicado para el Reino Unido existe el siguiente sublímite para los productos del código Nimexe 60.02-40: 17 000 000 de pares.
10	Macao	Dentro del límite cuantitativo indicado para el Reino Unido existe un sublímite de 500 000 pares de guantes del código Nimexe 60.02-40.
10	Pakistán	Los límites cuantitativos indicados no comprenden más que los productos de los códigos Nimexe 60.02-50, 60, 70, 80.
10	Tailandia	Dentro del límite cuantitativo indicado para el Reino Unido, existen los siguientes sublímites para los productos del código Nimexe 60.02-40: 600 000 pares.
67	Checoslovaquia Hungria	El límite cuantitativo indicado para Alemania no comprende las medias para las varices (código Nimexe 60.06-92).
72	Hong-Kong	Los límites cuantitativos indicados, aparte el Benelux, no comprenden más que los trajes de baño de punto (códigos Nimexe 60.05-11, 13, 15 y 60.06-91) Para el Benelux el límite cuantitativo también incluye los trajes de baño de tejido (códigos Nimexe 61.01-22, 23 y 61.02-16, 18). Dentro de este límite cuantitativo existe un sublímite para los trajes de baño de punto (códigos Nimexe 60.05-11, 13, 15 y 60.06-91) de 262 000 piezas.
80	Macao	El límite cuantitativo se fijará próximamente.
81	Corea del Sur	El límite cuantitativo indicado incluye los productos de la categoría 78.
91	Rumanía	Dentro del límite cuantitativo indicado existe un sublímite del 10 % para los toldos de algodón.
109	Hong-Kong	Dentro de este límite cuantitativo, existe un sublímite de 83,4 toneladas para la velas que no sean planchas de vela.
110	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado para Grecia incluye los productos de la categoría 109.
117	Bulgaria	Los límites cuantitativos indicados para Italia y el Reino Unido incluyen los productos de las categorías 118 y 119.
119	Checoslovaquia	El límite cuantitativo indicado para Francia incluye los productos de la categoría 118.

## ANEXO V

## previsto en el artículo 2

## PARTE I

## Origen

## Artículo 1

1. Los productos que figuran en el Anexo I, originarios de los países abastecedores mencionados en el Anexo II, podrán ser importados en la Comunidad, de acuerdo con el régimen establecido por el presente Reglamento mediante la presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto al Anexo VI.

Los productos que figuran en el Anexo I, originarios de Hong-Kong, se acompañarán de un certificado de origen conforme al modelo específico que lleva la mención «Hong-Kong», adjunto al Anexo IV.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes del país abastecedor siempre que los productos de que se trate puedan ser considerados originarios de dicho país de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos que figuran en el Anexo I que no sean los de los grupos I y II podrán importarse en la Comunidad de acuerdo con el régimen establecido por el presente Reglamento, mediante la presentación de una declaración del exportador o del abastecedor efectuada en la factura o, a falta de ella en cualquier otro documento comercial relativo a dichos productos, en la que se certifique que los productos de que se trate son originarios del país abastecedor en el que se efectúa tal declaración, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia en la Comunidad.

4. El apartado 3 no será aplicable a los productos originarios de Egipto, Hong-Kong, Tailandia o Singapur.

5. Cuando se establezcan distintos criterios de determinación del origen para productos de la misma categoría y de la misma partida arancelaria, los certificados o declaraciones deberán contener una descripción de las mercancías suficientemente precisa para que pueda apreciarse el criterio con arreglo al cual se ha expedido el certificado o se ha efectuado la declaración.

## Artículo 2

La comprobación de ligeras discordancias entre el contenido del certificado de origen y el de los documentos presentados en la aduana para cumplimentar las formalidades de importación de los productos no presupondrá, ipso facto, poner en duda la veracidad de los datos contenidos en el certificado.

## Artículo 3

1. En lugar de los justificantes de origen mencionados en el artículo 1, se aceptarán los certificados de circulación e impresos EUR.1 y EUR.2, así como los certificados de origen tipo A y los impresos APR presentados al efectuarse la importación en la Comunidad con el fin de obtener una preferencia arancelaria.

2. No se exigirán los justificantes de origen mencionados en el artículo 1 para las mercancías que vayan acompañadas de un certificado conforme al modelo y que cumplan las condiciones establecidas por los Reglamentos (CEE) n° 3058/82 y (CEE) n° 3059/82 <sup>(1)</sup> y por las disposiciones correspondientes destinadas posteriormente a sustituirlos.

3. El apartado 2 se aplicará también a las mercancías que vayan acompañadas de un certificado conforme al modelo y que cumplan las condiciones establecidas en el Anexo VII del presente Reglamento.

4. Las importaciones no comerciales exentas de la presentación de los documentos a los que se hace referencia en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de los regímenes preferenciales de que se trate, no estarán sujetas a las disposiciones del presente Anexo.

5. Las condiciones en las que se aplicará el presente Anexo a las importaciones no comerciales que no sean las contempladas en el apartado 4 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 <sup>(2)</sup>.

Hasta el momento de aplicación de esta normativa, los Estados miembros podrán mantener el régimen nacional que apliquen en este ámbito.

## PARTE II

## Cooperación administrativa

## Artículo 4

La Comisión comunicará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades competentes en los países abastecedores para expedir los certificados de origen y las licencias de exportación, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por dichas autoridades.

<sup>(1)</sup> DO n° L 328 de 24. 11. 1982, p. 1 e 26.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 26. 6. 1968, p. 1.

### Artículo 5

1. Con carácter de sondeo, o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas respecto de la autenticidad del certificado o de la exactitud de los datos relativos al verdadero origen de los productos de que se trate, se efectuarán controles a posteriori de los certificados de origen.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad enviarán el certificado de origen o una copia del mismo a la autoridad gubernamental competente del país abastecedor interesado, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiere presentado la factura, adjuntarán ésta, o una copia de la misma al certificado de origen o a la copia del mismo, y facilitarán todos los datos que hayan podido obtener y que hagan suponer que los datos contenidos en dicho certificado son inexactos.

2. El apartado 1 se aplicará también a los controles a posteriori de las declaraciones de origen mencionadas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

Las informaciones comunicadas indicarán si el certificado, la licencia o la declaración que han dado lugar a la controversia se corresponden con las mercancías efectivamente exportadas y si estas mercancías pueden ser exportadas en la Comunidad bajo el régimen establecido por el presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán solicitar también copias de toda la documentación necesaria para determinar la exactitud de los hechos y, en particular, el verdadero origen de las mercancías (1).

4. Si los resultados de estos controles pusieren de manifiesto la existencia de abusos o irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro interesado informará de ello a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará, en el plazo

más breve posible y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, la conveniencia de exigir, para los productos correspondientes y respecto del país abastecedor de que se trate, la presentación de un certificado de origen de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

5. El hecho de que se recurra con carácter de sondeo al procedimiento establecido en el presente artículo no impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

### Artículo 6

1. Cuando el procedimiento de comprobación a que se refiere el artículo 5 o las informaciones obtenidas por las autoridades competentes de la Comunidad indiquen que han sido transgredidas las disposiciones del presente Reglamento, dichas autoridades pedirán al país o países interesados que realicen las investigaciones necesarias o que adopten las decisiones pertinentes para que puedan llevarse a cabo tales investigaciones en relación con las operaciones que transgredan o parezcan transgredir las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad e irán acompañados de todos aquellos datos que permitan establecer el verdadero origen de las mercancías.

2. En el marco de las acciones emprendidas en virtud del presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad podrán intercambiar con las autoridades gubernamentales competentes de los países abastecedores cualquier información que se considere útil para prevenir la transgresión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando quede comprobado que las disposiciones del presente Reglamento han sido transgredidas, la Comisión, actuando de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, podrá adoptar, con el acuerdo del país o de los países abastecedores interesados, las medidas necesarias para prevenir una nueva transgresión.

(1) Con objeto de facilitar el control a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente del país proveedor deberá conservar, por lo menos durante dos años, las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación que se refieran a ellos.

## ANEXO VI

## previsto en el artículo 10

## PARTE I

## Clasificación

*Artículo 1*

La clasificación de los productos textiles mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento se basa en el Anexo «Arancel aduanero común» del Reglamento (CEE) n° 950/68 <sup>(1)</sup>, incluyendo las posteriores modificaciones, y en el Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) n° 1445/72 <sup>(2)</sup>, incluyendo las posteriores modificaciones.

*Artículo 2*

A iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común creado por el Reglamento (CEE) n° 97/69 <sup>(3)</sup>, incluyendo las posteriores modificaciones, y el Comité Nimexe, creado por el Reglamento (CEE) n° 1445/72, incluyendo las posteriores modificaciones, examinarán con urgencia, dentro de sus respectivas competencias y con arreglo a lo dispuesto en los mencionados Reglamentos, todas las cuestiones que se refieran a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento en el arancel aduanero común y en la Nimexe, con vistas a su clasificación en las categorías apropiadas.

*Artículo 3*

La Comisión informará a los países proveedores de todas las modificaciones del arancel aduanero común o de la Nimexe a partir del momento de su adopción por las autoridades competentes de la Comunidad.

*Artículo 4*

La Comisión informará a las autoridades competentes de los países abastecedores de todas las decisiones adoptadas con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad en lo que se refiera a la clasificación de los pro-

ductos sujetos al presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) una descripción de los productos de que se trate,
- b) la categoría apropiada, la partida o subpartida del arancel aduanero común o el código Nimexe,
- c) las razones que han determinado la decisión.

*Artículo 5*

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad implique una modificación de las clasificaciones precedentes o un cambio de categoría de cualquier producto sujeto al presente Reglamento, para la aplicación de dicha decisión, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán un plazo de treinta días a partir de la fecha de la comunicación de la Comisión.

2. Los productos expedidos antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sujetos a las clasificaciones preexistentes, siempre que se presenten para la importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones preliminares del Anexo «Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe)» del Reglamento (CEE) n° 1445/72, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3407/82 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

*Artículo 6*

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad y contemplada en el artículo 5 del presente Anexo afecte a una categoría de productos sujetos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas con arreglo al artículo 14 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre los reajustes necesarios de los límites cuantitativos de que se trate previstos en el Anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 7*

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente en la materia, en caso de divergencia entre la classifica-

<sup>(1)</sup> DO n° L 172 de 27. 7. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 366 de 27. 12. 1982, p. 8.

ción indicada en los documentos necesarios para la importación de los productos sujetos al presente Reglamento y la clasificación aplicada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, los productos correspondientes quedarán sujetos, con carácter provisional, al régimen de importación que, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, les sea aplicable según la clasificación aplicada por las mencionadas autoridades.

2. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de los casos contemplados en el apartado 1, y la Comisión notificará a las autoridades competentes de los países abastecedores los datos que se refieran a los casos considerados.

3. Al realizar la comunicación prevista en el apartado 2, los Estados miembros precisarán si, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de los productos que dan lugar a la divergencia han sido imputadas con carácter provisional a un límite cuantitativo previsto para una categoría de productos distinta de la indicada en la licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente Anexo.

4. Las imputaciones con carácter provisional previstas en el apartado 3 serán notificadas por la Comisión a las autoridades competentes de los países abastecedores de que se trate en un plazo de treinta días a partir de la decisión de imputación con carácter provisional.

#### Artículo 8

En los casos previstos en el artículo 7 del presente Anexo, así como en los de naturaleza análoga que expongan las autoridades competentes de los países abastecedores, la Comisión iniciará, en su caso, consultas con el país o países proveedores interesados, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación que deba aplicarse con carácter definitivo para los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

#### Artículo 9

La Comisión, de acuerdo las autoridades competentes del Estado miembro de importación y del país o países abastecedores, podrá determinar, en los casos previstos en el artículo 8 del presente Anexo, la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

#### Artículo 10

Cuando los casos de divergencia previstos en el artículo 7 no puedan solucionarse con arreglo al artículo 9 del presente Anexo, la cuestión se someterá al Comité de nomenclatura del arancel aduanero común y al Comité Nimexe, para que, en sus respectivas competencias y con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos constitutivos de dichos Comités, establezcan la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos considerados.

## PARTE II

### Sistema de doble control

#### Artículo 11

1. Las autoridades competentes de los países proveedores expedirán una licencia de exportación<sup>(1)</sup>, para todas las expediciones de productos textiles sujetos a los límites cuantitativos que figuran en el Anexo IV hasta que se alcancen los límites cuantitativos y cuotas correspondientes.

2. El importador deberá presentar el original de la licencia de exportación para que le sea expedida la autorización de importación<sup>(2)</sup> a que se refiere el artículo 14.

#### Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo<sup>(3)</sup> y podrá incluir además la traducción en otra lengua. Deberá certificar, entre otras cosas, que la cantidad de los productos de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo y a la cuota previstos para la categoría correspondiente a dichos productos.

2. No obstante, en el caso de Hong-Kong, la licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo que lleva la mención «Hong-Kong».

3. Cada licencia de exportación podrá expedirse solamente para una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo IV del presente Reglamento.

#### Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos y a las cuotas establecidas para el año durante el cual los productos amparados por la licencia de exportación hayan sido embarcados con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento<sup>(4)</sup>.

(<sup>1</sup>) En el caso de Corea del Sur, la India, Macao, Filipinas y Singapur, se trata de un certificado de exportación. A los fines del presente Reglamento, el término licencia comprende tanto las licencias como los certificados.

(<sup>2</sup>) En el presente Anexo, el término «autorización de importación» comprende tanto la autorización como el documento equivalente a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

(<sup>3</sup>) En el caso de Singapur, esta disposición entrará en vigor el 1 de abril de 1983.

(<sup>4</sup>) En el caso de la India, podrá convenirse con las autoridades competentes una fecha de embarque distinta de la especificada en el apartado 4 del artículo 3 del presente Reglamento.

*Artículo 14*

1. Las autoridades del Estado miembro designado en la licencia como país de destino de los productos de que se trate expedirán automáticamente una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La presentación de la licencia de exportación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos amparados por la misma.
2. Las autorizaciones de importación serán válidas durante un período de seis meses a partir de la fecha de expedición.
3. Las autorizaciones de importación sólo tendrán validez en el Estado miembro que las haya expedido.
4. La declaración o la solicitud del importador relativa a la autorización de importación deberá contener:
  - a) los nombres del importador y del exportador;
  - b) el país de origen del producto, o bien el país de procedencia o de compra si este último no es el país de origen;
  - c) una descripción de los productos, indicando:
    - la denominación comercial,
    - la descripción de las mercancías según la partida o subpartida arancelaria y/o el código estadístico de la Nimex;
  - d) la categoría apropiada y la cantidad en la unidad correspondiente, tal como se indican en el Anexo IV del presente Reglamento para los productos considerados;
  - e) el valor de los productos, según se indique en la casilla 12 de la licencia de exportación;
  - f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento y del contrato de compra;
  - g) la fecha y el número de la licencia de exportación;
  - h) cualquier código de carácter interno utilizado con fines administrativos;
  - i) la fecha y la firma del importador.
5. Los importadores no estarán obligados a importar un sólo envío la cantidad total amparada por una autorización.

*Artículo 15*

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará supeditada a la validez de las licencias de exportación

expedidas por las autoridades competentes de los países abastecedores, sobre cuya base hayan sido expedidas las propias autorizaciones de importación, así como a las cantidades que se indiquen en dichas licencias de exportación.

*Artículo 16*

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes se expedirán sin discriminación a cualquier importador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por la normativa vigente.

*Artículo 17*

1. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que el volumen total amparado por las licencias de exportación expedidas por un país abastecedor para una determinada categoría durante un año de aplicación del Acuerdo sobrepasa la cuota establecida para dicha categoría, suspenderán la expedición de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, informarán inmediatamente a las autoridades del país abastecedor interesado y a la Comisión, la cual iniciará inmediatamente el procedimiento especial de consultas definido en el artículo 14 del presente Reglamento.
2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de autorizaciones de importación para los productos originarios de un país abastecedor que no estén amparados por licencias de exportación expedidas con arreglo a las disposiciones del presente Anexo.

Sin embargo, si en circunstancias excepcionales las autoridades competentes admitieren la importación de dichos productos en un Estado miembro, las cantidades de que se trate no se imputarán a la cuota correspondiente sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes del país abastecedor interesado.

## PARTE III

**Forma y presentación de las licencias de exportación y de los certificados de origen y disposiciones comunes***Artículo 18*

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán ir acompañados de copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se extenderán en inglés, en francés o en español. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 por 297 milímetros. El papel deberá ser blanco, encolado para escritura y sin pasta mecánica<sup>(1)</sup>, con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Cada parte llevará impreso un fondo de garantía que permita reconocer fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos<sup>(2)</sup>.

Cuando dichos documentos vayan acompañados de varias copias, sólo la primera hoja que forme el original llevará impreso un fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las demás la mención «copia». Sólo el original será aceptado por las autoridades comunitarias competentes como válido a los fines de la exportación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

3. El número estará formado por los elementos siguientes<sup>(3)</sup>:

— dos letras que sirvan para identificar el país exportador como sigue:

Bangladesh	=	BD
Brasil	=	BR
Bulgaria	=	BG
Colombia	=	CO
Corea del Sur	=	KR
Egipto	=	EG
Guatemala	=	GT
Haití	=	HT
Hong-Kong	=	HK
Hungría	=	HU
India	=	IN
Indonesia	=	ID
Macao	=	MO
Malasia	=	MY
México	=	MX
Pakistán	=	PK
Perú	=	PE
Filipinas	=	PH
Polonia	=	PL
Rumania	=	RO
Singapur	=	SG
Sri Lanka	=	LK

Checoslovaquia	=	CS
Tailandia	=	TH
Uruguay	=	UY;

— dos letras que sirvan para identificar el Estado miembro de destino como sigue:

BL	=	Benelux
DE	=	República Federal de Alemania
DK	=	Dinamarca
FR	=	Francia
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
IR	=	Irlanda
IT	=	Italia;

— un número de una cifra que sirva para identificar el año relativo a la cuota, correspondiente a la última cifra del año de aplicación del Acuerdo; por ejemplo, 3 para 1983;

— un número de dos cifras que sirva para identificar el servicio del país exportador que haya procedido a la expedición del documento;

— un número de cinco cifras, siguiendo una numeración continua del 00001 al 99999, asignado al correspondiente Estado miembro de destino.

#### Artículo 19

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse con posterioridad al embarque de las mercancías a las que se refieran. En tal caso, llevarán la indicación *délivré a posteriori* o *issued retrospectively* o *expedido con posterioridad*.

#### Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado que se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la indicación *duplicata* o *duplicate* o *duplicado*.

El duplicado deberá indicar la fecha de la licencia o del certificado original.

<sup>(1)</sup> Esta disposición no será obligatoria para Bangladesh, Hong-Kong, Corea del Sur, y Egipto.

<sup>(2)</sup> Esta disposición no será obligatoria para Hong-Kong.

<sup>(3)</sup> En el caso de Brasil, Colombia, Singapur, Haití, Guatemala, Corea del Sur y la India, esta disposición entrará en vigor en una fecha posterior. En el caso de Hong-Kong, esta disposición no se aplicará al certificado de origen.



(\*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (\*) in the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>	2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE OF ORIGIN</b> <b>(Textile products)</b>	
	<b>CERTIFICAT D'ORIGINE</b> <b>(Produits textiles)</b>	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)
		12 FOB Value (*) Valeur fob (*)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE		
I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ..... on - le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp - Cachet)</span> </div>	



EXPORTER (Full Name & Address)		 Certificate No.	
CONSIGNEE (If required)			
Carrier Port of Loading Port of Discharge		Date of Departure (on or about)	Country of Destination
			Factory Number
Mark(s) & Number(s)	Number and Type of Packages & Description of Goods	Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
<p>I hereby certify that the goods described above were made in Hong Kong. I further certify that the goods described above meet the origin rules of the European Economic Community. (*)</p> <p style="text-align: right;">..... for Director of Trade, Industry &amp; Customs</p>			

(\*) The certification may be stamped on the certificate.



(\*) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue de la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.  
 (†) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>	2 <b>No</b>
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>EXPORT LICENCE</b> <b>(Textile products)</b>	
	<b>LICENCE D'EXPORTATION</b> <b>(Produits textiles)</b>	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (*) Quantité (*)
		12 FOB Value (†) Valeur fob (†)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE		
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.</p>		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ..... on - le .....	
	(Signature)	(Stamp - Cachet)



**EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5**

**Audit No.**

**HONG KONG GOVERNMENT**  
**Import and Export Ordinance (Cap. 60)**  
**Import and Export (General) Regulations**

Exporter  
(Name & Address)

B.R. No.                      Tel. No.

.....  
*Licence No. and Date of Issue.*                      *Receipt No. and Date of Receipt.*

Consignee

Issue of this licence is approved.

.....  
*for Director of Trade, Industry & Customs*

**MANUFACTURER'S DECLARATION**

I, .....  
principal official of .....  
*(Name and Address of Manufacturer's Co.)*

..... hereby declare that I am the manufacturer of the goods in respect of which this application is made. \*\* and that I agree to supply the quota as stated below.  
\*\*Delete if not applicable.

C.O./C.P.C. Number .....  
Tel. No. ....  
Date .....

*Signature and Chop.*

Carrier

Date of Departure                      Country of Destination

**FOR CONDITIONS OF ISSUE PLEASE SEE OVERLEAF**

Mark(s) and Number(s)	No. of packages	Full Description of Goods (State Country of Origin of raw materials)	No. of Units	Value f.o.b. HKS	c.i.f. value in currency of payment

Item No.	Category / Sub-Category or Commodity Item Code No.	Name of Quota / Export Authorization / Permit Holder	Quota Reference (see * below)	Quantity Shipped in Quota Units	Total Amount	Total Amount

**EXPORTER'S DECLARATION**

I, .....  
principal official of .....  
*(Name and Address of Exporter's Co.)*

..... hereby declare that I am the exporter of the ..... packages of goods in respect of which this application is made and that the particulars given herein are true.

\* Insert here: — Type of Quota: Export Authorization Number, Swing Transfer or A — Type Transfer Number or Quota Permit Number as appropriate.

Date .....  
*Signature and Chop.*

Conditions of issue of this licence include the following:

- (1) This form must be submitted in quadruplicate.
- (2) The original must be surrendered to the shipping or airline company, and returned by their agent to the Trade, Commerce & Industry Department together with the relevant manifest, within 14 days after the day on which the goods are exported as required by Section 11 of the import and export ordinance, Cap. 60.
- (3) The exporter must file an export declaration in respect of items on this licence.
- (4) This licence is valid for 28 days from the date of issue, unless otherwise stated.

**Note:**

Provided there are no complications, the licence will be ready for collection two clear working days (i.e. excluding Sundays and public holidays) after the date upon which the form is received.

---

## ANEXO VII

previsto en el artículo 4

## Productos artesanales y del folclore

1. La excepción prevista en el artículo 4 para los productos de fabricación artesanal únicamente se aplicará a los siguientes tipos de productos:

- a) tejidos obtenidos en telares accionados exclusivamente a mano o con el pie, siempre que dichos tejidos sean productos tradicionales de la artesanía de cada país abastecedor;
- b) prendas de vestir u otros artículos textiles fabricados tradicionalmente por el artesanado de cada país abastecedor, obtenidos manualmente a partir de los tejidos arriba mencionados y cosidos exclusivamente a mano, sin ayuda de ninguna máquina. En el caso de la India y del Pakistán, esta excepción se aplicará a los productos de la artesanía hechos a mano a partir de los productos descritos en el punto a);
- c) productos del folclore tradicional de cada país abastecedor, obtenidos a mano, y enumerados en una lista aneja a los acuerdos bilaterales correspondientes;
- d) en el caso de Indonesia, Malasia y Sri Lanka, los tejidos artesanales tradicionales *batik* y los artículos textiles fabricados a partir de estos tejidos *batik* cosidos a mano o con ayuda de una máquina accionada a mano o con el pie. La definición de estos tejidos *batik* es la siguiente:
  - los tejidos tradicionales *batik* se fabrican por medio de un procedimiento tradicional por el cual los colores y los sombreados se aplican sobre un tejido blanco o crudo. El procedimiento se realiza a mano en tres etapas:
    - a) aplicación de cera con la mano sobre el tejido;
    - b) teñido o pintura (aplicación del color, mediante el método artesanal tradicional del teñido, o con pintura a mano);
    - c) eliminación de la cera cociendo el tejido.

Estas tres etapas se repiten para cada uno de los colores o de las sombras aplicadas a los tejidos.

2. Esta excepción únicamente se concederá a los productos cubiertos por un certificado conforme al modelo

adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes del país proveedor.

En el caso de Sri Lanka, Indonesia y Malasia, se añadirán en la casilla 11 del certificado las siguientes indicaciones:

d) *traditional handicraft batik fabrics and textile articles made from such batik fabrics* (2)

y

d) *tissus artisanaux traditionnels batik et articles textiles fabriqués à partir de tels tissus batik* (2).

En el caso de la India y del Pakistán, el título del certificado será el siguiente:

*Certificate in regard to handloom fabrics, products of the cottage industry and traditional folklore products, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community*

*Certificat relatif aux tissus tissés sur métier à main et aux produits faits avec ces tissus de fabrication artisanale et aux produits relevant du folklore traditionnel délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne*

y, en el punto b) de la casilla 11, el texto será el siguiente:

b) *hand-made cottage industry products made of the fabrics described under a)* (2)

y

b) *produits de fabrication artisanale faits à la main avec les tissus décrits sous a)* (2).

Estos certificados precisarán los motivos por los que se ha concedido la excepción.

3. Si las importaciones de uno de los productos mencionados en este Anexo alcanzaren un volumen que pudiera crear dificultades en la Comunidad, se iniciarán consultas lo antes posible con los países abastecedores con el fin de resolver el problema mediante la adopción de un límite cuantitativo con arreglo al artículo 11.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	<b>ORIGINAL</b>		2 <b>No</b>
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<b>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</b>  <b>CERTIFICAT relatif aux TISSUS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</b>		
6 Place and date of shipment — means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB Value (*) Valeur fob (*)	
<b>11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE</b>  I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (*) b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (*) c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community and the country shown in box No 4.  Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (*) b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (*) c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À ..... , on - le .....  <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span>(Signature)</span> <span>(Stamp - Cachet)</span> </div>		

(\*) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.  
 (\*) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



*ANEXO VIII*

**previsto en el apartado 2 del artículo 4 y en el Anexo VII**

INDIA

PAKISTÁN

—

*ANEXO IX*

**previsto en los artículos 6, 8, 11 y en el Anexo X**

BULGARIA

HUNGRÍA

POLONIA

RUMANIA

CHECOSLOVAQUIA

—